



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

TESIS

**“Determinación judicial de los casos de declaración de
Nulidad de Oficio por el Juez”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autor:

Bach. Yerren Leonardo Jose Dante

<https://orcid.org/0000-0001-8835-5436>

Asesor:

Mg. Estela Campos Jose Francisco

<https://orcid.org/0000-0003-3947-7503>

Línea de Investigación

Desarrollo Humano, Comunicación y Ciencias Jurídicas para
enfrentar los desafíos globales

Sublínea de Investigación

Derecho Público y Derecho Privado

Pimentel - Perú

2023

**“DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LOS CASOS DE DECLARACIÓN DE NULIDAD
DE OFICIO POR EL JUEZ”**

Aprobación de Jurado

Dr. FAILOC PISCOYA DANTE ROBERTO
Presidente del Jurado de Tesis

Dr. GONZALES HERRERA JESÚS MANUEL
Secretario del Jurado de Tesis

Mg. FERNÁNDEZ ALTAMIRANO ANTONY ESMIT FRANCO
Vocal del Jurado de Tesis

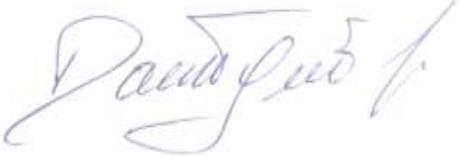
DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Quien suscribe la **DECLARACIÓN JURADA**, José Dante Yerren Leonardo bachiller de la Escuela Profesional de Derecho – Facultad de Derecho y Humanidades de la Universidad Señor de Sipán S.A.C, declaro bajo juramento que soy autor del trabajo titulado:

“DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LOS CASOS DE DECLARACIÓN DE NULIDAD DE OFICIO POR EL JUEZ”

El texto de mi trabajo de investigación responde y respeta lo indicado en el Código de Ética del Comité Institucional de Ética en Investigación de la Universidad Señor de Sipán, conforme a los principios y lineamientos detallados en dicho documento, en relación a las citas y referencias bibliográficas, respetando al derecho de propiedad intelectual, por lo cual informo que la investigación cumple con ser inédito, original y auténtico.

En virtud de lo antes mencionado, firman:

Yerren Leonardo José Dante	DNI: 17436581	
----------------------------	---------------	--

Pimentel, 30 de junio de 2023

Dedicatorias

A Dios por ser luz y guía en mí vida, y por haberme permitido culminar una segunda carrera profesional.

A mis padres por sus enseñanzas, apoyo incondicional y ayudarme a desarrollar una cultura académica, a ellos dirijo este logro. Que Dios los bendiga.

A mis hijos por su comprensión; por todo ese tiempo sacrificado que no pude brindarles, pero estoy seguro que este logro será un ejemplo digno de imitar y superar.

Agradecimientos

Mi agradecimiento infinito a todos los profesores de la escuela de derecho de la UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPÁN, por haber compartido con nosotros sus conocimientos y experiencias, pero sobre todo por su compromiso en la ardua tarea de formar nuevos profesionales que contribuyan en el cambio de nuestro país.

Un agradecimiento especial a la profesora Irma Burga, quien con sus consejos y motivación han hecho posible que pueda concluir con este reto.

Índice

Dedicatorias	4
Agradecimientos	5
Resumen	7
Abstract	8
I. INTRODUCCIÓN	9
1.1. Realidad Problemática	9
1.2. Formulación del problema.	29
1.3. Hipótesis	30
1.4. Objetivos	30
1.5. Teorías relacionadas al tema	30
II. MATERIAL Y MÉTODO	73
2.1. Tipo y Diseño de Investigación	73
2.2. Variables y operacionalización	74
2.3. Población y muestra	77
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad	78
2.5. Procedimientos de análisis de datos	79
2.6. Criterios éticos	79
2.7. Criterios de rigor científico.	80
III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	82
3.1. Resultados en tablas y figuras	82
3.2. Discusión de resultados	102
3.3. Aporte práctico	107
IV.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	111
4.1. Conclusiones	111
4.2. Recomendaciones	112
REFERENCIAS	114
ANEXOS	119

Resumen

El artículo 220 de nuestro Código Civil, contempla que todo acto jurídico celebrado con inobservancia de los requisitos de validez es nulo y además prevé que puede ser invocado por quienes tengan interés, el Ministerio Público y declarado de oficio por el juez cuando éste sea evidentemente manifiesto. Respecto a la intervención del juzgador en esta figura jurídica existen posturas doctrinales y jurisprudenciales contradictorias, ocasionando incertidumbre jurídica entre los operadores de justicia, es por ello que el presente trabajo de investigación denominado “Determinación Judicial de los casos de declaración de nulidad de oficio por el juez”. Pretende dar luces a la problemática en mención con la propuesta de un proyecto de ley.

Cabe precisar que la investigación es de tipo Cuantitativa de diseño observacional transversal pues las variables no sufrieron ninguna manipulación, midiendo el fenómeno tal como ocurre en el contexto natural y en una sola oportunidad. La muestra estuvo conformada por 3 jueces de paz letrados, 3 jueces civiles especializados y 40 abogados especializados en materia civil; finalmente, la hipótesis fue debidamente contrastada con los resultados obtenidos.

De los resultados se evidencia una postura positiva respecto a que la redacción debe ser en lugar de “puede”, “debe” y además precisar en qué tipo de casos el juez debe aplicar la acción nulificante oficiosa. Ello debido a la falta de claridad de la norma y por tanto su no aplicación en la práctica, evidenciándose que los juzgadores solo se limitan a resolver respecto del petitorio de la demanda

Palabras clave: Acto jurídico, nulidad, nulidad declarada de oficio, nulidad manifiesta, procesos contenciosos y no contenciosos

Abstract

Article 220 of our Civil Code contemplates that any legal act entered into without compliance with the requirements of validity is null and also provides that it can be invoked by those who have an interest, the Public Ministry and declared ex officio by the judge when this is evidently manifest. . Regarding the intervention of the judge in this legal figure, there are contradictory doctrinal and jurisprudential positions, causing legal uncertainty among justice operators, which is why this research work is called “Judicial Determination of cases of declaration of nullity ex officio by the judge”. It aims to shed light on the problem in question with the proposal of a bill.

It should be noted that the research is of a quantitative type with a non-experimental cross-sectional design since the variables did not undergo any manipulation, measuring the phenomenon as it occurs in the natural context and on a single occasion. The sample was made up of 3 legal justices of the peace, 3 specialized civil judges and 40 lawyers specialized in civil matters; Finally, the hypothesis was duly contrasted with the results obtained.

The results show a positive position regarding the fact that the wording should be instead of “may”, “must” and also specify in which type of cases the judge should apply the informal nullifying action. This is due to the lack of clarity of the rule and therefore its non-application in practice, showing that the judges are only limited to resolving the request for the claim.

Keywords: Legal act, nullity, nullity declared ex officio, manifest nullity, contentious and non-contentious processes.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad Problemática

Actualmente nuestro Código Civil, en su artículo 220 segundo párrafo, regula o establece la nulidad absoluta y más específicamente quienes también se encuentran legitimados para invocarla; en tal sentido se dispone que la misma puede ser declarada de oficio por el juez cuando sea evidente o manifiesta; ello entendiéndose que el juez no acciona en el sentido de interponer una demanda para que se declare la nulidad, sino que cuando en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales conozca de los hechos que la provocan, puede declararla de oficio; por ejemplo: frente a un acto ilícito o contrario a las normas imperativas, dispositivas o a las buenas costumbres.

De otro lado, se debe de entender que la facultad que le otorga al juez el Código Civil, en el sentido de poder declarar la nulidad de oficio dentro de la tramitación de un proceso judicial, no está referida a nulidad de un acto procesal; puesto que, al respecto, se encuentra regulada a partir del artículo 171 del Código Procesal Civil; supuestos jurídicos muy diferentes, a la problemática materia de investigación; en donde se hace necesario imprescindible determinar hasta qué medida el juez tiene la facultad nulificante que le otorga la norma sustantiva.

Es, así pues, que esta disposición contenida en nuestra norma sustantiva civil, no es muy aplicada por los juzgadores, como se tiene conocimiento; por cuanto no se encuentra debidamente contextualizada o centrada en qué casos o para qué casos en concreto, teniéndose en cuenta que está referido a un acto jurídico que haya sido presentado como medio probatorio dentro de un proceso judicial, como puede ser un proceso contencioso o no contencioso; entre otros.

De otro lado, es de advertir que, incluso en el Anteproyecto de Reforma del Código Civil, que fuera publicado el 06 de febrero del año 2020; respecto al artículo 220° segundo párrafo, materia de la presente investigación y problemática no se ha dispuesto ninguna incorporación,

modificación o derogación alguna; es decir que se considera para el próximo o nuevo Código Civil, su misma redacción; ello conlleva a que siga continuando esta problemática de investigación; conforme se ha indicado si es facultad u obligación del juzgador y además debido al vacío de establecer en qué casos en específico el juez tendría ese poder imperativo.

1.1.1. Internacional

En México, Contreras (2018) en su artículo titulado: “Breve reseña de la teoría del acto jurídico y el impacto de la teoría de la inexistencia y nulidades según Bonnecase” publicado en la Revista de Investigación Jurídica- Técnico Profesional, revela que si bien la legislación mexicana, reguló el acto jurídico en el Código Civil de 1884 que posteriormente fue sustituido por el de 1870, se inspiró en los Códigos Civiles de Alemania y España; sin embargo en la legislación mexicana, no se distinguió con certeza entre los elementos de existencia y los requisitos de validez del acto jurídico, esta situación generó una serie de incertidumbres en los jueces al momento de resolver casos de nulidad o inexistencia (ineficacia) del acto jurídico, máxime si la inexistencia del acto jurídico se encontraba subsumida en la figura de la nulidad.

Así pues, para buscar solucionar esta problemática, en 1928 entró en vigencia un nuevo Código Civil, cuyo contenido estaba inspirado en la teoría de las nulidades e ineficacias de Julián Bonnecase, a diferencia de los Códigos anteriores, este si distinguió entre elementos de existencia y requisitos de validez del acto jurídico; sin embargo el tema de la nulidad del acto jurídico no había sido desarrollado con mayor precisión, por tal razón en el 2000 entró en vigencia un nuevo Código Civil que esta vez le permitiera resolver al juzgador con certeza y justicia la nulidad del acto jurídico. Por ello, la citada autora concluye afirmando que pese a que el Código Civil mexicano, ha contemplado estas dos instituciones nulidad e inexistencia del acto jurídico, resulta necesaria la distinción entre estas, puesto que ambas producen consecuencias diversas tanto en la teoría como en la práctica.

En Colombia, Sayas y Marún (2013) en su artículo titulado: “Sanción a los negocios jurídicos en Colombia: restitución vs indemnización” publicado en la Revista Justicia, sostienen que la figura de la nulidad en la legislación civil colombiana, es una sanción al

negocio jurídico previamente celebrado, esto debido a defectos en el negocio jurídico que devienen en insubsanables en virtud que fueron celebrados en contrariedad del ordenamiento jurídico vigente, sin atender a los requisitos esenciales que contempla el Código Civil de 1887, para su validez; se distinguen en el Código dos tipos de nulidades en atención al tipo de irregularidad que presente el negocio jurídico, la absoluta y relativa.

Si bien, el Código Civil colombiano de 1887, ha proporcionado una definición sobre las situaciones que dan lugar a la nulidad absoluta, al igual que la legislación peruana; Colombia, le confiere al juez la facultad de declarar de oficio la nulidad absoluta del acto jurídico, sin mediar petición de parte; asimismo, es de destacar que el Código Civil colombiano, no ha dado una definición precisa respecto de la nulidad relativa, por lo que aún existe incertidumbre en el juez al momento de resolver un caso de nulidad absoluta o relativa. Por ello, el autor considera que la falta de claridad en la redacción de las normas del derecho sustantivo, generan graves problemas pues están generando entorpecimientos en la actividad judicial colombiana.

En Guatemala, Flores (2006), en su tesis titulada “La nulidad que regula el ordenamiento jurídico guatemalteco en materia civil”, para optar el título de abogado y notario en la Universidad de San Carlos de Guatemala, señala que es importante y necesario abordar el tema de las nulidades en materia civil, por cuanto se tiende a confundir la nulidad de carácter material o sustantivo con las nulidades adjetivas y procesales; indica de otro lado, la antigüedad del texto civil guatemalteco que se remonta al año 1963; no obstante se aprecia que también dicho cuerpo normativo le faculta al juez a declarar la nulidad de oficio, pero sólo en los casos de naturaleza procesal.

Efectivamente, más adelante continúa que en el caso de las nulidades de naturaleza sustantiva, se establece que la nulidad de un acto jurídico se hará a través de una enmienda; culmina indicando que en Guatemala, no existe una marcada diferenciación entre los dos tipos de nulidades que hace mención; ello es muy diferente en nuestro Estado, por cuanto si bien se encuentran diferenciadas ambas nulidades, también lo es que en materia de la

problemática que se desarrolla e investiga, no se encuentra debidamente determinada en qué clases de procesos el juez podría declarar la nulidad de oficio.

En Colombia, Navarrete (2018), en su tesis titulada: “La aplicación de la ineficacia negocial en Colombia: entre el pragmatismo e idealismo”, para optar el título de abogado en la Universidad Externado de Colombia, señala en una de sus conclusiones que no es exacto aludir a una aplicación automática sin intervención del ser humano para declarar la ineficacia negocial, por lo que es importante que intervenga la persona en declarar la misma es decir que se despliegue un comportamiento para que se cumpla con los fines de la norma jurídica. Es, así pues, importante señalar y haciendo una comparación con la institución jurídica que se investiga, que efectivamente se debe de cumplir con los fines de la norma, en el sentido de otorgar todos los elementos y componentes en su estructura para así expresamente se le otorgue al juez los casos en específico en los cuales podría declarar la nulidad de oficio cuando la advierta en la tramitación de un proceso.

1.1.2. Nacional

Vargas (2015) en su artículo: “La nulidad del acto jurídico declarada de oficio por el Juez” publicado en la Revista Derecho y Cambio Social, sostiene que la nulidad absoluta del acto jurídico, actualmente se encuentra regulada en el artículo 220 del Código Civil, atribuyéndole al juez la facultad de declarar de oficio dicha nulidad cuando ésta resulte absoluta y manifiesta; atendiendo a las causales de nulidad absoluta contempladas en el artículo 219, se considera que el defecto del acto jurídico es gravísimo, estructural e insalvable, resulta imposible su subsanación.

Como se advierte en el artículo 220 la nulidad absoluta, puede ser solicitada por cualquiera de las partes, inclusive puede ser declarada de oficio por el juez, quien no debe permanecer impasible ante una situación donde se evidencie la celebración de un acto jurídico que sea contrario al ordenamiento jurídico.

En el Perú ha surgido un debate con respecto a los alcances de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 220 sobre la facultad del juez de declarar de oficio la nulidad absoluta del acto jurídico cuando esta resulte manifiesta, si bien, un sector de la doctrina considera que lo que regula el artículo no es una facultad o un deber, sino una obligación del juez de declarar la nulidad absoluta del acto jurídico, pese a que esto no haya sido pedido o solicitado por las partes, el juez no debe permitir que el acto subsista en virtud que contraviene el ordenamiento jurídico, para este sector de la doctrina, si bien el artículo 220 es sucinto, este ha establecido parámetros y límites claros al accionar del juez; otros juristas consideran que el segundo párrafo del artículo 220 debe modificarse, el juez no puede declarar de oficio la nulidad del acto jurídico, a razón de que este asunto no tiene que ver con las cuestiones demandadas y controvertidas en el proceso, estos estudiosos del derecho proponen que el juez ponga a conocimiento de las partes y el Ministerio Público, sus apreciaciones, cuando sea manifiesta la nulidad absoluta del acto, esto permitirá que las partes, si lo consideran pertinente, deberán tramitar este asunto en un proceso diferente.

Torres (2017) en su artículo: “Nulidad declarada de oficio IX Pleno Casatorio Civil” publicado en la Revista Lex, explica que el juez, tiene la facultad de declarar de oficio la nulidad absoluta del acto jurídico, cuando esta sea manifiesta, puede ejercer esta facultad sin mediar petición de parte, la nulidad puede desprenderse del documento donde se encuentra contenido el acto o en cualquier otro medio probatorio incorporado al proceso, no es necesario que sea evidente en el momento de interponer los actos postulatorios; asimismo, no importa el tipo de proceso ni la materia que se esté debatiendo o que la nulidad se desprenda directamente del documento que contiene el acto jurídico. El autor también considera que la facultad del juez de declarar de oficio la nulidad del acto jurídico, es importante puesto que permite tutelar el ordenamiento jurídico, debe utilizarse con diligencia y con un arduo estudio de los hechos, no debe utilizarse en juicios de impugnación judicial, puesto que, puede conducir a resultados inaceptables y perjudiciales para las partes.

Luzuriaga (2021) en su artículo titulado: "La declaración de Oficio de la nulidad manifiesta" publicado en la revista especializada LP Pasión por el Derecho, señala que la figura de la declaración de nulidad de oficio, se trata de una facultad que tiene la autoridad judicial de declarar la nulidad manifiesta de un acto o contrato, sin mayor examen, es decir resulta patente a los ojos del juez, si el acto requiere de alguna demostración significativa que no es manifiesta, entonces no puede ser declarada de oficio por el juez, si lo hiciera estaría vulnerando el principio de congruencia en la medida que el juez va a resolver sobre punto no controvertido e implicaría un recorte del contradictorio particularmente del derecho de defensa del agraviado. Sin embargo, la excepción se justificaría plenamente si está en juego la vulneración del orden público en que el juez no puede convalidar un acto nulo por omisión, es decir, el juez no sólo está facultado para declarar de oficio la nulidad manifiesta sino que tiene el deber de hacerlo cuando lo advierta. En ese sentido, concluye diciendo que la declaración de oficio tiene por finalidad proteger el ordenamiento jurídico y los intereses generales, y se configura como una medida excepcional, que sólo procede cuando la nulidad del acto o contrato es evidente e indubitable

Campos (2017) en su artículo titulado "Breves apuntes respecto de la "nulidad manifiesta" como presupuesto material de su "apreciabilidad" de oficio en el ordenamiento jurídico peruano, publicado en la revista de derecho Themis. Señala que la "nulidad manifiesta" es el presupuesto material o sustancial para que opere la nulidad de oficio contractual en el ordenamiento jurídico peruano. En ese sentido, en el IX Pleno Casatorio Civil, la Corte ha desarrollado la figura jurídica de "nulidad manifiesta" argumentando que es aquella que es "fácil de advertir", ya sea porque se aprecia en el acto afectado con la causal de nulidad o con la concurrencia de otros medios probatorios que no requieran tratamiento especial. Sin embargo, desde el punto de vista del autor, el sentido que debe dársele a la "nulidad manifiesta" debe ser diferente. Si bien la misma no debe estar limitada al acto jurídico viciado, sino que debe comprender la posibilidad de que otros medios probatorios actuados

en el proceso puedan develar la existencia de una causal de nulidad, debe prescindir de que dicho vicio sea “fácil de advertir” para su configuración. (p.160)

Del texto anterior podemos advertir que la postura de la Corte al desarrollar la figura de “nulidad manifiesta” aún deja ciertos vacíos al momento de que los operadores del derecho lo ponen en práctica, debido a que sus fundamentos son en mayor porcentaje doctrinales y legales y muy poca consideración de la jurisprudencia.

1.1.3. Local

En la localidad lambayecana, no se encontró investigación alguna que analice a fondo la problemática de la facultad de oficio del juez de declarar la nulidad absoluta del acto jurídico cuando esta resulte manifiesta; sin embargo, se ubicaron diferentes jurisprudencias que versan sobre el tema materia de estudio.

Casación N° 2709-2011, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, sobre nulidad del acto jurídico por causa estructural, donde intervinieron como partes Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta y Martha Cecilia Aurich del Castillo; en virtud que la accionante, no manifestó su voluntad en la formación o constitución del acto jurídico, por lo que este no produce o genera ningún efecto, debido a que nació muerto, más aún si contraviene de forma directa el ordenamiento jurídico.

Los hechos, se refieren a que la señora Martha Cecilia Aurich del Castillo, tomó conocimiento de una orden de remate contenida en el expediente N° 2709-2011, sobre ejecución de garantías, donde se le atribuye a su persona la calidad de deudora, por haber consignado supuestamente su firma en el pagaré N° 587578; sin embargo, se realizaron pericias grafotécnicas que demostraron la falsificación de la firma de la accionante. Esta Casación se declaró infundada y falló a favor de Martha Cecilia Aurich del Castillo, en virtud de que su persona no emitió su manifestación de voluntad para la celebración de un acto jurídico, por tal razón, se declaró la nulidad absoluta de este acto.

He ahí la gran problemática que se va a desarrollar en este trabajo de investigación; en el sentido que la ley no ha regulado expresamente respecto a los casos y

los tipos de proceso en específico, donde el juzgador pueda optar por la facultad nulificante en materia de actos jurídicos.

1.1.4. Antecedentes de estudio.

Como antecedentes de estudio de la presente investigación se presenta en los tres niveles lo siguiente:

1.1.4.1. Internacional

Santos y Ramírez (2006) en su tesis denominada: “Las sanciones de ineficacia del acto jurídico en el derecho de minería y en especial de la caducidad” para optar el grado de licenciado en derecho por la Universidad de Chile.

En esta investigación se planteó como hipótesis: Se debe entender a la ineficacia de los actos jurídicos mineros como un conjunto de sanciones que tienen lugar en aquellos casos que no se cumple con el dictamen que la norma determina para el nacimiento o validez de una acto o contrato, para el legítimo ejercicio de un determinado derecho, o para el cumplimiento de una obligación, que tengan su fuente en el Derecho Minero. Como objetivo general la investigación planteó estudiar y analizar las sanciones de nulidad e ineficacia contempladas en el Código Civil chileno y de otras normas generales de derecho común aplicables a los actos jurídicos mineros.

Asimismo, en esta investigación, se empleó un diseño cualitativo con un tipo de investigación descriptiva y cuasi exploratoria. Finalmente, los tesisistas en su tercera conclusión afirman que: “las diferentes sanciones de nulidad e ineficacia que contempla la legislación civil chilena, también son aplicables a los actos jurídicos mineros, cuando estos sean celebrados en contrariedad del orden jurídico vigente y cuando al momento de su celebración no se tengan en consideración los requisitos o elementos de validez; por lo tanto, cuando exista un proceso que verse de nulidad o ineficacia, será el juez quien deba resolver y declarar la nulidad o ineficacia del acto jurídico minero.” (p.92)

Según la conclusión brindada por los tesisistas, los actos jurídicos mineros al igual que todo acto jurídico que no revista las formalidades establecidas en la legislación civil, no se encuentran exentos de acarrear nulidad o ineficacia, se destaca también de esta conclusión la facultad que tiene el juez para declarar la nulidad o ineficacia del acto jurídico minero, según corresponda.

Maza (2007) en su tesis titulada: "Análisis jurídico de la implicación en el negocio jurídico de la nulidad formal y la necesidad de diferirla con la nulidad negocial para la interposición de la demanda de nulidad" tesis para obtener el título profesional de abogada y notaria por la Universidad San Carlos de Guatemala.

Planteó como hipótesis que se debe tratar de establecer que la parte interesada, puede interponer una acción de nulidad del negocio jurídico, a través de procedimientos específicos cuando en los negocios jurídicos se omitan formalidades esenciales, porque en la práctica han surgido diferentes confusiones, al pretender equiparar al instrumento público donde está contenido el negocio jurídico, con las declaraciones de voluntad plasmadas en él; cuando en la realidad estos errores o deficiencias dan lugar a procesos diferentes. Como objetivo general propuso diferenciar la problemática de la nulidad formal del negocio jurídico en la parte teórica y en la parte procesal. Empleó como diseño de investigación cualitativa y tipo de investigación descriptiva.

En su primera conclusión revela que: "En la praxis, los abogados suelen confundir la nulidad formal absoluta con la relativa del negocio jurídico, esto genera que la mayoría de las demandas sean rechazadas; la falta de capacidad de las partes al momento de celebrar un negocio jurídico y la inobservancia de los preceptos que dispone el Código Civil guatemalteco, es muy común, por ello se requiere realizar una distinción entre la nulidad formal absoluta y relativa del negocio jurídico." (P.112)

Se desprende de la conclusión esbozada por la tesisista que el tema de la nulidad formal absoluta y relativa del negocio jurídico genera una gran problemática en la legislación

guatemalteca, debido a que estas dos situaciones suelen confundirse en la práctica, es necesario que las leyes sean claras y precisas, esta situación amerita una diferenciación entre los conceptos, efectos y consecuencias de ambas instituciones jurídicas.

Parraguez (2012) en su tesis denominada: "El negocio jurídico simulado" tesis para optar el grado académico de doctor en derecho, por la Universidad de Salamanca.

La investigación formuló como hipótesis: El negocio jurídico simulado, pese a ser un tema desarrollado en reiteradas oportunidades en la doctrina española, amerita la atención del jurista, porque reavivan las discusiones sobre temas que, a pesar de su ilustre antigüedad, continúan en el tapete del debate teórico, como la inefable causa, las escarpas de la manifestación de la voluntad. El objetivo que se planteó en esta tesis es exponer la dogmática del negocio jurídico simulado, así como la naturaleza jurídica del acto simulado y los efectos que generen, siguiendo un plan que puede calificarse de tradicional, para identificar los temas que, requieren un análisis crítico.

Finalmente, el tesista en su quinta conclusión sostiene que: "para el nacimiento de un acto o negocio jurídico, la manifestación de voluntad debe ser emitida con la intención de celebrar el acto, pues de no existir esta voluntad, el mismo acto o negocio jurídico es igual de inexistente y por lo tanto no están amparados por el principio de la eficacia presunta o de preservación del negocio, la apariencia o simulación del negocio jurídico genera la nulidad absoluta de este, debido a la falta de seriedad de la manifestación de la voluntad correspondiente al negocio simulado, pues las partes no tienen la intención de obligarse en la forma que allí lo exponen. Se produce entonces una clara incongruencia entre aquello que realmente quieren y lo que manifiestan querer." (p.400)

Díaz (2015) en su tesis titulada: "El acto jurídico *per relationem*" tesis para optar el grado académico de doctor en derecho, por la Universidad Complutense de Madrid.

En esta tesis, se consignó como hipótesis: Es debido a la falta de interés por parte de la doctrina jurídica que no existe base científica suficiente para establecer o construir una

visión dogmática del acto jurídico *per relationem*, o si, habiéndola, carece su formulación de ese sentido práctico. Del mismo modo, en esta investigación se planteó como objetivo establecer una construcción dogmática de la figura del negocio jurídico *per relationem* y de este modo suplir el vacío persistente en la doctrina jurídica. Finalmente, el tesista, en su segunda conclusión sostiene que: “El negocio jurídico "*per relationem*" tiene entidad suficiente para constituir una categoría jurídica dentro del amplio campo de la teoría general del negocio jurídico; sin embargo, para su celebración o realización deberán observarse los requisitos que establezcan las normas civiles, de lo contrario devendría en nulo o ineficaz.” (p.264)

De acuerdo con la conclusión brindada por el tesista, el negocio jurídico *per relationem*, al igual que cualquier otro acto o negocio jurídico, para que sea válido y surta los efectos esperados, debe revestir las formalidades exigidas por la ley, de lo contrario acarrearía nulidad o ineficacia.

Dávila (2020) en su tesis titulada: “Análisis jurídico de la nulidad del negocio jurídico y su inscripción en el segundo registro de la propiedad de Quetzaltenango” para optar el título profesional de abogado en la Universidad Rafael Landívar de Guatemala.

En esta investigación se formuló la hipótesis: Las conductas que se consideran fraudulentas y contrarias al ordenamiento jurídico vigente, tendientes a omitir uno de los requisitos esenciales para la validez del acto, acarrearán la nulidad absoluta del negocio jurídico, del instrumento público que lo contiene e incluso podría conllevar a la nulidad de la inscripción registral de aquel acto. Esto en atención a que el fraude y las conductas contrarias a la legislación guatemalteca, son contrarias a la verdad y rectitud exigibles en toda celebración de un acto o negocio jurídico, por ello el juez declarará de oficio la nulidad o anulabilidad del acto en cualquier etapa del proceso.

Dicha investigación planteó como objetivo general evidenciar, mediante la utilización del instrumento denominado entrevista y complementado con el estudio de casos judiciales, las implicaciones que conlleva la nulidad de los negocios jurídicos dentro del Segundo

Registro de la Propiedad. Asimismo, el diseño de esta investigación es cualitativo, y el tipo de investigación es descriptivo.

El tesista en su primera conclusión sostiene que: “el negocio jurídico es una manifestación plena, libre y consciente de la voluntad humana, destinada a la producción de diferentes efectos jurídicos. Los elementos esenciales de todo negocio jurídico, se encuentran regulados en el artículo 1251 del Código Civil vigente, y consisten en: capacidad legal, consentimiento y objeto lícito, así como el cumplimiento de determinadas formalidades en caso la ley así lo requiera. En aquellos casos, donde se evidencie la ausencia o falta de uno de esos elementos, el negocio jurídico celebrado será nulo y no producirá efecto jurídico alguno.” (p.101)

De acuerdo con la conclusión esbozada por el tesista, se puede apreciar que en la legislación guatemalteca al igual que en la legislación peruana, el concepto y los requisitos de validez del acto jurídico son similares. Las mismas consecuencias se producen, cuando el acto jurídico celebrado se realice mediando inobservancia de estos requisitos o contraviniendo el ordenamiento jurídico.

1.1.4.2. Nacional

Tantalean (2013) en su investigación titulada: “La causa de las incoherencias aplicativas de la nulidad negocial en el sistema casatorio peruano”, para obtener el grado académico de doctor, en la Universidad Nacional de Cajamarca

En esta investigación se planteó como objetivo general, establecer la causa que provoca las incoherencias en la aplicación de la nulidad negocial constatables en las sentencias en casación civil peruanas. La investigación obedece a un diseño mixto, con un tipo de investigación explicativa dado que se busca la causalidad de las contradicciones en las providencias casatorias.

El tesista, en su séptima conclusión afirma que: Existen decisiones judiciales supremas que debaten la posibilidad de declarar de oficio un contrato, a pesar de estar regulada en nuestro ordenamiento civil, lo cual se debe a que se trasvasó el modelo original, incorporando una figura de otra concepción y se la incluyó en nuestra codificación sin tener en cuenta su importancia y sus implicancias de envergadura (p.167).

De acuerdo a la conclusión arribada por el tesista; se está de acuerdo cuando expresa que en la jurisprudencia actual continúa existiendo contradicciones al aplicar esta norma objetiva sin embargo podemos agregar que existen doctrinarios que también muestran diferentes posturas sobre el tema. Ello corrobora la falta de claridad del supuesto jurídico establecido en el segundo párrafo del artículo 220.

Ortiz (2016) en su tesis titulada: “Simulación absoluta del negocio jurídico”, para optar el grado académico de magíster en derecho civil, en la Pontificia Universidad Católica del Perú.

La hipótesis planteada en esta investigación fue: Existe sustento para descartar la nulidad en los negocios jurídicos con simulación absoluta, que no afectan intereses económicos y morales de terceros ni normas legales. Dicha investigación tuvo como objetivo general de estudio, indagar sobre el origen de la simulación absoluta; analizando su desarrollo, conceptualización y evolución en el tiempo, en el derecho peruano y comparado. Ello permitió sustentar por qué el acto jurídico con simulación absoluta que no afectan intereses de terceros ni vulneren normas jurídicas, no deberían ser considerados nulos. Con respecto al diseño de investigación es cualitativo, con un tipo de investigación descriptivo y dogmático.

Finalmente, el tesista, en su octava conclusión revela que: “Existen diferentes fallos judiciales que declaran la nulidad de ciertos negocios jurídicos, cuando incurran en las causales de nulidad contempladas en el artículo 219 del Código Civil. Los razonamientos judiciales orientados a declarar la nulidad del acto jurídico simulado, deberían incluir la

comprobación del perjuicio real a terceros o la afectación a un determinado cuerpo normativo, pues de no mediar alguno de estas situaciones, no correspondería declarar la nulidad de tales actos negociales.” (p.126)

Tal y como concluye el tesista, es cierto que existen numerosos pronunciamientos judiciales sobre nulidad absoluta del acto jurídico, sin embargo, se cuestiona la parte en la que afirma que se debe acreditar el perjuicio a un tercero o la afectación a un dispositivo legal, puesto que inclusive la doctrina señala que el acto jurídico será nulo cuando contravenga el orden público o las buenas costumbres, y la jurisprudencia en reiterados pronunciamientos, ha demostrado la forma en como los actos jurídicos celebrados en contrariedad del ordenamiento jurídico afectan los intereses generales, entonces es algo que sí se da en la práctica.

Quico (2016) en su investigación titulada: “Efectos de la legitimación contractual como uno de los requisitos de validez del acto jurídico en el código civil peruano”, para obtener el título profesional de abogado, en la Universidad Nacional de San Agustín- Arequipa.

En esta investigación se planteó como objetivo general, proponer que la legitimación contractual sea considerada como un requisito de validez del acto jurídico y no como un requisito de eficacia como la mayoría lo considera. La investigación obedece a un diseño cuantitativo, con un tipo de investigación descriptivo-propositivo.

El tesista, en la primera conclusión afirma que: “Existen dos corrientes doctrinarias sobre la estructura del acto jurídico: la tradicional y la moderna. En la primera la clasifica en elementos esenciales, naturales y accidentales; la segunda la clasifica en elementos, presupuestos y requisitos. En ninguna de las dos posturas considera a la legitimación, ya sea como un elemento o requisito de validez del acto. Por ello, resulta imprescindible considerar que la legitimación sea un requisito fundamental de validez del acto jurídico.” (p.406)

De acuerdo a la conclusión arribada por el tesista, la legitimación debería considerarse como un elemento o requisito esencial de validez del acto jurídico, sin embargo, no se está

de acuerdo, por cuanto los requisitos que actualmente contempla el acto jurídico, son de cumplimiento obligatorio para todo acto que se celebre.

Simeón (2017) en su tesis titulada: “La nulidad del acto jurídico en la rescisión del contrato de compra y venta de inmuebles en la comunidad campesina de Cerro de Pasco”, para optar el título profesional de abogado, en la Universidad Inca Garcilaso de la Vega.

Dicha investigación planteó como objetivo general: Determinar la influencia de la nulidad del acto jurídico en la rescisión del contrato de compra y venta de inmuebles en la Comunidad Campesina de Cerro de Pasco. Se empleó el diseño de investigación experimental, con un tipo de investigación explicativo.

En su primera conclusión, el tesista, sostiene que: “La nulidad del acto jurídico, se produce cuando se celebre sin tener en cuenta los presupuestos de validez que contempla el Código Civil o en contravención del ordenamiento jurídico vigente, la nulidad es una sanción consecuente para los actos que adolecen de estos requisitos estructurales y finalmente influyen de forma positiva en la rescisión de los contratos de compra venta de inmuebles” (p.109)

Se está de acuerdo con el tesista, pues, ciertamente, la nulidad es la máxima sanción para todo acto que haya sido celebrado o constituido mediando omisión a los presupuestos esenciales de validez.

Cárdenas y Medina (2018) en su tesis titulada: “Responsabilidad Civil Derivada de los Negocios Jurídicos Nulos”, para optar el título profesional de abogada, en la Universidad César Vallejo.

En dicha investigación se planteó como hipótesis: la responsabilidad civil surge como origen de negocios jurídicos nulos, asimismo, se planteó como objetivo general identificar si existe responsabilidad civil derivada de los negocios jurídicos nulos. La investigación obedece a un diseño cualitativo, de tipo básico, empleando el método inductivo.

Finalmente, las tesis en su tercera conclusión, sostienen que: “el negocio jurídico nulo produce efectos jurídicos, si bien ambas partes, al momento de celebrar un acto o negocio jurídico, lo realizan con un interés común y con la finalidad de generar o producir determinados efectos jurídicos; sin embargo, cuando la manifestación de la voluntad contractual se celebra bajo la inobservancia de los preceptos que establezcan las normas vigentes o incumpliendo parcial o totalmente los requisitos de validez, producen efectos jurídicos diferentes a los esperados, y cuando producto de esta situación se genere un daño a una de las partes, estas tengan el derecho a un resarcimiento, invocando las normas de la responsabilidad civil.” (p.57)

Se está de acuerdo, con la conclusión esbozada por las tesis, pues, ciertamente, el acto jurídico nulo puede producir efectos jurídicos, pero de forma provisional, limitada, estos efectos serán suprimidos en el momento en que el juez declare la nulidad de este acto.

Quispe (2018) en su tesis titulada: “La imprescriptibilidad de la pretensión de nulidad de acto jurídico en el Código Civil peruano de 1984” para optar el título profesional de abogado, en la Universidad Andina del Cusco.

En su investigación se consignó como hipótesis: El plazo prescriptorio para solicitar la nulidad del acto jurídico, contemplado en el código civil peruano es de 10 años, finalizado el plazo se estaría convalidando un acto jurídico nulo y con ella la inseguridad jurídica. En contrario sensu, debe establecerse su imprescriptibilidad. Dicha investigación planteó como objetivo general: Analizar si la prescripción de la pretensión de nulidad prescrita en el numeral 1° del artículo 2001 del Código Civil vigente, convalida un acto negocial celebrado de mala fe y que transgrede normas de orden público y seguridad jurídica, En esta investigación se empleó el diseño cualitativo, tipo de investigación dogmático, interpretativo, propositivo. (p.3)

En su segunda conclusión, el tesis sostiene: “Un acto jurídico acarrea nulidad, cuando ha sido incorrectamente constituido o estructurado por las partes que lo han celebrado o realizado, esto en virtud de que, para constituir este acto, las partes no han prestado

atención a los presupuestos de validez del acto jurídico que contempla el Código Civil, consecuentemente, el resultado de este acto no es favorecedor para las partes, pues la ley lo invalida, siendo este ineficaz, inexistente.” (p.127)

Se está de acuerdo, con la conclusión dada por el tesista, pues, en efecto, el acto jurídico deviene en nulo cuando ha sido celebrado por las partes de forma incorrecta y en contrariedad de los elementos o requisitos de validez del acto, o contraviniendo intereses generales. Ante esta situación el acto será nulo y los efectos esperados por las partes no llegarán a concretarse.

1.1.4.3. Local

Atalaya (2015) en su tesis titulada: “La insuficiente motivación en las resoluciones de las medidas cautelares de anotación de demanda en los procesos de nulidad de acto jurídico en el módulo básico de justicia del distrito de José Leonardo Ortiz periodo 2014” para obtener el título profesional de abogado en la Universidad Señor de Sipán.

Dicha investigación, planteó como hipótesis: En la mayoría de decisiones cautelares de anotación de demanda en los procesos de nulidad de acto jurídico, se evidencia una incorrecta aplicación o incumplimiento de lo establecido en el artículo 611° del CPC, como, la verosimilitud del derecho alegado, un fallo preventivo ante la advertencia de constituir peligro en la demora del proceso, y la razonabilidad de la medida que asegure la eficacia y la efectividad en la decisión final del juez, haciendo ineficiente el sistema judicial en la protección del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva.

Asimismo, se planteó como objetivo general: determinar la insuficiente motivación de las resoluciones cautelares de anotación de demanda en los procesos de nulidad del acto jurídico. Como diseño de investigación, se empleó el cualitativo, con un tipo de investigación descriptivo, utilizando el método deductivo.

En su tercera conclusión, el tesista sostiene que: “La insuficiente motivación de las resoluciones cautelares de anotación de demanda en los procesos de nulidad de acto jurídico, gravita en la inadecuada aplicación e incumplimiento del artículo 611 del Código Procesal Civil, por ello se debe poner en manifiesto a la comunidad jurídica y principalmente a los jueces del Módulo Básico de Justicia del distrito de José Leonardo Ortiz para que tengan en cuenta esta situación y resuelvan conforme a ley.” (p.150)

En esta conclusión, el tesista, ha demostrado que la motivación de las resoluciones cautelares de anotación de demanda en cuanto a los procesos de nulidad de acto jurídico, tramitadas en el Módulo Básico de Justicia de José Leonardo Ortiz, es insuficiente, por consiguiente, el tesista exhorta a los jueces resolver conforme a ley.

Chiroque (2015) en su tesis titulada: “La teoría del hecho y acto jurídico aplicado al derecho familiar” para obtener el título profesional de abogada en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo.

En dicha investigación, se consignó como hipótesis: De acuerdo a la teoría del acto jurídico, los actos realizados a la luz del derecho de familia, son actos jurídicos, toda vez que concurren los elementos o requisitos para considerarlos como tal, en atención a la naturaleza de estos actos, cuyo contenido el Estado lo ha delimitado, pues, someterlos al libre arbitrio de las partes, implicaría una desnaturalización de los mismos. Por consiguiente, esta investigación, planteó como objetivo general establecer si los actos de derecho familiar son actos jurídicos, proporcionando un enfoque general de la Teoría del Hecho y Acto Jurídico aplicada de forma específica al Derecho Familiar, para analizar aspectos técnico-jurídicos de las diferentes relaciones jurídicas derivadas de las diferentes instituciones familiares. El diseño de investigación empleado fue el cualitativo, con un tipo de investigación descriptiva.

En la primera conclusión la tesista, afirma que: “a la luz de la teoría del acto jurídico, los actos del derecho familiar, también son actos jurídicos, por cuanto reúnen los elementos o requisitos esenciales de validez que exigen la legislación vigente; sin embargo, el Estado

ha delimitado la naturaleza, el contenido y las formalidades, a fin de evitar que los particulares desnaturalicen estos actos.” (p.79)

En esta conclusión, la tesista, afirmó que aquellos actos que se realizan dentro del ámbito del derecho de familia, también son actos jurídicos, máxime, si estos para que sean válidos, deben reunir de forma obligatoria los elementos o requisitos esenciales de validez del acto jurídico.

Díaz (2018) en su tesis titulada: “La nulidad de pleno derecho del acto jurídico celebrado por el *falsus procurator* ante el escaso uso y aplicación de la ineficacia”, para optar el título profesional de abogado en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo.

En esta investigación se planteó como objetivo general, indagar a profundidad la aplicación de la ineficacia del acto jurídico cuando es celebrado por un *falsus procurator*. El diseño de investigación empleado fue el cualitativo, con un tipo de investigación descriptivo, explicativo.

Finalmente, el tesista, en su tercera conclusión, sostiene que: La nulidad es el remedio jurídico más efectivo para sancionar la mala fe en la celebración de actos negociales, pues se rompe con el círculo delictuoso y cierra toda posibilidad a que se ratifique el acto, pues al ratificarlo se estaría amparando la criminalidad e ilicitud con la que se celebró el acto.” (p.78)

De acuerdo con la conclusión esbozada por el citado autor, la nulidad es el remedio jurídico más efectivo, pues suprime los efectos que el acto produzca o pueda producir. Así como también cuando menciona que la ineficacia se refiere a los actos que no producen los efectos jurídicos queridos o dejan de producirlos debido a circunstancias estructurales o extrañas al acto.

Cubas (2019) en su tesis titulada: “Vulneración a las garantías al debido proceso en la prescripción extintiva de la nulidad del acto jurídico” para obtener el título profesional de abogado, en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Como hipótesis se consignó: La aplicación de la prescripción extintiva de la nulidad del acto jurídico vulnera las garantías al debido proceso. En dicha investigación se planteó como objetivo general: evidenciar que el plazo prescriptorio de 10 años para sancionar el acto nulo, estipulado en el primer inciso del artículo 2001° del Código Civil, vulnera las garantías al debido proceso. Diseño de investigación no experimental, con un tipo de investigación descriptiva, con un método inductivo.

Finalmente, en su primera conclusión, el tesista sostiene que: “La prescripción para solicitar la nulidad del acto jurídico vicioso, contemplado en el inciso 1 del artículo 2001, vulnera las garantías al derecho constitucional al debido proceso; pues limita el accionar del solicitante, para lograr una sentencia declarativa de un acto que nació muerto, la ley no está cumpliendo con brindar seguridad jurídica al establecer un plazo prescriptorio y menos se debe tener el criterio equivocado de que el acto jurídico nulo es confirmable, pues nunca nació.(p.114)

Con respecto a esta conclusión arribada por el tesista, se considera que el plazo prescriptorio, afecta el derecho al debido proceso, sin embargo, se asume una posición contraria, pues, la ley fija un plazo de diez años para que quien resulte perjudicado por un acto nulo, ejerza su derecho de acción, si una vez cumplido el plazo, la persona no ejerce su derecho, debe operar la prescripción y extinguir la acción.

Fernández (2019) en su tesis titulada: “Convención de las naciones unidas sobre compraventa internacional de mercaderías y la seguridad del acto jurídico contractual en el ordenamiento civil peruano” para optar el título profesional de abogado en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

En esta investigación, se consignó como hipótesis. Se evidencia que la aplicación de la estructura contractual diseñada por Convención de las Naciones Unidas sobre compra venta internacional de mercaderías es adecuada; entonces, debe reestructurarse sobre su

base la estructural de las transacciones a fin de favorecer el resguardo de la seguridad que supone el Acto jurídico Contractual en el ordenamiento Civil peruano.

En dicha investigación planteó como objetivo general: Determinar si la aplicación de la estructura contractual diseñada por convención de las naciones unidas sobre compra venta internacional de mercaderías favorece al resguardo de la seguridad que supone el Acto jurídico Contractual en el ordenamiento Civil peruano. El diseño de investigación empleado es el cuantitativo, con un tipo de investigación descriptivo-explicativo.

Finalmente, el tesista, en su segunda conclusión afirma que: “para que la compraventa internacional de mercaderías exista seguridad jurídica, el acto jurídico contenido en el contrato, debe observar los requisitos esenciales de validez, como por ejemplo la plena capacidad y la manifestación de voluntad de los celebrantes, la licitud del acto y que este sea física y jurídicamente posible y se celebre bajo las formalidades establecidas por la ley.” (p.101)

Se está de acuerdo con la conclusión brindada por el citado autor, ciertamente, para que exista seguridad jurídica en los contratos o en cualquier otro acto jurídico celebrado por dos o más personas, es necesario, tener en cuenta en primer lugar, los presupuestos de validez, también que el acto jurídico vaya de acorde al orden público y buenas costumbres, que no lesione intereses generales, si se tienen en consideración estas disposiciones el acto jurídico producirá los efectos jurídicos deseados por quienes lo celebren.

1.1.5. Justificación e importancia del estudio.

El presente trabajo de investigación, se realizó porque es necesario que se regule el vacío del Artículo 220, segundo párrafo del ordenamiento Civil, “...Puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta...”. En el sentido, si bien es cierto el Código establece y autoriza al magistrado para que declare de oficio la nulidad cuando resulte manifiesta; sin embargo, no se indica en qué casos.

Es así que, con esta investigación, lo que se pretendió es emitir una propuesta legislativa respecto a qué tipos de procesos contenciosos o no contenciosos el juez podría declarar la nulidad de oficio y de qué actos jurídicos en específico ejemplo. compraventa, arrendamiento, reconocimiento de un hijo, testamento, entre otros.

Finalmente, las personas o sujetos beneficiados con esta investigación, fueron en primer lugar todos los operadores del derecho, llámese jueces de todas las instancias, los abogados, estudiantes de derecho, las partes procesales y público en general.

1.2. Formulación del problema.

¿En qué medida es necesario que se determine judicialmente los casos de declaración de nulidad de oficio por el juez, según el art 220 del Código Civil?

1.3. Hipótesis

Es necesario que se determine judicialmente los casos de declaración de nulidad de oficio por el juez, regulado en el art 220 del Código Civil; a efectos de que el juez pueda aplicar correctamente dicho instituto procesal.

1.4. Objetivos

Como objetivos de este informe de investigación se plantearon los siguientes:

Objetivo General:

Analizar en qué medida es necesario que se determine judicialmente los casos de declaración de nulidad de oficio por el juez, según el art, 220 del Código Civil

Objetivos Específicos

- a. Explicar doctrinaria y jurisprudencialmente la nulidad de oficio de los actos jurídicos, respecto del artículo 220 del Código Civil.
- b. Analizar la declaración de nulidad en los procesos contenciosos y no contenciosos, a través de casos prácticos
- c. Proponer la implementación del segundo párrafo del Artículo 220 del Código Civil,

respecto a los casos de declaración de nulidad de oficio por el juez.

1.5. Teorías relacionadas al tema

1.5.1. Acto jurídico

1.5.1.1. Concepto

El artículo 140 del Código Civil, preceptúa que el acto jurídico es aquella manifestación de voluntad, destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Por lo tanto, el acto jurídico, produce efectos, que pretenden alcanzar las partes.

Partiendo de esta definición legal Taboada (2005) revela que el Código Civil, define al acto jurídico como toda manifestación de voluntad dirigida a producir efectos jurídicos. Enfatizando que la característica principal del acto jurídico, es la manifestación de voluntad, en la medida en que ésta produzca efectos jurídicos entre quienes lo celebran.

Roque (2008) sostiene que el acto jurídico es un acto humano, voluntario y consciente, realizado con la finalidad de establecer relaciones o vínculos jurídicos, entre las personas, el acto jurídico, crea, modifica o extingue derechos y no sólo ello, sino que modifica las cosas y el mundo exterior. El acto jurídico, es el instrumento que sirve para concretizar la actuación a la autonomía privada.

En esta línea de pensamiento, Torres Vásquez (2018) considera que el acto jurídico es un hecho humano, voluntario y lícito, es el instrumento, mediante el cual se concreta la actuación de la autonomía privada, entendida como la libertad que ostentan todas las personas (siempre y cuando esté dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico), para poder celebrar o constituir actos jurídicos que quieran, con quienes quieran y establecer de forma libre el contenido de los actos jurídicos.

Según estima el citado autor, el acto jurídico consiste en un acto de autonomía privada, por medio de él, las partes fijan sus propios intereses, ya sea creando, modificando o extinguiendo

relaciones o situaciones jurídicas, obligándose a sí mismos y frente a terceros por los actos celebrados.

A juicio de Cortez (2015) la definición del acto jurídico proporcionada por el Código Civil peruano, condiciona a esta manifestación de voluntad a cumplir determinadas formalidades y requisitos, tales como: agente capaz, fin lícito, objeto físicamente y jurídicamente posible y la observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad. Estos requisitos deben cumplirse en su totalidad, de lo contrario, el acto jurídico celebrado no surtirá los efectos deseados por las partes. En lo que respecta a la manifestación de voluntad, esta debe realizarse de alguna de las formas establecidas por el Código Civil, puede ser expresa o tácita, por lo tanto, la forma es la exteriorización que asume la declaración de voluntad.

Quispe (2018) considera que para que exista un acto jurídico, previamente existe un hecho humano que produzca consecuencias jurídicas, porque la mera existencia de un hecho natural, simple y cotidiano no genera la existencia de un acto jurídico. El acto jurídico, es un hecho humano, que emana de las conductas de las personas, los efectos que puedan generar estos actos jurídicos son regulados por el ordenamiento jurídico vigente.

Ospina y Vidal Ramírez (Citados por Chiroque, 2015) sostienen que el acto jurídico, es la manifestación de voluntad directa, tendiente a producir efectos jurídicos, esta definición reconoce dos situaciones: 1) el acto jurídico no existe sin una manifestación o intención real de las partes para celebrarlo o constituirlo, 2) la manifestación de voluntad debe producir diferentes efectos jurídicos. En ese sentido, los actos jurídicos, se caracterizan por la manifestación de voluntad, los efectos jurídicos que se produzcan como consecuencia de esta manifestación de voluntad, están premeditados por la ley.

Torres Vásquez (citado por Quispe, 2018) afirma que el acto jurídico, es un acto humano, voluntario y lícito; el acto humano, es un hecho humano jurídico, además se requiere que este acto sea voluntario, dado que la voluntad es un elemento o requisito esencial de validez del acto, pues con la ausencia de esta voluntad, simplemente no se podría constituir

un acto jurídico, por último, es un acto lícito, porque debe realizarse de acuerdo a los preceptos normativos vigentes, revistiendo las formalidades requeridas, de lo contrario podrían devenir en nulo y no surtirían los efectos esperados por las partes que lo celebraron.

Simeón (2017) entiende que el acto jurídico, se encuentra conformado previamente por un hecho, entendido como el comportamiento humano, el cual debe ser voluntario y lícito, que a la vez producen efectos, estos consisten en la creación de un vínculo o relación jurídica.

Torres Vásquez (citado por Diaz, 2018) explica que la finalidad del acto jurídico, tiene que ver con el contenido de cada acto celebrado, es decir, afirma que los efectos perseguidos por las partes, con la manifestación de voluntad, deben ser lícitos y estar tutelados por la legislación vigente.

León Barandiarán (citado por Quispe, 2018) sostiene que el acto jurídico es la causa que genera o produce diversos efectos jurídicos, estos efectos, son amparados por el ordenamiento jurídico vigente, por ello, se requiere que el acto jurídico celebrado entre los particulares, revista estrictamente las formalidades establecidas en la ley, el acto jurídico no puede existir sin una voluntad o intención real de las partes para celebrarlo o constituirlo.

1.5.1.2. Elementos o requisitos de validez del acto jurídico

Los elementos esenciales, son imprescindibles, deben tomarse en cuenta al momento de realizar o celebrar el acto jurídico, la ausencia de estos, genera como efecto que el acto jurídico celebrado, sea nulo, ineficaz.

Torres Vásquez (citado por Quispe, 2018) considera que el elemento esencial del acto jurídico, es la manifestación de voluntad, asimismo, el autor indica que los elementos esenciales, son los requisitos de validez del acto jurídico, por ende, se deben cumplir a cabalidad estos requisitos, de lo contrario, el acto constituido, acarrea nulidad o ineficacia, y, por lo tanto, no se cumplen los efectos esperados por las partes.

Dicho en palabras de Taboada (citado por Quico, 2016) los elementos, también son llamados requisitos de validez del acto jurídico, son todos los componentes que lo conforman y son imprescindibles del acto jurídico, no deben faltar en el acto jurídico celebrado, puesto que, sin ellos el acto jurídico no nace, por ende, no existiría jurídicamente y no produciría los efectos jurídicos esperados por las partes.

El artículo 140 contempla los siguientes requisitos de validez del acto jurídico:

- 1) Plena capacidad de ejercicio, salvo las restricciones contempladas en la ley.

El numeral 1 del citado artículo fue modificado por el Decreto Legislativo N° 1384, en el año 2018, anteriormente, el numeral, establecía como requisito

Agente capaz, sin embargo, esta regulación fue modificada.

Este elemento o requisito de validez, alude a la persona o personas que van a celebrar el acto jurídico, quienes deberán ser titulares del derecho u obligación, en la celebración o constitución del acto jurídico la persona emite su declaración de voluntad. No cualquier persona puede participar en la constitución de un acto jurídico, sino aquellas que cumplan con las prerrogativas y facultades requeridas por la ley, de lo contrario, el acto celebrado acarrea nulidad.

Según refiere Quico (2016) la capacidad, es la aptitud legal de una persona, para asumir derechos y obligaciones, también es una forma de manifestación de la personalidad. Por ende, las personas que participen en la celebración de un acto jurídico, deberán gozar de una lucidez mental que les permita discernir sobre las consecuencias que puede generar la constitución de tales actos.

- 2) Objeto física y jurídicamente posible

En cuanto a este elemento, se deben deslindar ambos conceptos.

Cuando se habla de la posibilidad física del objeto, se hace alusión a la existencia del objeto y al alcance concreto de este, con respecto a quienes celebren el acto jurídico, no puede ser un objeto cuyo alcance o acceso, sea imposible.

Cuando se habla de la posibilidad jurídica del objeto, se hace alusión a que el objeto materia de celebración, debe estar regulado dentro del ordenamiento jurídico y estar sujeto a la legislación vigente.

3) Fin lícito

El fin lícito según estima Espinoza (2008) implica que el acto jurídico, cumpla con los preceptos establecidos en el ordenamiento jurídico, que se encuentre dentro de los lineamientos y parámetros fijados por este. Por ende, se habla de un acto jurídico con fin lícito, cuando el acto ha sido constituido, en conformidad de las disposiciones legales, cuando no contraviene la ley, normas colectivas, el orden público y las buenas costumbres, cuando el acto jurídico se constituya a la luz de este requisito, será válido y alcanzará los efectos perseguidos por las partes.

Cuando la manifestación de voluntad declarada por las partes, en contravención del ordenamiento jurídico vigente, mediando antijuricidad o ilicitud, el acto acarrea nulidad absoluta, según disposición del artículo 219 inciso 4 del Código Civil.

4) Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad

Este elemento o requisito, consiste en el modo de emitir la declaración de voluntad o documentarla entre otras personas, la forma es aquella mediante la cual la declaración de voluntad puede efectuarse y ser comprensible entre los sujetos intervinientes, existe en la legislación dos formas de exteriorizar la voluntad de querer celebrar un acto jurídico, puede ser expresa o tácita. La finalidad de la forma, es garantizar la existencia de seguridad y certeza, en la constitución del acto, para que no medien vicios o defectos que puedan ser perjudiciales a las partes o terceros.

Atendiendo al derecho comparado, el Código Civil argentino de 1871, regula en el artículo 259 el acto jurídico, definiéndolo como un acto voluntario lícito que tiene por finalidad la adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas, en ese sentido, el artículo 260, establece que el acto voluntario es aquel que se ejecuta con discernimiento, intención y libertad. El artículo 279, establece las condiciones para que el acto jurídico sea válido:

1. Debe ser celebrado por persona plenamente capaz.
2. El objeto no debe ser imposible o prohibido por la ley.
3. El acto no debe ser contrario al orden público, a la moral y buenas costumbres.
4. Debe ser lícito y no estar prohibido por ley.
5. El acto debe revestir las solemnidades establecidas por la ley, bajo sanción de nulidad.

Asimismo, la legislación civil colombiana de 1887, en su artículo 1502, en el título II de los actos y declaraciones de voluntad, define al acto jurídico como la declaración o acuerdo de voluntades, mediante la cual, los individuos buscan lograr un resultado jurídico autorregulado por sus propios intereses, que el ordenamiento jurídico reconocerá si se cumplen los elementos o requisitos señalados en el artículo 1502, son los siguientes:

1. Que sea celebrado por una persona legalmente capaz
2. Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
3. Que recaiga sobre un objeto lícito.
4. Que tenga una causa lícita.

Asimismo, en la legislación ecuatoriana, el Código Civil de 1984, establece en su artículo 1453, que los actos jurídicos, nacen del concurso real de voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones, siempre y cuando se cumplan los requisitos de validez enumerados en el artículo 1461, siendo estos los siguientes:

1. Plena capacidad
2. Consentimiento libre de vicios

3. Objeto lícito
4. Causa lícita
5. Solemnidades propias de cada contrato, aunque no está referido en el artículo citado del Código Civil

Como se observa en el derecho comparado, tanto los conceptos, así como los requisitos de validez del acto jurídico regulado por los diferentes Códigos Civiles, regulan de forma similar la institución del acto jurídico.

1.5.1.3. Características del acto jurídico

Torres Vásquez (citado por Diaz, 2018) le atribuye las siguientes características:

- a) Hecho o acto humano, que se opone a los actos naturales externos
- b) Acto voluntario, porque dependen esencialmente de la voluntad de las partes que participen en la celebración o constitución de este acto, quienes emitirán su voluntad, según convenga a sus intereses, para alcanzar un determinado fin. Se requiere que el acto jurídico celebrado, se realice con discernimiento, intención real, plena libertad, y por último debe ser declarado.
- c) Acto formal, debe revestir la formalidad establecida en el ordenamiento jurídico para que sea válido.
- d) Acto lícito, pues, debe existir con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, sin mediar contravención.
- e) La voluntad de las partes que celebren el acto, debe adecuarse a los preceptos que establecen las normas vigentes y a las buenas costumbres, de lo contrario, el acto será nulo.
- f) Es un acto que persigue un fin inmediato, esto quiere decir que el acto jurídico tiene por finalidad producir consecuencias jurídicas.

De acorde a lo mencionado, la característica principal del acto jurídico es la licitud, pues un acto lícito que se realice en conformidad del ordenamiento jurídico vigente que

no transgreda las normas imperativas y las buenas costumbres, será amparado y surtirá los efectos esperados por quienes lo celebraron. Las características del acto jurídico, serán determinantes, para su calificación jurídica, sea válido o inválido, es decir se determina si este acto, reúne o no los requisitos de validez establecidos en el artículo 140 del Código Civil.

1.5.1.4. Clases de actos jurídicos

Torres Vásquez (2018) considera que las diferentes clasificaciones de los actos jurídicos, se realizan, con la finalidad de conocer con precisión la forma en cómo se perfeccionan, esto permite determinar la naturaleza de los derechos y obligaciones que produzcan y el modo en que deberán cumplirse, y por último saber con precisión como se extinguen los actos jurídicos.

Actos unilaterales y bilaterales

A juicio de Torres Vásquez (2018) los actos jurídicos según su estructura jurídica se dividen en unilaterales o bilaterales, esto depende de la forma en cómo se perfeccionen con la voluntad de un solo sujeto o de dos o más. Los actos unilaterales, son aquellos, que, para su constitución o celebración, solo basta la declaración de un solo sujeto, debido a que hay un solo centro de intereses. En este tipo de actos, la causa que origina el acto es la decisión unilateral del sujeto el cual no requiere de la participación de otro, ejemplo de estos actos son la herencia, aceptación o renuncia de esta, el testamento, la apropiación de un bien que no le pertenece a nadie. En cambio, los actos jurídicos bilaterales, para su perfeccionamiento requieren la manifestación de voluntad de dos o más sujetos, por ejemplo, la compraventa de un inmueble, o un contrato de arrendamiento, entre otros. En estos actos sí se requiere la manifestación de voluntad de las partes, para que puedan producir el efecto jurídico esperado.

En palabras de Quispe (2018) el acto jurídico unilateral, es aquel acto, que únicamente contiene una manifestación de voluntad, en tanto, el acto jurídico bilateral es aquel acto, donde existen dos manifestaciones de voluntad autónomas y opuestas, por tanto, en los actos

bilaterales prevalece la manifestación de voluntad de los sujetos que realizan o celebran el acto jurídico.

En esta línea de pensamiento, León Barandiarán (citado por Quispe, 2018), considera que la distinción entre los actos jurídicos unilaterales o bilaterales, depende del concurso de voluntades que se constituyan al momento de la celebración del acto jurídico, en ese sentido, el acto jurídico será unilateral cuando al momento de su celebración concorra sólo una manifestación de voluntad, por ejemplo la voluntad del causante en su testamento, en cambio, el acto será bilateral, cuando concurren dos o más voluntades recíprocas, la de un emisor y receptor.

Actos patrimoniales y extrapatrimoniales

Torres Vásquez (2018) explica que esta clasificación, se realiza de acuerdo al contenido del acto jurídico, el cual puede ser o no de naturaleza económica. Los actos jurídicos patrimoniales, son aquellos que versan sobre relaciones jurídicas que ostentan un contenido económico, como, por ejemplo, los contratos de compraventa, hipoteca, etc. En cambio, los actos jurídicos extrapatrimoniales o de índole personal, son aquellos que generan relaciones jurídicas personales, que no son susceptibles de valor económico, por ejemplo, el matrimonio, la adopción, la filiación, entre otros.

Quispe (2018) precisa que las diferencias entre ambos actos residen en la onerosidad o en el aspecto pecuniario del acto jurídico, es decir en el contenido económico del acto; mientras que el acto jurídico patrimonial, se encuentra conformado por un bien susceptible de valor económico, el acto extrapatrimonial, no se encuentra contenido por bienes susceptibles de valor económico, en estos actos priman las relaciones jurídicas personales.

Actos formales y no formales

Meza Mauricio (citado por Quispe, 2018), considera que la forma es un medio en el cual se sustenta el acto jurídico, la voluntad que declaren las partes, debe exteriorizarse y materializarse en algún medio o forma, en cuanto a la forma, esta puede ser de diferentes modos, por ejemplo, se puede manifestar la voluntad oral, o puede ser por escrito contenida

en un documento, mediante gestos, etc. En ese sentido, el acto jurídico es formal, cuando al momento de celebrarse las partes tienen en cuenta las formalidades establecidas por la ley, bajo sanción de nulidad, si el acto jurídico no reviste formalidad, no surtirá los efectos deseados por las partes. En cambio, los actos no formales, son aquellos, para los cuales la ley, no establece alguna formalidad, por tanto, la adopción de ciertas formalidades dependerá exclusivamente de las partes que celebren el acto.

Según refiere Torres Vásquez (2018) el factor que permite distinguir entre un acto formal y no formal, es el ordenamiento jurídico, se debe tener en cuenta si éste, establece o no una forma para la celebración o constitución del acto. En ese sentido, se habla de actos jurídicos formales cuando para su celebración los sujetos deben cumplir las formalidades o solemnidades que establezca el ordenamiento jurídico. Mientras tanto, los actos jurídicos no formales, con aquellos actos que, para su realización o constitución, la ley, no establece formalidades; sin embargo, las partes, según crean conveniente, pueden dotar de determinadas formalidades al acto celebrado.

Actos de derecho privado y actos de derecho público

Torres Vásquez (2018) explica que son actos de derecho público o también llamados actos administrativos, aquellos actos que contengan manifestaciones de voluntades de sujetos de la administración pública, en estos actos los sujetos intervienen premunidos de su facultad de imperio, estos actos son objeto de regulación del derecho público. En cambio, los actos jurídicos de derecho privado, son aquellos, en los cuales participan los particulares, quienes exteriorizan su voluntad, para establecer relaciones jurídicas. El acto jurídico, se encuentra debidamente regulado por las normas civiles del ámbito del derecho privado, esto es, el Código Civil.

Actos principales y accesorios

Los actos jurídicos principales, son aquellos que tienen una existencia propia, son autónomos e independientes, no necesitan de otros actos para subsistir, estos actos se producen en la estructura del contrato. Mientras tanto, los actos accesorios, son aquellos, que

no existen por sí solos, por el contrario, son dependientes de los actos principales, y de ellos requieren para poder subsistir, se producen en la superestructura del contrato (Quispe, 2018).

Actos típicos o nominados y atípicos o innominados

Los actos típicos, son aquellos que se encuentran debidamente previstos y regulados por la ley, por ejemplo, el matrimonio, el testamento, la herencia, los contratos de compraventa, alquiler, etc. Estos actos, son los que se celebran entre particulares, con mayor frecuencia, esto debido a que cuentan con una disciplina legal propia. Mientras tanto, los actos atípicos, son aquellos que no se encuentran regulados por las leyes, la ley no ha fijado un esquema particular, debido a la inventiva de las personas, quienes pueden realizar estos actos por estar permitidos por la ley, por ejemplo, los contratos de mediación, de software, entre otros (Torres Vásquez, 2018).

Actos intervivos y mortis causa

Quispe (2018) añade que el acto inter vivos, es aquel, que se realiza entre dos personas aptas, con vida. Mientras tanto, el acto mortis causa o por causa de muerte, es aquel que se realiza de forma unilateral antes de la muerte del causante, pero se perfecciona con su muerte. La distinción entre uno o el otro recae en los actos patrimoniales, es más esta clasificación obedece al carácter patrimonial del acto.

Esta clasificación, atiende a la eficacia del acto jurídico, con respecto al momento en el que se produce, puede celebrarse entre dos personas vivas, para alcanzar determinados efectos jurídicos, los actos inter vivos, son aquellos cuya eficacia no está condicionada a la muerte del autor de acto, se citan ejemplos como el matrimonio, los contratos, la prescripción adquisitiva de un bien, entre otros. Contrariamente, los actos jurídicos mortis causa, por causa de muerte o actos de última voluntad, son aquellos actos cuyo efecto está condicionado a la muerte del autor, del emisor del acto, por ejemplo, el testamento (Torres Vásquez, 2018).

Actos consensuales y reales

Esta clasificación, se realiza teniendo en cuenta principalmente al perfeccionamiento del acto. Son actos consensuales, aquellos que se perfeccionan con el mero consentimiento

o acuerdo entre los sujetos que lo celebran, por ejemplo, la compraventa, que se perfecciona con el acuerdo entre el comprador y vendedor, sin requerir necesariamente la entrega del bien o el pago del precio pactado. Mientras tanto, los actos reales, son aquellos que se perfeccionan necesariamente, con la entrega del bien, en estos actos jurídicos, se crean, modifican o se extinguen derechos reales. Estos actos reales se concretizan con la *traditio* de la cosa (Torres Vásquez, 2018).

Actos nominados e innominados

Cuadros (citado por Quispe, 2018) considera que los actos nominados, son aquellos que tienen un título, epígrafe o denominación en la legislación. En ocasiones la denominación del acto, puede ser acotada por la costumbre, y esta puede coincidir con la denominación legal, sin embargo, hay actos que tienen denominaciones en la costumbre, pero en el ámbito legal cumplen otras funciones. Un acto es innominado, cuando no tiene un epígrafe o denominación en la legislación, cuando la ley no regula determinados actos o instituciones jurídicas, estos se pueden regir por las disposiciones de otras instituciones jurídicas similares.

Actos de eficacia real y de eficacia obligatoria

Los actos de eficacia real, son los constitutivos o traslativos de derechos reales, por el simple hecho del legítimo consentimiento prestado, por ejemplo, la compraventa de inmuebles, donde al momento de suscribirse el contrato y producirse la *traditio* del bien, se perfecciona el contrato y por lo tanto se habla de una eficacia real. Los actos de eficacia obligatoria, generan relaciones obligatorias, conocidas también como relaciones personales, lo que importa es la obligación en sí misma. Por ejemplo, el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un inmueble al comprador (Torres Vásquez, 2018)

Actos de administración y disposición

Los actos de administración, son aquellos, que recaen sobre bienes y derechos, teniendo como principal finalidad la conservación de los mismos para lograr el normal rendimiento, con estos actos únicamente, se traslada la tenencia, posesión uso o goce, es por ello que la persona que reciba el bien o patrimonio, debe conservarlo y mantenerlo en

condiciones aptas, sin alterar la integridad del bien. Contrariamente, los actos de disposición, son aquellos en los cuales, se produce una modificación sustancial del patrimonio. (Torres Vásquez, 2018)

Formalidad del acto jurídico

Actualmente, el Código Civil, establece dos formalidades del acto jurídico: la formalidad *ad solemnitatem* y la formalidad *ad probationem*.

a) La formalidad *ad solemnitatem*

Desde la posición de Cortez (2015) la forma solemne de acto jurídico, se consagra como uno de los requisitos de validez del acto. Esta no ostenta una función probatoria, sino que es la esencia del acto jurídico, es por ello que la inobservancia de esta, invalida al acto. Incluso el artículo 219, en el numeral 6, dispone que el acto jurídico será nulo, cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad. De este precepto, se desprende que la forma, es la sustancia, la esencia del acto, pues, si las partes lo celebran o lo constituyen en contrariedad de la forma establecida por la ley, el acto será nulo. La formalidad dota de eficacia al acto jurídico.

Torres Vásquez (2018) refiere que la formalidades establecidas y reguladas por la ley, deben tenerse en cuenta al momento de celebrar o constituir un acto jurídico, si a posterioridad de la conclusión del acto, las formalidades desaparecen, esto no afecta la validez del acto.

Roque (2008) considera que las formalidades *ad solemnitatem* u objetivas, son aquellas que se constituyen como un requisito de validez del acto jurídico, ante la omisión de esta formalidad el acto es nulo y no genera los efectos para los que fue creado. Por ejemplo, la compraventa de un inmueble debe celebrarse mediante escritura pública, si el acto se celebra, sin esta escritura la venta será nula.

b). La formalidad ad probationem

La forma probatoria, no se considera como un elemento o requisito de validez del acto jurídico, se puede renunciar a ella, y esto no afectará la validez o eficacia del acto. Esta formalidad, se utiliza, para probar de forma irrefutable, la existencia de un acto jurídico. Por lo tanto, consiste en documentar, ya sea en un instrumento público o privado, la emisión de la manifestación de voluntad. Esta es requerida en el proceso, como una prueba del acto jurídico celebrado, no condiciona la eficacia del acto, solo importa que este sea probada y demostrada en el proceso, por ende, la inobservancia de esta informalidad, no influye negativamente en el acto. El documento *ad probationem*, establecido por la ley o por las partes, con el propósito de demostrar la existencia del acto jurídico celebrado (Cortez, 2015).

A juicio de Roque (2008) las formalidades *ad probationem*, son requisitos externos al acto jurídico, se exigen en el proceso para acreditar o probar la existencia del acto ante la sociedad o autoridades. La omisión de estas formalidades no acarrea nulidad, pero sí, puede producir la ineficacia del acto jurídico.

1.5.1.5. Nulidad del acto jurídico

Quico (2016) sostiene que, etimológicamente hablando, la palabra “nulidad” proviene de la palabra “*nullus*”, que, a la vez, se encuentra conformada por dos expresiones “*ne*” que significa no y “*ullus*” que significa alguno, de este término se desprende que por nulo debe entenderse a aquello que le falta valor y fuerza para obligar, esto debido a la contradicción de las leyes, formalidades y elementos esenciales del acto. Desde el punto de vista legal, la nulidad es una sanción que contempla la ley civil, para punir a un acto jurídico que los particulares han celebrado, sin tener en cuenta las formalidades establecidas por el Código o contraviniendo el ordenamiento jurídico, debido a que se incurrió en un vicio insubsanable, el mismo que impide al acto jurídico surtir los efectos anhelados por las partes.

Lohmann Luca de Tena (2017) define a la nulidad como una sanción civil declarada judicialmente, en los casos donde el acto jurídico haya sido celebrado de forma inadecuada,

conformado contraviniendo el ordenamiento jurídico, sin atender a los elementos o requisitos esenciales de validez, o prohibido toda vez que lesiona determinados intereses generales, el autor considera que, en relación a la nulidad, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- a) El acto se presume válido, hasta que el juez no declare la nulidad
- b) La nulidad es el estado jurídico del acto, después de que el juez haya constatado y declarado en el proceso, la invalidez de este, pues las partes no pueden declarar por sí mismas el vicio y tampoco pueden establecer la sanción jurídica correspondiente.
- c) La nulidad existe desde que se declara judicialmente con efecto retroactivo, por ello las partes quedan exentas de cumplir el contenido estipulado en el acto.
- d) La nulidad, únicamente puede sustentarse en una causa legalmente establecida por el Código Civil.
- e) La finalidad de la nulidad es suprimir los efectos jurídicos del acto celebrado, que haya producido o pueda producir.
- f) Los efectos jurídicos del acto nulo, lesionan intereses generales, no importa que el acto haya sido celebrado por los privados, si el acto perjudica a la sociedad debe declararse la nulidad.

Como sostiene Betti (citado por Simeón, 2017) el acto jurídico es nulo, ante la ausencia de alguno de sus elementos o requisitos esenciales, no es apto para dotar de efectividad a la nueva situación jurídica, por ende, no producirá ninguno de los efectos esperados por las partes. El citado autor, también considera que la nulidad es una sanción civil, que se aplica al acto celebrado en contrariedad del ordenamiento jurídico y bajo la inobservancia de los elementos o requisitos esenciales de validez.

Miramón (2017) a diferencia de los autores citados en los párrafos anteriores, considera que, en el acto jurídico nulo, por lo general, si existen los elementos o requisitos de validez, establecidos por la ley civil; sin embargo, estos ostentan una existencia imperfecta, por tal razón, no producirá efecto legal alguno, o en caso lo produzca, será de forma

espontánea o provisional, pues el ordenamiento jurídico declarará la nulidad del acto jurídico, con retroactividad, máxime si este, es contraviene los preceptos legales.

Ardiles (2008) considera que un acto nulo es aquel que carece de valor o fuerza para producir los efectos esperados por las partes. Esto, es equiparable a un acto muerto, debido que no cuenta con los elementos o requisitos esenciales para la validez del acto jurídico. La nulidad, es una sanción, regulada por el derecho civil y será de aplicabilidad a aquellos actos jurídicos, celebrados, sin tener en cuenta los elementos o requisitos de validez, o cuando contravenga de forma directa el ordenamiento jurídico vigente la moral o las buenas costumbres.

Teniendo en cuenta a Rodríguez (2020) el acto jurídico, es concebido desde una perspectiva bipartita, la primera se centra en los elementos estructurales que condicionan la validez del acto jurídico; mientras tanto, la segunda perspectiva, se centra en los elementos funcionales del acto jurídico, es decir, los efectos que las partes anhelan cumplir mediante la celebración del acto. Estas perspectivas, constituyen la estructura del acto y condicionan su validez. La ausencia de estas dos perspectivas del acto jurídico, produce la invalidez de este y consecuentemente, no producirá los efectos esperados por las partes. La nulidad del acto jurídico, es una sanción y actualmente el Código Civil, establece una serie de causales que producirán la nulidad del acto jurídico.

Asimismo, el autor, considera que la ausencia de los elementos del acto, serán analizados por un tercero imparcial quien resolverá declarando la nulidad del acto, con efecto retroactivo.

Acudiendo a la legislación comparada, en Chile el autor Rodríguez Grez (2010) considera que la nulidad del acto jurídico, contemplada en el Código Civil chileno, es una sanción jurídica, aplicada por el derecho privado a aquellos actos o negocios jurídicos que no cumplen con determinados requisitos estructurales, para desplegar su eficacia, estos requisitos a tenor del Código Civil chileno, son: Voluntad, consentimiento, objeto, causa y

solemnidades. Los actos jurídicos nulos, no producen los efectos que los privados, esperan alcanzar; o en caso produzcan efectos estos serán provisionales.

En esta línea de pensamiento, los autores citados en el párrafo anterior, revelan, las implicancias de la nulidad del acto jurídico, en el Código Civil chileno, son las siguientes: a) operan de pleno derecho, b) el juez debe constatar de oficio y de inmediato, sin necesidad de requerimiento o solicitud de las partes, c) puede ser invocada en el proceso por cualquier persona, d) no se sanan por el transcurso del tiempo, e) no pueden ratificarse ni confirmarse.

Coronel y Del Bruto (2011) revelan que la nulidad del acto jurídico, se encuentra ampliamente regulada en el Código Civil ecuatoriano, específicamente en el título XX del libro cuarto, los autores consideran que las disposiciones sobre nulidad de acto jurídico, fueron pensadas principalmente en la nulidad de los contratos, pero son aplicadas a todos los actos jurídicos que celebren los privados. En ese sentido, la institución de la nulidad, en la legislación ecuatoriana, también es considerada como una sanción jurídica aplicables a los actos jurídicos que no cumplan los requisitos esenciales.

Ahora bien, conforme explican los citados autores, el cumplimiento de estos requisitos determina la validez del acto, y son creados por la ley, para impedir que el acto jurídico celebrado por las partes afecte intereses generales o de los particulares que lo celebren. En ese sentido, la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, en reiterados pronunciamientos ha establecido que se deben respetar los efectos de los actos jurídicos nulos, ciertamente los actos nulos, se han celebrado en contrariedad de la legislación ecuatoriana, incumpliendo los requisitos estructurales fijados por el Código, pero se debe respetar los efectos que haya producido, hasta que un juez declare de forma expresa la nulidad de estos.

Sayas y Marún (2013) dan a conocer que, en la legislación colombiana, se encuentra ampliamente regulada, la figura de la nulidad del acto jurídico. Para demostrar que el acto jurídico celebrado es nulo, se debe realizar un examen valorativo con respecto a las formalidades, ante la identificación de una anomalía o contrariedad con aquellos parámetros

establecidos por la ley, el acto merecerá una sanción jurídica “nulidad”, esta sanción busca erradicar de la vida jurídica un acto defectuoso, suprimiendo sus efectos jurídicos, para evitar perjuicios a terceros o a las partes que lo celebraron. Los autores consideran que la nulidad es una sanción que busca prevenir una situación jurídica disvaliosa, la nulidad tiene efecto retroactivo.

La regulación de la nulidad del acto jurídico en la legislación ecuatoriana y colombiana, es similar a la legislación peruana, incluso en la doctrina se tiene esta opinión compartida, que considera a la nulidad como una sanción regulada por el derecho privado aplicable a los actos contrarios a la ley que afecten intereses generales.

Recapitulando, la nulidad, es una sanción jurídica regulada por el derecho privado, que recaerá sobre el acto jurídico, esta sanción, es impuesta por la autoridad judicial competente, quien incluso puede obrar de oficio y sin mediar petición de parte, con el propósito de dejar sin efectos jurídicos a un acto que ha sido celebrado en contravención del ordenamiento jurídico vigente y buscar retrotraer la situación al estado anterior de la realización o constitución del acto, esto con la finalidad de evitar que el acto genere perjuicios a la sociedad o incluso a las partes que lo han celebrado.

1.5.1.6. Causales de nulidad del acto jurídico

El artículo 219 del Código Civil, establece las siguientes causales de nulidad del acto jurídico:

1. Cuando falte la manifestación de voluntad del agente

Simeón (2017) explica que la doctrina moderna, considera de forma unánime que los elementos o requisitos del acto jurídico, son imprescindibles al momento de la celebración o constitución del acto, la declaración o declaraciones de voluntad, implica reconocer que se está celebrando o constituyendo un acto jurídico y que tengan la capacidad de asumir los efectos jurídicos que produzca el acto. Dentro de este

supuesto, se encuentra la incapacidad natural de las personas, el error en la declaración, declaración hecha en broma, la violencia y la capacidad absoluta.

2. *Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible*

Los actos jurídicos deben celebrarse en base a objetos a los cuales las partes puedan acceder y de los cuales dispongan. Ahora bien, se debe diferenciar estos dos supuestos, primero, la posibilidad física del objeto, hace alusión a la existencia de este, pues está al alcance concreto con respecto a quienes celebren el acto jurídico, no puede ser un objeto cuyo alcance o acceso, sea imposible por ejemplo la luna o el sol. Cuando se habla de la posibilidad jurídica del objeto, se hace alusión a que el objeto materia de celebración, debe estar regulado dentro del ordenamiento jurídico y estar sujeto a la legislación vigente, no se pueden realizar actos jurídicos prohibidos por el ordenamiento jurídico, por ejemplo, celebrar un contrato de compraventa de pasta básica de cocaína, toda vez que el comercio de esta sustancia está prohibido y sancionado por las normas penales (Torres Vásquez, 2018)

Ahora bien, cuando el acto jurídico se realice sobre un objeto al cual las partes no puedan acceder físicamente o les sea posible entablar un contacto y cuando se realicen actos jurídicos sobre materias que estén prohibidos por el derecho, estos actos acarrearán nulidad.

3. *Cuando su fin sea ilícito*

Como señala Espinoza (2008) el fin lícito implica que el acto jurídico, cumpla con los preceptos establecidos en el ordenamiento jurídico, que se encuentre dentro de los lineamientos y parámetros fijados por este. Por ende, se habla de un acto jurídico con fin lícito, cuando este ha sido constituido, en conformidad de las disposiciones legales, cuando no contraviene la ley, normas colectivas, el orden público y las buenas costumbres, cuando este se constituya a la luz de este requisito, será válido y alcanzará los efectos perseguidos por las partes. Contrariamente, si la manifestación de voluntad

declarada por las partes, en contravención del ordenamiento jurídico vigente, mediando antijuricidad o ilicitud, el acto acarrea nulidad absoluta, según disposición del artículo 219 inciso 4 del Código Civil.

Torres Vásquez (2018) sostiene que para que el acto jurídico sea considerado lícito, la manifestación de voluntad de las partes que lo celebren debe adecuarse al ordenamiento jurídico, si el acto se realiza contraviniendo las normas legales, el orden público o las buenas costumbres, se considerará ilícito y acarreará nulidad.

4. Cuando adolezca de simulación absoluta

La simulación absoluta es aquella discrepancia entre la voluntad declarada en el acto y la voluntad interna, que ha sido premeditada y pactada por las partes contratantes, este acuerdo simulatorio, se realiza con el fin de generar un engaño a terceros. La legislación y la doctrina establecen una clasificación bipartita de la simulación, por un lado, se encuentra la simulación absoluta, consistente en la existencia de un solo acto simulado, en tanto, la simulación relativa, consistente en la ocultación del verdadero acto jurídico en otro al cual se le conoce como disimulado.

5. Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad

Esta causal de nulidad, hace alusión a aquellos actos jurídicos celebrados por los particulares, omitiendo o desconociendo las formalidades *ad solemnitatem* que establece el propio Código Civil. Consecuentemente, el acto jurídico será declarado nulo por la ausencia de los elementos o requisitos esenciales de validez del acto.

6. Cuando la ley lo declara nulo

Esta causal, alude a los supuestos de nulidades textuales o expresas realizadas por la ley.

7. En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo disposición contraria de la ley

Esta causal de nulidad, alude a los supuestos de nulidades tácitas o virtuales, en este caso el Código Civil, dispone que son nulos los actos jurídicos contrarios al orden público y buenas costumbres.

1.5.1.7. Tipos de nulidad

Sayas y Marún (2013) consideran que en la legislación colombiana la nulidad como sanción, depende esencialmente del tipo de irregularidades que presente el acto jurídico, por un lado, la nulidad absoluta es aquella en donde el acto jurídico celebrado contraviene a las normas de orden público o le faltan algunos de sus elementos o requisitos de validez, mientras tanto, la nulidad relativa, es aquella que consiste en las inconsistencias del acto jurídico que no estén contenidas dentro de las causales de nulidad absoluta. La nulidad absoluta y relativa, respectivamente, se encuentran reguladas en los artículos 1740 y 1756 del Código Civil de Colombia.

Coronel y Del Bruto (2011) revelan que, en la legislación ecuatoriana, el Código Civil, establece dos tipos de nulidades, la absoluta y la relativa. Esta clasificación bipartita realizada por la doctrina y jurisprudencia, atiende al incumplimiento de los requisitos de validez del acto jurídico. La nulidad absoluta, es aquella que recae sobre el acto jurídico celebrado contraviniendo el ordenamiento jurídico vigente y mediando la transgresión de los requisitos esenciales. La nulidad absoluta del acto, busca tutelar el interés general y al orden público, mientras tanto, la nulidad relativa, es más leve y busca, sobre todo, tutelar los intereses particulares de quienes celebren o constituyan el acto.

Del párrafo anterior, se desprende que, la nulidad, es concebida por la legislación ecuatoriana, como una sanción civil, consistente en privar de efectos al acto jurídico, máxime, si se ha celebrado contraviniendo el ordenamiento jurídico, o cuando no cumpla los requisitos de validez. Asimismo, los autores dan a conocer los parámetros establecidos por la ley, la nulidad no se aplica por analogía, tampoco será aplicable al acto jurídico que no transgrede el orden público o a aquellos que sí cumplan los requisitos esenciales de validez. Una

situación similar, se aprecia en la legislación peruana, puesto que muchos doctrinarios y juristas, consideran que la nulidad, es una sanción de tipo civil, aplicable a los actos jurídicos que se celebren o constituyan en contrariedad de lo que establezca el ordenamiento jurídico vigente.

a) Nulidad absoluta

Jiménez (2007) considera que, se le denomina absoluta, porque puede ser peticionada por cualquiera, además también se la conoce como radical, porque torna imposible su convalidación; en ese sentido, las causales establecidas en el artículo 219 del Código Civil, se constituyen como exigencias explícitas, que recaen sobre los actos jurídicos celebrados con defecto grave insalvable en cuanto a los elementos o requisitos de validez, o por contravenir el ordenamiento jurídico, es imposible que estos defectos sean subsanados, las causales de nulidad absoluta del acto jurídico son de orden público.

Vélez Sarsfield (citado por Ardiles, 2008) afirma que la nulidad absoluta es aquella que tiene cuya existencia o razón de ser encuentra su justificación en la tutela del interés público. Por ello, a estos actos jurídicos celebrados incumpliendo los requisitos de validez o contraviniendo el orden público o las buenas costumbres, la ley le suprime sus consecuencias jurídicas que puedan producir.

Vidal Ramírez (2010) considera que las causales de nulidad absoluta del acto jurídico, se encuentran enumeradas en el artículo 219 del Código Civil, y que estas causales son taxativas, es decir, el acto jurídico, sólo puede ser nulo a razón de cualquiera de estas causales establecidas en este artículo.

Teniendo en cuenta a Coronel y Del Bruto (2011) la legislación ecuatoriana, establece que se produce la nulidad absoluta del acto jurídico, cuando este ha sido celebrado contrariando el interés general, orden público. La Corte Nacional de Justicia del Ecuador, en reiterados pronunciamientos, ha reafirmado, el carácter sancionatorio de la nulidad absoluta, que recae sobre los actos jurídicos que carecen de sus elementos o

requisitos esenciales de validez, esta sanción jurídica contemplada por el Código Civil ecuatoriano, encuentra su justificación en la necesidad de tutelar el interés general. Asimismo, los autores citados, consideran que la nulidad es un mecanismo sancionatorio, regulado por la ley, aplicable a actos jurídicos celebrados en contradicción del ordenamiento jurídico, con la finalidad de que estos no afecten intereses sociales.

En este orden de ideas, los autores citados en el párrafo anterior, dan a conocer las causales de nulidad absoluta del acto jurídico que contempla el Código Civil ecuatoriano, destacándose las siguientes:

- a) Objeto ilícito.
- b) Causa ilícita.
- c) Omisión de las formalidades establecidas en consideración a la naturaleza misma del acto.
- d) Cuando el acto sea celebrado por personas con incapacidad absoluta.

Según postula Lohmann Luca de Tena (2017) la nulidad absoluta, obedece a una tutela de valores fundamentales, colectivos e irrenunciables, que son preestablecidos por el ordenamiento jurídico, incluso de forma implícita, estos trascienden del ámbito individual, por ello, el derecho pretende suprimir los efectos de determinados actos que de alguna forma atenten contra los preceptos establecidos por el ordenamiento jurídico, la ley priva a estos actos, de validez y tutela jurídica. El citado autor, sostiene que la nulidad absoluta es una sanción regulada por el derecho privado, que protege intereses generales, logrando que estos prevalezcan sobre los intereses de los privados que, mediante la celebración de un acto contrario al ordenamiento jurídico, pueden atentar contra estos intereses.

Ninamanco (2017) considera que la nulidad absoluta o radical, es la sanción más grave al acto jurídico, esta se justifica en la necesidad de proteger intereses generales.

Destaca también el citado autor, que el acto jurídico nulo, no produce efectos o si los produjera estos serán temporales o provisorios. El juez declara la nulidad existente al momento en que los particulares celebren o constituyan el acto mediando inobservancia de los elementos o requisitos esenciales de validez o contraviniendo el orden público y las buenas costumbres. Es por ello, que cuando una sentencia declara la nulidad del acto jurídico, no modifica una realidad preexistente.

Atendiendo a la legislación comparada, Código Civil argentino de 1871, en el segundo párrafo del artículo 386 establece que la nulidad del acto jurídico es absoluta cuando los actos que contravienen el orden público, la moral o las buenas costumbres.

De este artículo se colige que, el tratamiento de esta institución en la legislación argentina, es similar a lo que establece el Código Civil peruano, en el sentido que la nulidad absoluta es aplicable a los actos que lesionan el orden público, la moral o las buenas costumbres, esto con la finalidad de proteger intereses generales.

b) Nulidad relativa

El término “nulidad relativa” se emplea para indicar que el acto jurídico celebrado ha de ser nulo para una de las partes, pero no para la otra.

Según revelan Coronel y Del Bruto (2013) el Código Civil ecuatoriano, regula la nulidad relativa del acto jurídico, estableciendo que es una sanción de ineficacia, que se le impone al acto jurídico celebrado mediando incumplimiento de los requisitos de validez. Los requisitos de validez, han sido pensados para proteger el interés particular de quienes celebren el acto. La nulidad relativa, es un beneficio creado por la ley para las personas que necesitan protección o seguridad jurídica. La diferencia entre la nulidad absoluta y relativa, es el fundamento, mientras la primera protege intereses generales, la segunda protege intereses privados.

En esta línea de pensamiento, los autores citados, revelan que la nulidad relativa, consiste en el incumplimiento de los requisitos de validez del acto jurídico, en tal sentido, la doctrina y jurisprudencia ecuatoriana, han establecido, las siguientes causales de nulidad relativa del acto jurídico:

- a) Cuando la voluntad generadora del acto haya sido viciada.
- b) Cuando exista una grave lesión.
- c) Ante la omisión de las formalidades exigidas de acuerdo al estado o calidad de las personas que celebran el acto.
- d) Cuando el acto haya sido celebrado por personas con incapacidad relativa.

El Código Civil argentino de 1871, establece, en el segundo párrafo del artículo 387, que la nulidad es relativa con respecto de los actos a los cuales la ley impone esta sanción sólo en protección del interés de ciertas personas. Disposición que se asemeja en gran medida a lo que establece el Código Civil peruano, en el sentido que, la nulidad relativa, tiene como finalidad proteger intereses particulares.

1.5.1.8. Nulidad manifiesta declarada de oficio

Jiménez (2007) considera que además del requerimiento de nulidad absoluta, la ley, condiciona que esta sea manifiesta, es decir que la causal que la produce resulte evidente de forma insoslayable, sin que sea necesario realizar otra comprobación. Por lo tanto, la nulidad manifiesta, es ostensible, patente, que se evidencia en el mismo acto, no requiere una prueba extrínseca para demostrar que efectivamente existe, cuando se pone al descubierto, el juez con facilidad puede percatarse de ello.

Teniendo en cuenta a Vidal Ramírez (2010) la nulidad es manifiesta, cuando se presenta al descubierto de manera clara y evidente, de modo que el juez se percate fácilmente de ella y declare su nulidad en el proceso, asimismo el citado autor, considera que, la nulidad del acto jurídico manifiesta declarada de oficio, se explica, en las consideraciones de orden público que la sustentan, esto en conformidad al segundo párrafo del artículo 220 del Código

Civil, el juez puede actuar de oficio, sin mediar petición de parte y sin condiciones o límites procesales, la única condición es que la nulidad sea manifiesta.

Campos (2017) revela que la Corte Suprema, define a la nulidad manifiesta, como aquella que es evidente, patente, inmediatamente perceptible, aquella que fácilmente sea detectada desprendiéndose del mismo acto o del examen que realice el juez a otros elementos probatorios incorporados al proceso.

Entonces, según la Corte Suprema, la nulidad manifiesta, es aquella que es fácil de advertir o identificar en el acto jurídico.

Actualmente, la legislación civil, establece que el juez puede declarar de oficio la nulidad, esto de conformidad con el artículo 220 del Código Civil, este artículo faculta al juez a actuar de oficio, sin requerir la petición de las partes, cuando la nulidad es manifiesta, al momento de dictar sentencia, la nulidad puede desprenderse del documento que contiene el acto, o de cualquier otro medio de prueba que hubiere sido incorporado al proceso, por ello, no resulta necesario que la nulidad sea evidente al momento de interponer los actos postulatorios, de igual forma no importa el tipo de proceso que se esté tratando, puede ser de conocimiento, abreviado, sumarísimo, entre otros. Tampoco importa la materia que se esté resolviendo, puede ser nulidad, cumplimiento de contrato, entre otros (Torres Vásquez, 2017).

En este orden de ideas, el citado autor, considera que existe nulidad manifiesta, cuando no hay dudas e incertezas con respecto a su existencia, esta se infiere con el examen del documento donde se encuentra contenido el acto jurídico (ejemplo, acto jurídico celebrado mediando inobservancia de las formas prescritas bajo sanción de nulidad), o también de las pruebas que han sido incorporadas al proceso (por ejemplo, un contrato de compraventa, firmado por una persona que al momento de la celebración ya había fallecido).

Como señala Ninamancco (2014) con respecto a la nulidad manifiesta la doctrina ha establecido dos postulados para esta institución jurídica: a) el vicio de nulidad resulta patente ante un examen o revisión del acto, b) el vicio de nulidad resulta notorio o evidente no solo

mediante el examen del documento que contiene el acto, sino también luego de un examen a los elementos probatorios que se presenten al proceso. Entonces, la nulidad es manifiesta, cuando el defecto contenido en el acto, lesiona de forma directa, el orden público o las buenas costumbres, la misma prueba de nulidad es el documento que contiene al acto.

A juicio de Lohmann Luca de Tena (2017) el artículo 220 del Código Civil, hace referencia principalmente a la nulidad en sensu stricto, o llamada también nulidad absoluta, el segundo párrafo de este artículo, establece que el juez puede declarar la nulidad cuando ésta resulte manifiesta, incluso si la nulidad no haya sido invocada o solicitada por las partes en la demanda o reconvención, para que sea declarada de oficio se requiere lo siguiente:

- a) En lo referente a la competencia, debe ser el juez de primera instancia, si la nulidad fuere objeto de petitorio.
- b) La causal de nulidad debe estar de manifiesto en el acto jurídico.
- c) El acto debe estar ligado a la controversia, por ello es indispensable el pronunciamiento sobre su validez.
- d) Las partes del proceso, deben ser las mismas que han celebrado o constituido el acto, si este involucra a terceros, también es necesario el emplazamiento a estos.
- e) Una vez advertida la posible nulidad, el juez mediante una resolución motivada debe notificar a las partes y concederles un plazo para que se pronuncien al respecto.

En este orden de ideas, el citado autor, considera que lo establecido en el artículo 220 del Código Civil, son reglas de naturaleza procesal, sin embargo, también se observa que hay reglas del derecho sustantivo, pues, el acto jurídico es producto de la libertad humana, reflejada en la autonomía de voluntad, para generar relaciones jurídicas. Por lo tanto, el acto jurídico, es limitado en atención a los intereses del ordenamiento jurídico que son superiores a los de las partes.

Ospina (citado por Jiménez, 2007) revela que, de acorde a lo establecido por el ordenamiento civil colombiano, los jueces pueden actuar de oficio para pronunciarse en

concreto sobre las nulidades absolutas que aparezcan de manifiesto en el acto jurídico. La nulidad absoluta es manifiesta cuando resulta evidente, patente, ostensible en el documento que contiene el acto; esto supone que de dicho acto se pretende su validez, sin embargo, esta situación no debe producirse, puesto que el acto ha sido constituido, contraviniendo el orden público, los intereses generales.

Ninamanco (2017) considera que la nulidad manifiesta puede ser declarada de oficio por el juez, sin mediar petición de las partes, pero también menciona que, en caso de existir una disputa entre las partes, sobre la nulidad del acto jurídico, le corresponde al juez, resolver sobre este asunto, reconociendo y constatando la nulidad del acto jurídico.

Finalmente, en el Código Civil de Argentina, en el artículo 387, se establece que la nulidad absoluta, puede declararse por el juez, sin mediar petición o solicitud de parte, cuando esta sea manifiesta al momento de dictar sentencia. Asimismo, esta nulidad puede ser invocada por el Ministerio Público y por cualquiera que tenga interés en esta causa.

De este artículo, se colige que el tratamiento legal y la forma en como la ley argentina regula a esta institución, es similar en gran medida, a lo que establece el Código Civil peruano, en el segundo párrafo del artículo 220, cuando en su primer párrafo señala que la nulidad absoluta, puede ser alegada por el Ministerio Público o cualquiera que tenga interés, y en su segundo párrafo le concede la facultad al juez de declarar de oficio la nulidad cuando ésta resulte manifiesta.

1.5.1.9. Causales de nulidad manifiesta

Se desprende del artículo 220 que la nulidad manifiesta no se circunscribe a una determinada causal de nulidad, por el contrario, se extiende a todas las causales de nulidad establecidas en la ley. Por ejemplo, en los siguientes casos, se puede apreciar cuando la nulidad es manifiesta, cuando se produzca la donación de un bien inmueble y el acto se realice en un documento privado, contraviniendo de forma directa lo establecido en el artículo 1625 del Código Civil, otro ejemplo sería, cuando el causante realice su testamento ológrafo,

digitándolo en computadora y consignando una firma digital, este acto contraviene lo dispuesto por el artículo 707 del Código Civil, entre otros supuestos. (Torres Vásquez, 2017).

1.5.1.10. Declaración de oficio de la nulidad manifiesta

Jiménez (2007) explica que actualmente, el sistema jurídico, le permite al juez declarar de oficio la nulidad del acto jurídico, cuando sea absoluta y manifiesta, puede ser efectuada, sin mediar petición de las partes, esto se encuentra debidamente establecido en el Código Civil, en el artículo 220. Esta posibilidad, se sustenta en la tutela del orden público y las buenas costumbres.

Conforme dispone el artículo 220 del Código Civil, la nulidad puede ser declarada de oficio por el juez, cuando resulte manifiesta, no se condiciona a que ésta sea invocada por las partes, tampoco importa el tipo de proceso judicial, o que la nulidad resulte manifiesta en los actos postulatorios o se desprenda del documento que contiene el acto jurídico. La intervención del juez mediante la declaración de oficio de la nulidad del acto jurídico, encuentra su justificación en la protección de intereses generales, tutela el ordenamiento jurídico, sin estar sujeto a límites procesales (Torres Vásquez, 2017).

A juicio de Taboada (2005) el juez ostenta la facultad de declarar de oficio la nulidad del acto jurídico, cuando esta resulte manifiesta, sin la necesidad de que esta haya sido objeto de petitorio en la demanda o reconvención, tal facultad, le confiere el artículo 220 del Código Civil. La ley no establece de forma clara que la nulidad sea manifiesta al momento de iniciar un proceso judicial, a razón de que la nulidad puede ser manifiesta en cualquier etapa, ya sea cuando se interponga la demanda o al momento de emitir sentencia. Asimismo, la norma, no exige que la nulidad manifiesta esté en el documento que contiene el acto, sino que puede constar en cualquier otro medio probatorio incorporado y admitido en el proceso.

Cuando el juez, tome conocimiento, de la ausencia de algún elemento o requisito esencial del acto jurídico, o en caso que este contravenga el orden público o las buenas costumbres, debe declarar de oficio la nulidad, prescindiendo de la invocación de las partes,

con o sin el pronunciamiento o alegación del demandado inclusive si se hubiere declarado la rebeldía en el proceso. Por consiguiente, una vez que se encuentre promovida la acción de nulidad, no debe importar la vía procedimental o la materia en debate, pues el juez ostenta la facultad de declarar de oficio la nulidad del acto jurídico cuando sea manifiesta.

Algunas legislaciones latinoamericanas como Argentina, Paraguay y Colombia contemplan en sus respectivas normas sustantivas, la declaración de nulidad del acto cuando ésta sea manifiesta; “*debe*” ser declarada de oficio por el juez.

Recapitulando, cuando el juez mediante el ejercicio de sus funciones, conozca los hechos que configuran la nulidad manifiesta, ya sea que esta derive del documento que contiene al acto o a los medios probatorios incorporados al proceso, debe declarar la nulidad de oficio, no puede permanecer impasible ante un acto celebrado en contrariedad al ordenamiento jurídico, a los intereses generales y a las buenas costumbres.

1.5.1.11. Legitimidad para invocar la nulidad

A juicio de Prado y Zegarra (2018) la legitimación, es un presupuesto procesal, entendida como la titularidad que ostenta el demandante sobre un derecho o interés invocado y la atribución de la obligación que debe realizar hacia el demandado.

Rodríguez y Chávez (2020) argumenta que, si bien en la doctrina se plantea que la nulidad del acto jurídico opera de pleno derecho y no requiere ser demandada, máxime si el acto jurídico inválido no produce efectos, esto en la praxis, no es tan cierto, pues diferentes actos nulos, si producen efectos jurídicos, por ejemplo, un título inscrito en SUNARP, conlleva a que el acto produzca efectos registrales. Por consiguiente, a las partes intervinientes o a terceros, pueden tener interés en que el juez reconozca la nulidad del acto jurídico en una sentencia declaratoria. Entonces, del artículo 220 del Código Civil, se colige que la legitimación para alegar o invocar la nulidad del acto jurídico, corresponde a cualquier persona que tenga interés, incluyendo al Ministerio Público.

1.5.1.12. Vía procedimental

El artículo 220 del Código Civil, no establece el tipo de vía procesal, en la cual el juez declara la nulidad manifiesta del acto jurídico, esto se justifica en la necesidad de tutelar el orden público, la moral y las buenas costumbres, que son los pilares fundamentales de toda sociedad civilizada, por ello, el juez ostenta esta facultad sin límites procesales. Ahora bien, a razón de que el artículo 220 no establece límites procesales, los asuntos sobre nulidad manifiesta declarada de oficio, deben tramitarse vía proceso contencioso, proceso de conocimiento, abreviado, sumarísimo, cautelar o de ejecución (Torres Vásquez, 2017).

Con respecto a la etapa del proceso en el que se puede declarar de oficio la nulidad manifiesta del acto jurídico, el citado autor, revela que puede ser en cualquier etapa, incluso al momento de resolver un recurso de apelación o casación. Esto, en virtud, de lo establecido por el artículo 220, debido a que no impone límites procesales a la facultad del juez, por ello, puede resolver en cualquier etapa o instancia

De lo acotado por el autor, se desprende que, el legislador, ha optado por esta lógica, en virtud que la nulidad únicamente sanciona a la patología más grave del acto jurídico, no habiendo lugar a dudas de que el acto celebrado, contraviene el ordenamiento jurídico, y se encuentra inmerso en una de las causales de nulidad previstas en el artículo 219 del Código Civil, por ello, la ley le concede esta facultad al juez, sin fijar límites procesales que condicionen su proceder, la única condición es que la nulidad sea manifiesta.

Según establece el IX Pleno Casatorio Civil, la nulidad manifiesta declarada de oficio por el juez, puede ser tramitada en proceso de conocimiento, abreviado y sumarísimo, no puede ser tramitada en otras vías procedimentales y menos en un proceso no contencioso. Es cierto que esta delimitación, no está estipulada en el Código Civil, pero el hecho de estar prescrita en este Pleno Casatorio, constituye como un precedente vinculante.

De este Pleno Casatorio, también se observa que el juez, no podrá declarar de oficio la nulidad manifiesta, fuera de un proceso judicial, contraviniendo el principio, *nemo iudex sine*

actore ne procedat ex officio, mediante el cual se edifica el derecho procesal civil, el mismo que dispone que no existe un proceso judicial sin actor ni juez que pueda iniciarlo de oficio. Si importa, que exista un proceso en curso y que se le notifique válidamente al emplazado, a fin de que ejerza su derecho de defensa del que no debe ser privado bajo ninguna circunstancia.

Lohmann Luca de Tena (2017) argumenta que la nulidad manifiesta del acto jurídico, no puede ser tramitado en un proceso sumarísimo, debido a que en esta vía sólo se admiten medios probatorios de actuación inmediata y los medios ofrecidos sobre asuntos de nulidad manifiesta, no son de actuación inmediata, asimismo en el proceso sumarísimo, como es de conocimiento, no se admite la reconvención, ello imposibilita al demandado contestar la demanda, y por último, en el proceso sumarísimo impide el ofrecimiento de pruebas en el recurso de apelación. Por ello, el citado autor, considera que, la nulidad manifiesta del acto jurídico, debe ser tramitada en las siguientes vías procedimentales: proceso de conocimiento, abreviado, cautelar o de ejecución, pero no mediante un proceso sumarísimo o en los procesos no contenciosos.

1.5.1.13. Procesos Contenciosos

Espinoza Ramírez (2018) añade que, desde una perspectiva general y teniendo en cuenta una connotación gramatical, cuando se menciona la palabra “proceso” se hace alusión a una sucesión de actos, que se encuentran vinculados entre sí, respecto de un objeto común. Cuando se menciona sobre los procesos judiciales, estos tienen como finalidad, resolver una controversia entre dos o más personas, que muestran posiciones antagónicas con respecto a un hecho, y buscan que el juez resuelva a su favor lo que reclaman o alegan. Ahora bien, el proceso es contencioso, es aquel donde existe una contienda, controversia o conflicto de intereses entre dos o más personas, quienes acudirán al órgano jurisdiccional, a efectos de que el juzgador resuelva con imparcialidad y justicia el conflicto existente.

En esta línea de pensamiento, corresponde citar a Lohmann Luca de Tena (2017) quien sostiene que la nulidad manifiesta del acto jurídico, debe ser tramitada en los procesos

de conocimiento, abreviado, cautelar o de ejecución, pero no mediante un proceso sumarísimo por ser un proceso de audiencia única y no admitir la reconvencción, o en los procesos no contenciosos.

Sin embargo, esta posición adoptada por el autor citado en el párrafo precedente, no es asumida y menos compartida por el IX Pleno Casatorio Civil, pues, en este, se sostiene que la nulidad manifiesta declarada de oficio por el juez, puede ser tramitada en proceso de conocimiento, abreviado y sumarísimo, no puede ser tramitada en otras vías procedimentales y menos en un proceso no contencioso.

De igual forma, Torres Vásquez (2017) considera que debido a que el artículo 220 no establece límites procesales, los asuntos sobre nulidad manifiesta declarada de oficio, deben tramitarse vía proceso contencioso, proceso de conocimiento, abreviado, sumarísimo, cautelar o de ejecución.

1.5.1.14. Tipos de procesos contenciosos

a) Proceso de conocimiento

Es el proceso general, común para tramitar un conflicto, de mayor cuantía que sirve para tramitar asuntos de mayor importancia, tiene un propio trámite, este proceso busca resolver los conflictos de intereses mediante una sentencia definitiva que adquiere la calidad de cosa juzgada.

Monroy Gálvez (2014) El proceso de conocimiento, es aquella actividad jurisdiccional, mediante la cual el juez obtiene, a través de la información que le proporcionan las partes, el conocimiento de una cuestión litigiosa, para que, mediando una serie sucesiva de actos, dirigiendo sus actuaciones conforme a lo establecido por la ley y finalmente emita una sentencia donde resuelva el conflicto de intereses. Un gran sector de la doctrina considera que el proceso de conocimiento es contencioso e inminentemente declarativo. El citado autor le atribuye las siguientes características:

- a. Es un subtipo del proceso contencioso, pues existe para resolver un conflicto de intereses, donde existen intereses antagónicos entre las partes con respecto a los hechos que alegan.
- b. Tiene una naturaleza teleológica, su finalidad no sólo debe limitarse a la resolución del conflicto de intereses, sino que debe expandirse a lograr alcanzar la paz social en la justicia.
- c. Es un proceso modelo, si bien a su estructura y plazos es más engorroso y amplio, que sostiene la totalidad de actos procesales tramitados en él, por las partes y el juez, un gran sector de la doctrina considera que es un modelo para los otros procesos.
- d. Las pretensiones tramitadas en este proceso son complicadas, ciertamente, en este proceso se llevan a cabo las pretensiones más complicadas, las de mayor cuantía, de puro derecho.
- e. Competencia especial, esto a razón de que este proceso es único y de exclusiva competencia del juez especializado en lo civil.

A tenor del artículo 475 del Código Procesal Civil, en este tipo de proceso, se tramitan los siguientes asuntos contenciosos:

1. Aquellos asuntos que no tengan vía procedimental, no se encuentren atribuidos en la ley a otros órganos jurisdiccionales, aquellos procesos cuya naturaleza de la pretensión sea compleja.
2. Una cuantía o estimación patrimonial mayor de mil URP.
3. Cuando sean inapreciables en dinero o haya dudas sobre su monto.
4. Cuando el demandante considera que la cuestión debatida, sólo fuese de derecho.
5. Las demás que la ley señale.

a) Proceso abreviado

Monroy Gálvez (2014) lo define como un proceso declarativo, de tramitación breve, cuyos lineamientos son similares a los del proceso de conocimiento, pero los términos suelen ser más cortos. Un sector de la doctrina considera que el proceso abreviado es aquel intermedio entre el proceso de conocimiento y sumarísimo y que sirve principalmente para resolver conflictos de intereses intersubjetivos cuya competencia ha sido establecida expresamente por la ley, en el artículo 488 se establece que los jueces civiles y de paz letrado tienen competencia para conocer estos asuntos. El citado autor le atribuye las siguientes características:

1. Es un proceso de cognición, puesto que resuelve pretensiones, mediante la información y conocimiento que las partes proporcionan al juzgador, se sustentan en derechos de los cuales se requiere previamente demostrar la verdad.
2. Es un proceso contencioso, puesto que resuelve conflictos de intereses existentes entre dos o más personas.
3. La competencia se encuentra determinada, la competencia del juez de territorio, materia y cuantía, se encuentran establecidas en el Código Procesal Civil.
4. Los actos procesales se abrevian.
5. Este proceso es exclusivo para ciertas pretensiones que la ley señala en atención a su naturaleza.
6. Existe una restricción en cuanto a la reconvención.

A tenor del artículo 486 del Código Procesal Civil, en esta vía proceden los siguientes asuntos:

1. Retracto.
2. Título supletorio y prescripción adquisitiva de dominio y rectificación de áreas o linderos.

3. Responsabilidad civil de los jueces.
4. Expropiación.
5. Tercería.
6. Impugnación de acto o resolución administrativa.
7. Cuantía mayor a cien y hasta mil URP.
8. Aquellos asuntos que no tengan una vía procedimental propia, sean inapreciables en dinero o haya dudas sobre su monto.
9. Los demás que la ley señale.

b) Proceso sumarísimo

Gutiérrez (citado por Monroy Galvez, 2014) lo define como aquel que tiene como finalidad lograr la eficacia del proceso, mediante la reducción de plazos, actos procesales, limitación de sus alegatos. El proceso sumarísimo, es un proceso de menor cuantía, cuyos actos se tramitan de forma concentrada, los plazos son menores y se busca la celeridad procesal. Según lo establecido por el artículo 546 del Código Procesal Civil, quienes tienen la competencia sobre estos asuntos, son los jueces civiles, los jueces de familia y los de paz letrados. Al respecto, el citado autor le asigna las siguientes características:

1. Reducción de plazos, en el proceso sumarísimo los plazos son más cortos, buscando sobre todo la celeridad procesal.
2. Concentración de actos procesales, estos actos se agrupan en una audiencia de saneamiento, conciliación, actuación de pruebas y sentencia.
3. Urgencia, creados en atención a la urgencia con la que deben ser resueltas determinadas pretensiones.
4. Se emplea la oralidad.

5. Representación irrestricta, esto quiere decir que las partes pueden estar representados por el apoderado que designen, sin mediar límites o restricciones.
6. Medios probatorios de actuación absoluta, los medios probatorios que se ofrezcan en este tipo de procesos han de ser actuados de forma inmediata.

A tenor del artículo 546 del Código Procesal Civil, en este tipo de procesos se puede tramitar los siguientes asuntos:

1. Alimentos.
2. Separación convencional y divorcio.
3. Interdicción
4. Desalojo.
5. Interdictos.
6. Aquellos que no tengan una vía procedimental propia, sean inapreciables en dinero o existan dudas sobre el monto.
7. Cuantía no mayor de cien URP.
8. Los demás que la ley establezca.

1.5.1.15. Tipos de procesos no contenciosos

A juicio de Hinostroza Minguez (2017) en los procesos no contenciosos, no existe litis o controversia, únicamente se eliminan incertidumbres jurídicas, como, por ejemplo, cuando una persona hereda un bien de su antecesor, sin embargo, al momento de acceder a reclamar su herencia, constata que, en su partida de nacimiento, hay un error de una letra del nombre de su antecesor, ante ello, deberá acudir al juzgado para realizar la respectiva rectificación de partida. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 750 del Código Procesal Civil, quienes tienen la competencia en este tipo de procesos, son los jueces civiles, los de paz letrado, y los notarios en algunos casos.

A tenor del artículo 749 del Código Procesal Civil, en este proceso, se tramitan los siguientes asuntos:

1. Inventario.
2. Administración judicial de bienes.
3. Adopción.
4. Autorización para disponer derechos de incapaces.
5. Declaración de desaparición, ausencia o muerte presunta.
6. Patrimonio familiar.
7. Ofrecimiento de pago y consignación.
8. Comprobación de testamento.
9. Inscripción y rectificación de partida.
10. Sucesión intestada.
11. Reconocimiento de resoluciones judiciales y laudos expedidos en el extranjero.
12. Las solicitudes que, a pedido del interesado y por decisión del Juez, carezcan de contención.
13. La designación de apoyos para personas con discapacidad.
14. Los que la ley señale.

1.5.1.16. Jurisprudencia nulidad de acto jurídico

Casación N° 1465-2007- Cajamarca, de fecha veintidós de enero del dos mil ocho, cuyas partes fueron, Giovanna Angélica Cuenca Quiroz (demandante) y Empresa Minera Yanacocha S.R.L y Ransa Comercial S.A, la Corte Suprema indica que puede advertir una nulidad manifiesta, aun cuando en instancias previas, los jueces que hayan resuelto no hayan advertido la nulidad en su oportunidad, inclusive si no fuera invocada como agravio en el recurso de casación, por ello, se declara de oficio en esta instancia, la nulidad manifiesta del acto jurídico, con una debida motivación de la resolución judicial, por ello en esta casación, se resuelve ordenar al Juez de primera instancia, previa promoción del contradictorio entre las partes, emita pronunciamiento sobre la posible nulidad manifiesta.

Casación N° 3098-2011-LIMA, de fecha treinta de julio del 2012, sobre nulidad de acto jurídico por fin ilícito, donde intervienen como partes Alicia Antonia Ramírez Cruz contra la Empresa Constructora Odeón Sociedad Anónima, toda vez que pretende se declare la nulidad de la escritura pública de compraventa de fecha seis de abril del año dos mil otorgada por la Constructora Odeón Sociedad Anónima a favor de Héctor Alejandro Regalado Villegas y cónyuge Carmen Yvonne Mejía de Regalado respecto al inmueble ubicado en la avenida Del Aire números 559-561 del distrito de La Victoria por la causal de finalidad ilícita y mala fe.

Accesoriamente la recurrente, solicita la cancelación de la inscripción registral sosteniendo que mediante Contrato de Compraventa de fecha dos de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, su difunto padre Rodrigo Enrique Ramírez López, adquirió el bien de la Constructora Odeón Sociedad Anónima cuyo precio fue de setecientos cincuenta mil nuevos soles, ingresando dicho contrato a la Notaría Felipe De Osma Elías quedando pendiente el trámite de escrituración hasta la fecha otorgando la constructora demandada la escritura de compraventa materia de demanda a favor de los codemandados Héctor Alejandro Regalado Villegas y Carmen Yvonne Mejía de Regalado.

En el presente caso, las partes reconocieron que el bien inmueble fue vendido a favor del padre de la recurrente, por tal motivo, incurrieron en venta de bien totalmente ajeno, pues el bien, ya no pertenecía a la empresa, sino al padre de la recurrente que fue el primer comprador, por lo tanto, la empresa demandada no se encontraba en condición de disponer de la venta de tal bien, pues no era de su propiedad, por tal razón el acto jurídico objeto de litigio incurre en la causal de nulidad por finalidad ilícita, asimismo, se destaca que los emplazados obraron de mala fe al pretender registrar un bien que no era de su propiedad, pese a que lo habían adquirido producto de una compraventa de la empresa demandada.

Consecuentemente, el recurso de casación, interpuesto por Héctor Regalado Villegas y su cónyuge Yvonne Mejía de Regalado, fue declarado infundado, por cuanto, el acto jurídico

celebrado con la empresa codemandada Constructora Odeón Sociedad Anónima, adolece de nulidad absoluta por fin ilícito y mala fe.

Casación N° 2343-2018- HUAURA, de fecha 25 de marzo del 2020, sobre nulidad de acto jurídico; donde intervienen como partes José Enrique Valencia y Mirtha Emperatriz Valencia de Gamero (demandante) contra Carlota Cristina Valencia Viuda de Rodríguez. Toda vez que se pretende se declare la nulidad del contrato de cesión de derechos y acciones en patrimonio societario de un bien hereditario; respecto del inmueble ubicado en la calle Las Canarias s/n, Puerto del distrito de Chancay, inscrito en la ficha N° 2194 de los Registros Públicos de Huaral por la causal de falta de manifestación de voluntad.

El fallo en primera instancia el A quo se pronuncia sobre el petitorio de la demanda y la declara fundada en razón de que la firma del accionante no le corresponde; tal como se aprecia en la prueba pericial realizada en una copia xerográfica, por tanto, no ha existido manifestación de voluntad del accionante, contraviniendo lo establecido en el inciso 1 del artículo 219 del Código Civil, además no se encontraba en el país en la fecha que supuestamente se celebró el contrato y al adolecer el documento de fecha cierta, la demandada no pudo probar su participación.

En recurso de apelación, el colegiado confirma la sentencia de primera instancia, pero fundado en el artículo 1625 del Código Civil que señala: "La donación de bienes inmuebles, debe hacerse por escritura pública, con indicación individual del inmueble o inmuebles donados, de su valor real y el de las cargas que ha de satisfacer el donatario, bajo sanción de nulidad." Por tanto, al no haberse celebrado el acto mediante escritura pública, declara la nulidad de oficio por la causal previsto en el inciso 6 del artículo 219 del Código Civil.

Consecuentemente, el recurso de casación, interpuesto por Carlota Cristina Valencia Villegas, fue declarado fundado, por cuanto la Sala Superior declara nulidad de oficio por la causal prevista en el artículo 219, inciso 6, del Código Civil y no sobre el petitorio de la demanda. Afectando derechos constitucionales como el debido proceso y el derecho de

defensa. Por tanto, ordena se dicte nueva sentencia, promoviendo previamente el contradictorio,

Casación N° 4442-2015-Moquegua, de fecha 10 de enero del 2017, sobre Otorgamiento de escritura pública, donde intervienen como partes Mejía García Liliana Amanda y Barrios Carpio, Jubert Alberto (demandantes) contra Reategui Marín, Rosa Estrella y Collantes Arimuya, Ángel Gabriel. El caso es que se pretende elevar a escritura pública un contrato particular de compraventa de bien inmueble efecto a la sociedad de gananciales, sin embargo, fue celebrado por solo uno de los cónyuges demandados. Esta demanda se admitió a trámite en vía sumarísima, se corrió traslado a las partes, los mismos que fueron declarados rebeldes.

El A quo declara improcedente la demanda, por cuanto el contrato fue celebrado por uno de los cónyuges y los demandantes no han acreditado poder especial para actuar en representación de la otra cónyuge, evidenciándose que adolece de manifestación de voluntad y formalidad, es decir a incurrido en las causales de nulidad sustanciadas en los incisos 1 y 6 del artículo 219 del Código Civil. El Juzgado Mixto de Ilo, confirma la sentencia apelada que declara improcedente la demanda, por cuanto no se puede evidenciar que la cónyuge Rosa Reategui Marín haya expresado su voluntad de enajenar el bien y el hecho de no vivir o no reclamar el bien no conducen a concluir que esta transfirió el bien.

La codemandante Liliana Mejía, interpone recurso de Casación, por infracción normativa a los artículos 1549 y 1412 del Código Civil. La Corte Suprema resolvió convocar el Pleno Casatorio con el propósito de dilucidar si en un proceso de otorgamiento de escritura pública, es posible o no realizar el control de validez del acto jurídico. Advirtiendo que tanto en doctrina como en la jurisprudencia existen posturas contradictorias sobre el referido tema. El Pleno declaró fundada la demanda y en el segundo precedente vinculante establece que el juez puede declarar de oficio la nulidad manifiesta, previo contradictorio entre las partes. Lo declarara en la parte resolutive de la sentencia y además infundada la demanda. Si el juez

considera que la nulidad no es manifiestamente nula expresará sus razones en la parte considerativa.

II. MATERIAL Y MÉTODO

2.1. Tipo y Diseño de Investigación

2.1.1. Tipo de Investigación

Hernández (2018), explica que el enfoque cuantitativo es un proceso secuencial porque no se pueden eludir etapas, es decir parte del planteamiento del problema hasta la elaboración del reporte de resultados y además es probatorio, porque utiliza la recolección de datos para probar la hipótesis y el análisis estadístico para establecer pautas de comportamiento de las variables y probar teorías (p. 6).

El tipo elegido para la presente investigación es **Cuantitativa**, porque se basa en el uso de técnicas estadísticas para conocer ciertos aspectos la cual generará una hipótesis que será probada o desestimada.

2.1.2. Diseño de Investigación.

El diseño acreditado para la investigación es Aplicada **“No experimental”** por cuanto el propósito o la finalidad de la misma es la realización de trabajo de campo para investigar la realidad problemática. Para ello se ha tomado como campo de estudio los Juzgados de Paz Letrados y los Juzgados Especializados Civiles de Chiclayo, donde dichos resultados permitirán un acercamiento más real a la problemática referida a los casos en los cuales los jueces puedan declarar la nulidad de oficio de actos jurídicos, que se encuentran actualmente en dicho órgano jurisdiccional.

En ese orden estratégico, cabe precisar que la investigación es de diseño no experimental transversal, porque las variables no sufrirán ninguna manipulación intencional, respecto a que no se aplicará ningún estímulo causal a la variable independiente para medir luego sus efectos en la variable dependiente, si no que se medirá el fenómeno tal como ocurre en el contexto natural y en una sola oportunidad. (Hernández, 2018, p.174)

2.1.3. Nivel De Investigación.

Hernández (2018), revela que el estudio correlacional tiene como finalidad asociar conceptos, fenómenos, hechos o variables; midiendo primero cada una de ellas, para luego cuantificar, analizar y establecer las vinculaciones mediante un patrón predecible en la población materia de estudio (P.109)

El nivel de la presente investigación es correlacional, porque persigue medir el grado de relación que existe entre las variables de estudio y no es posible asignar al azar los sujetos de investigación; también es explorativo, porque ha sido poco investigado y propositiva porque a partir de los resultados estadísticos obtenidos se pretende implementar el segundo párrafo del art. 220 del código Civil.

El estudio exploratorio examina un fenómeno desde una perspectiva nueva o problema de investigación poco estudiado o no abordado antes; sobre el cual se tienen dudas y además ideas vagamente relacionadas con el problema de estudio. (Hernández, 2018, p.106).

2.2. Variables y operacionalización

2.2.1. Variable Independiente

Determinación judicial de los casos de nulidad de oficio

2.2.2. Variable Dependiente

La declaración de la nulidad de oficio por el Juez

2.2.3. Operacionalización de las Variables

Teniendo en cuenta a Solís (citado por Hernández, 2014) acota que “El paso de una variable dogmática a indicadores empíricos verificables y medibles se le denomina operacionalización

Cuadro de Operacionalización de las Variables

Variables de estudio	Definición Conceptual	Definición Operacional	Dimensiones	Indicadores	Escala de Medición
VI(X) Determinación judicial de los casos de nulidad de oficio	La acción de nulidad no está encaminada a atacar el acto ni a borrar sus efectos que no existen desde el inicio, sino a destruir la apariencia de validez de un acto que ha nacido muerto. Es una acción de mera declaración de certeza. (Torres, 2018)	La normativa civil permite la declaración de la nulidad de oficio por parte de los jueces que se fundamente en razones de interés social o público y de carácter absoluto.	Normativa Legal Doctrina Operadores jurídicos	Constitución Política del Perú. Código Civil. Código Procesal Civil. Nacional Extranjera Juez Abogados	Nominal

Cuadro: Elaborado por el autor

2.3. Población y muestra

En esta parte del informe se aplica el Muestreo No Probabilístico Selectivo por Conveniencia, porque la elección de las unidades no depende de la probabilidad sino de las características y contexto de la investigación, es decir depende del proceso de toma de decisiones del investigador y por tanto no necesitan fórmula matemática para su determinación.

Son denominadas también muestras dirigidas, como lo menciona Hernández (2018), porque suponen un procedimiento de selección orientado por las características y contexto de la investigación más que por un criterio estadístico de generalización (p. 215)

2.3.1. Población

Según, Chaudhuri y Lepkowski (citado por Hernández, 2018) una población es el conjunto de todos los casos que concuerdan con determinadas especificaciones como características de contenido, lugar, tiempo o accesibilidad; agregando que la calidad de una investigación no será mejor porque el tamaño de la población sea más grande si no que esta deba ser delimitada con base en el planteamiento del problema (p. 199).

En ese sentido nuestra población está determinada por todos los Jueces de Paz Letrado y Jueces Especializados Civiles del Distrito Judicial de Lambayeque, así como también abogados especializados en materia civil de Chiclayo.

2.3.2. Muestra

Según Hernández (2018) explica que la muestra es un subgrupo del universo o de la población del cual se recolectan los datos pertinentes y además debe ser representativo de este si se desea generalizar los resultados. En ese orden de pensamiento, el tamaño de la muestra se determina por “qué o quiénes”, serán los participantes, objetos o sujetos de estudio; estableciendo parámetros de acuerdo al planteamiento del problema, la hipótesis formulada y el diseño de la investigación (p. 197)

En esta investigación se tuvo como muestra:

- a) 3 jueces del Juzgado de Paz Letrado Civil de Chiclayo.
- b) 3 jueces Especializados Civiles de Chiclayo
- c) 40 abogados especializados en materia civil.

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

Según Hernández (2018) recolectar datos, no es otra cosa que aplicar uno o varios instrumentos de medición para recabar la información necesaria y pertinente de las variables de estudio, agregando que los datos obtenidos son la base del análisis y sin ellos no es imposible que exista investigación (p.226)

Para obtener información sobre el tema de la declaración de nulidad de oficio por parte de los jueces, dentro de un proceso judicial, se ha creído conveniente aplicar las técnicas de encuesta, utilizando el siguiente instrumento:

2.4.1. Cuestionario.

Bourke, Kirby y Doran (citados por Hernández, 2018) explican que el cuestionario es el instrumento más utilizado en la recolección de datos y consiste en un conjunto de preguntas respecto de una o más variables a medir. En ese orden de ideas Brace (citado por Hernández 2018) agrega que este debe ser congruente con el planteamiento del problema e hipótesis (p. 250)

Este instrumento es aplicado a jueces y abogados especializados en materia civil, auto administrado individualmente por el investigador.

El presente cuestionario fue elaborado teniendo en cuenta el escalonamiento tipo Likert, que consiste en un conjunto de ítems fuertemente estructurados y presentados en forma de afirmación a los participantes para que exterioricen su reacción, eligiendo una de las cinco categorías (Hernández, 2018, p.273)

2.5. Procedimientos de análisis de datos

Hernández (2018) sostiene que al analizar los datos cuantitativos debemos tener en cuenta hacer el análisis sobre la matriz que los contiene y utilizando un programa computacional, teniendo en cuenta que los modelos estadísticos son representaciones de la realidad, y los resultados deben ser contextualizados. (p. 312)

El análisis de datos utilizado para la presente investigación fue a través del programa Excel, Word, Office que han permitido la tabulación de los ítems estructurados del cuestionario, aplicado a través de tablas, gráficos, determinación de las medidas de tendencia central y de dispersión; con el cual se pretende que la hipótesis elaborada anteriormente para explicar el problema de la investigación, sea sometida a análisis para comprobarla.

2.6. Criterios éticos

El Informe Belmont (1979) establece principios o criterios generales y pertinentes para la investigación científica que involucra a seres humanos.

2.6.1. Respeto a las personas: Reconoce la autonomía de la persona como tal y protege a las personas que no la tienen. El respeto a las personas exige la participación voluntaria en la investigación y que tengan información adecuada.

2.6.2. Justicia: Todas las personas deben ser tratadas de la misma manera. La injusticia ocurre cuando se le niega cierto beneficio al que la persona tiene derecho o se impone un castigo sin justificación.

2.6.3. Consentimiento Informado: Los sujetos participantes en la investigación tuvieron amplia información para manifestar su consentimiento o elección de participación; es decir el consentimiento informado está compuesto por la información, la comprensión y la voluntariedad.

2.6.4. Determinación de los riesgos y los beneficios: Versa sobre la responsabilidad de recopilar información sistemática y global con respecto al estudio

propuesto, determinar si los riesgos de la investigación son justificados o no y la determinación de la participación.

En ese sentido Wiersmar y Jurs (citados por Reyes, 2017) en su artículo “La ética en la investigación cuantitativa” sostiene que el investigador debe respetar el consentimiento o aprobación de la participación, la confiabilidad, las creencias y costumbres del contexto, las limitaciones de la investigación y del investigador. Vulnerar estos principios es una seria violación a la ética.

2.7. Criterios de rigor científico.

Hernández-Sampieri et.al (2017) señala que a lo largo de la indagación un trabajo de investigación de calidad requiere el cumplimiento de ciertos criterios de investigación o de rigor científico, como:

2.7.1. La dependencia: se centra en analizar las condiciones cambiantes de las observaciones y del diseño de investigación. Las amenazas más comunes son los sesgos que pueda introducir el investigador durante la tarea de campo y el análisis, debido a su inexperiencia y al uso de una sola fuente de información.

2.7.2. Credibilidad: también se le denomina máxima validez o validez interna y se refiere a si el investigador ha captado el significado completo y profundo de las experiencias de los participantes, es decir tiene que ver con la capacidad para comunicar el lenguaje, pensamientos, emociones, sentimientos de los participantes, por ejemplo, reportar sucesos que no ocurrieron, olvidar detalles, la descripción no revela el momento.

2.7.3. Transferencia: se le denomina traslado o validez externa, se refiere a que el usuario de la investigación determine el grado de similitud entre el contexto del estudio y otros contextos, es decir el investigador no realiza la transferencia si no el usuario o lector es el que se pregunta si lo puede aplicar en su contexto

2.7.4. Confirmación: está vinculado a la credibilidad, implica rastrear los datos en sus fuentes y explicar la lógica que se utilizó para su interpretación; los espacios prolongados

en campo, la auditoría, el chequeo de los participantes y la reflexión de los prejuicios y creencias del investigador ayudan a proveer información sobre la confirmación. (p.502)

III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1. Resultados en tablas y figuras

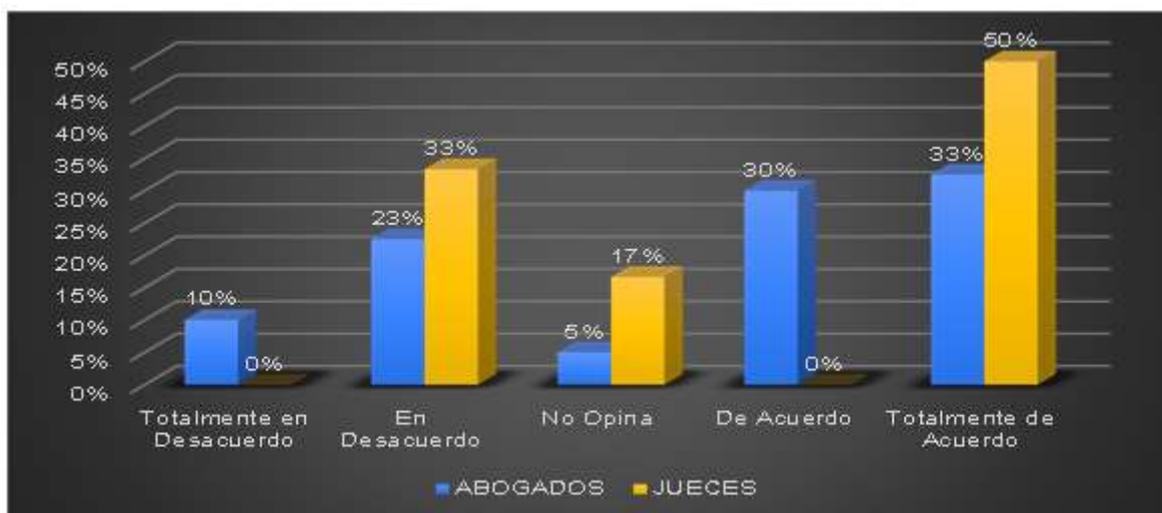
Tabla 1

¿Cree usted que es necesario que se determine judicialmente los casos en los que los jueces puedan declarar la nulidad de oficio?

ITEMS	ABOGADOS		JUECES		TOTAL	
	fi	%	fi	%	fi	%
Totalmente en Desacuerdo	4	10%	0	0%	4	9%
En Desacuerdo	9	23%	2	33%	11	24%
No Opina	2	5%	1	17%	3	7%
De Acuerdo	12	30%	0	0%	12	26%
Totalmente de Acuerdo	13	33%	3	50%	16	35%
TOTAL	40	100	6	100	46	100

Nota: Cuestionario aplicado a Jueces de Paz Letrado, Jueces Especializados Civiles de Lambayeque y Abogados en Materia Civil de Chiclayo.

Figura 1



Nota: El 50% de jueces encuestados se encuentran totalmente de acuerdo que se determine judicialmente los casos en los que los jueces puedan declarar la nulidad de oficio, sin embargo, el 33% se muestran totalmente en desacuerdo; por otro lado, el 33% de abogados encuestados se encuentran totalmente de acuerdo y un 10% manifiestan estar totalmente en desacuerdo.

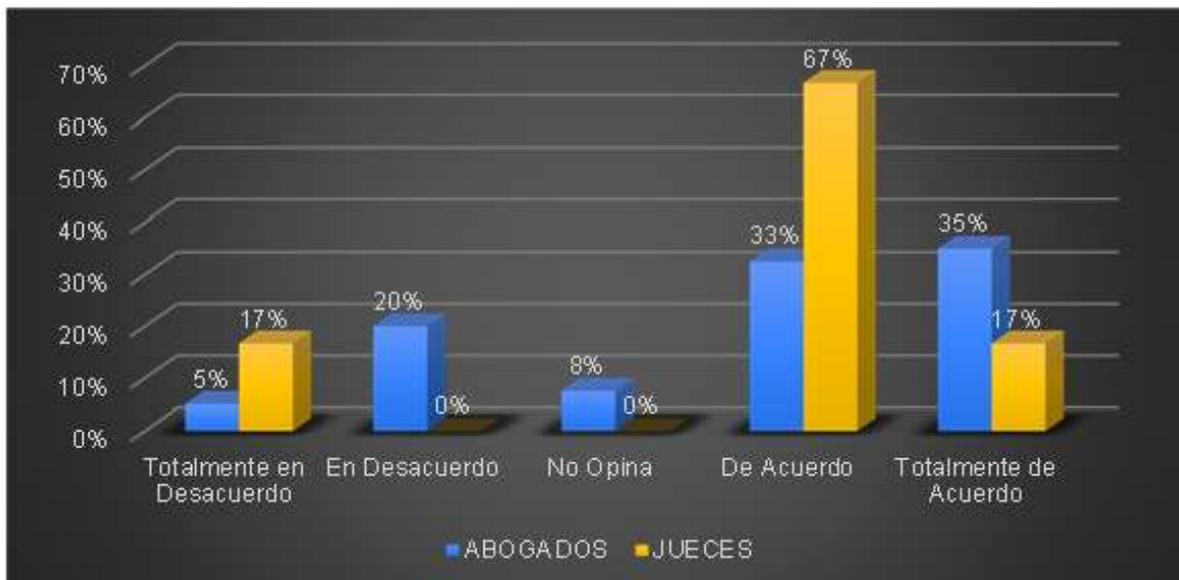
Tabla 2

¿Cree usted que la norma contenida en el artículo 220 del Código Civil, segundo párrafo, debe redactarse en lugar de “pueda”, “deba”?

ITEMS	ABOGADOS		JUECES		TOTAL	
	fi	%	fi	%	fi	%
Totalmente en Desacuerdo	2	5%	1	17%	3	7%
En Desacuerdo	8	20%	0	0%	8	17%
No Opina	3	8%	0	0%	3	7%
De Acuerdo	13	33%	4	67%	17	37%
Totalmente de Acuerdo	14	35%	1	17%	15	33%
TOTAL	40	100	6	100	46	100

Nota: Cuestionario aplicado a Jueces de Paz Letrado, Jueces Especializados Civiles de Lambayeque y Abogados en Materia Civil de Chiclayo

Figura 2



Nota: En referencia a la pregunta si cree que la norma contenida en el segundo párrafo del artículo 220 del Código Civil, , debe redactarse en lugar de “pueda”, “deba”, los resultados fueron: el 67% de los jueces encuestados manifiestan estar de acuerdo y el 17% está totalmente en desacuerdo; por otro lado, el 35% de los abogados refiere estar totalmente de acuerdo y el 5% totalmente en desacuerdo.

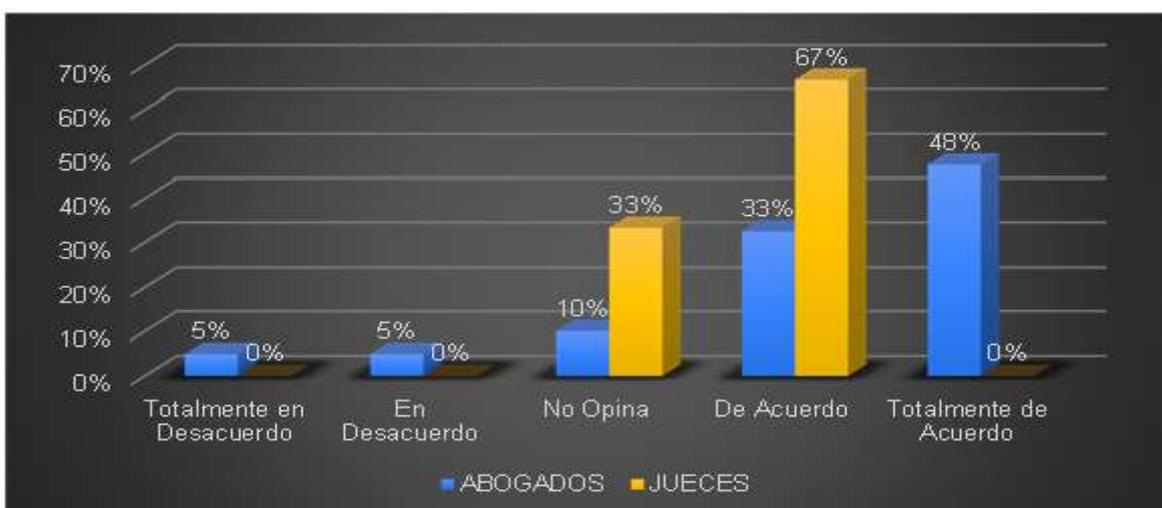
Tabla 3

Respecto a la pregunta anterior ¿Considera usted que el juez tiene la facultad o el deber de declarar la nulidad de oficio de un acto jurídico cuando resulte manifiesta?

ITEMS	ABOGADOS		JUECES		TOTAL	
	fi	%	fi	%	fi	%
Totalmente en Desacuerdo	2	5%	0	0%	2	4%
En Desacuerdo	2	5%	0	0%	2	4%
No Opina	4	10%	2	33%	6	13%
De Acuerdo	13	33%	4	67%	17	37%
Totalmente de Acuerdo	19	48%	0	0%	19	41%
TOTAL	40	100	6	100	46	100

Nota: Cuestionario aplicado a Jueces de Paz Letrado, Jueces Especializados Civiles de Lambayeque y Abogados en Materia Civil de Chiclayo.

Figura 3



Nota: En referencia a la pregunta si considera que el juez tiene la facultad o el deber de declarar la nulidad de oficio de un acto jurídico cuando éste resulte manifiesta, los resultados fueron: el 67% de jueces manifiesta estar de acuerdo, y el 33% prefiere no opinar, por otro lado, el 48% de abogados manifiesta estar totalmente de acuerdo y 5% totalmente en desacuerdo.

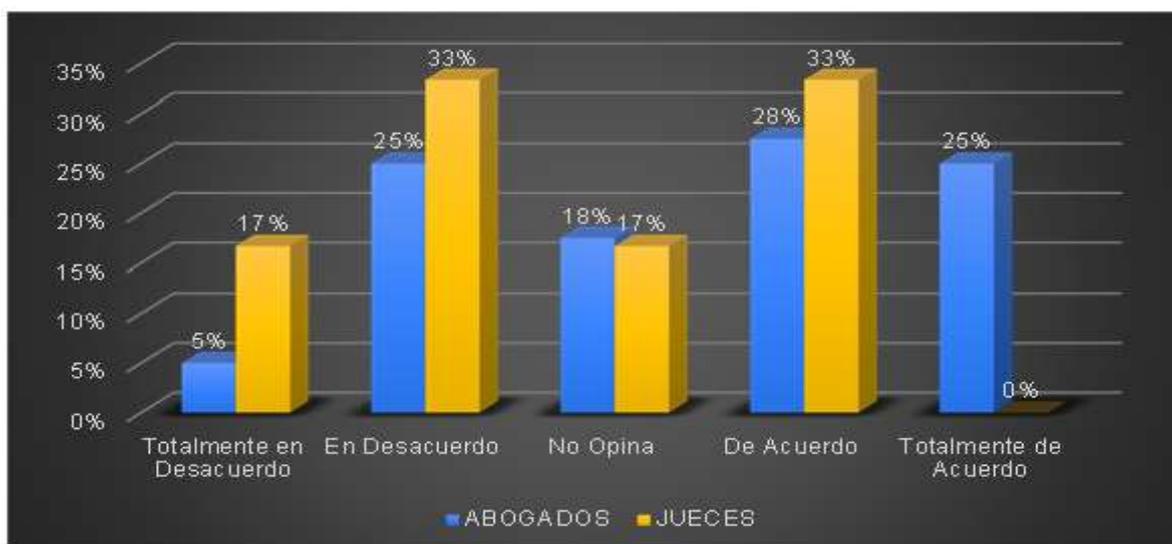
Tabla 4

¿Cree usted que existe un vacío o deficiencia en el segundo párrafo del artículo 220 del Código Civil, referida a la nulidad de oficio declarada por el juez?

ITEMS	ABOGADOS		JUECES		TOTAL	
	fi	%	fi	%	fi	%
Totalmente en Desacuerdo	2	5%	1	17%	3	7%
En Desacuerdo	10	25%	2	33%	12	26%
No Opina	7	18%	1	17%	8	17%
De Acuerdo	11	28%	2	33%	13	28%
Totalmente de Acuerdo	10	25%	0	0%	10	22%
TOTAL	40	100	6	100	46	100

Nota: Cuestionario aplicado a Jueces de Paz Letrado, Jueces Especializados Civiles de Lambayeque y Abogados en Materia Civil de Chiclayo

Figura 4



Nota: En referencia a la pregunta si cree que existe un vacío o deficiencia en el segundo párrafo del artículo 220 del Código Civil. El 33% de jueces manifiesta estar de acuerdo, sin embargo, en la misma proporción, el 33% está en desacuerdo, por otro lado, el 25% de abogados se encuentra totalmente de acuerdo y 28% de acuerdo contra un 5% que se encuentra totalmente en desacuerdo.

Tabla 5

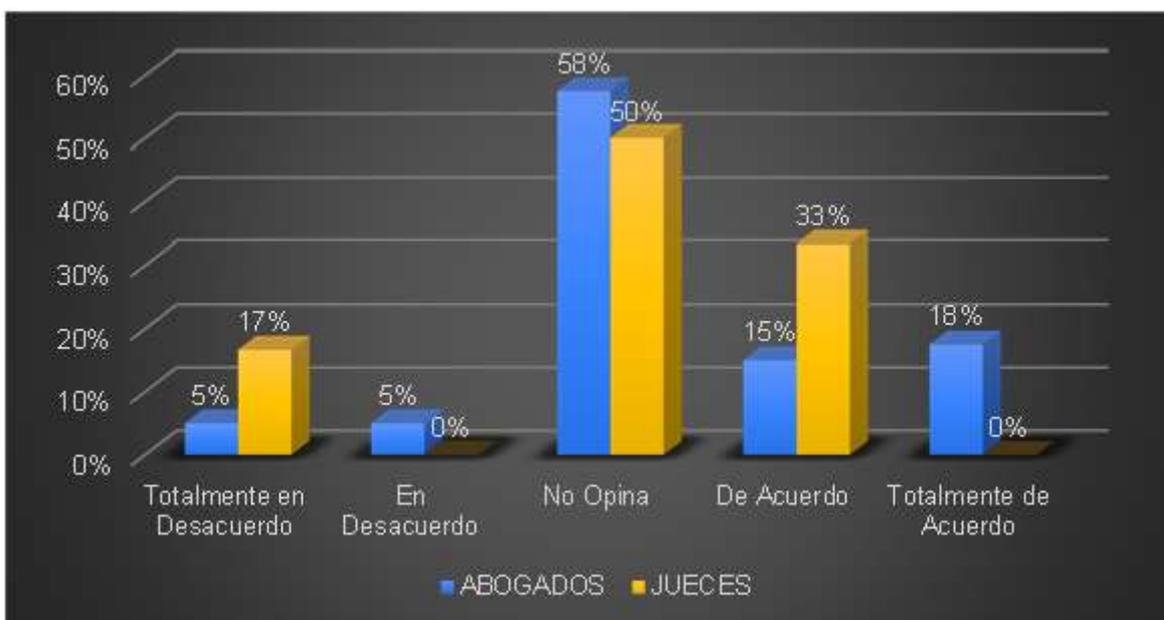
¿Sabe si en otras legislaciones se regulan o establecen casos de declaración de nulidad de oficio de actos jurídicos dentro de procesos judiciales?

ITEMS	ABOGADOS		JUECES		TOTAL	
	fi	%	fi	%	fi	%

Totalmente en Desacuerdo	2	5%	1	17%	3	7%
En Desacuerdo	2	5%	0	0%	2	4%
No Opina	23	58%	3	50%	26	57%
De Acuerdo	6	15%	2	33%	8	17%
Totalmente de Acuerdo	7	18%	0	0%	7	15%
TOTAL	40	100	6	100	46	100

Nota: Cuestionario aplicado a Jueces de Paz Letrado, Jueces Especializados Civiles de Lambayeque y Abogados en Materia Civil de Chiclayo.

Figura 5



Nota: El 50% de jueces y 58% de abogados encuestados prefieren no opinar ante la pregunta si sabe, si en otras legislaciones se regulan o establecen casos de declaración de nulidad de oficio de actos jurídicos dentro de procesos judiciales.

Tabla 6

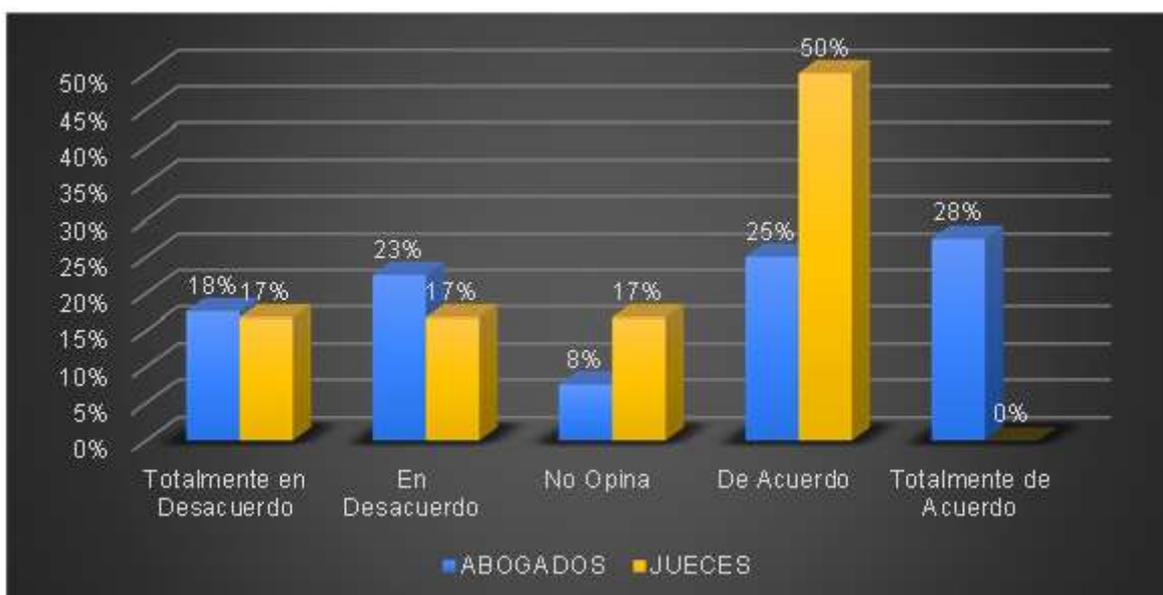
¿Cree Ud. que es importante especificar los casos en los que el juez pueda declarar de oficio las nulidades de los actos jurídicos que se hayan presentado dentro de un proceso judicial?

ITEMS	ABOGADOS		JUECES		TOTAL	
	fi	%	fi	%	fi	%
Totalmente en Desacuerdo	7	18%	1	17%	8	17%

En Desacuerdo	9	23%	1	17%	10	22%
No Opina	3	8%	1	17%	4	9%
De Acuerdo	10	25%	3	50%	13	28%
Totalmente de Acuerdo	11	28%	0	0%	11	24%
TOTAL	40	100	6	100	46	100

Nota: Cuestionario aplicado a Jueces de Paz Letrado, Jueces Especializados Civiles de Lambayeque y Abogados en Materia Civil de Chiclayo.

Figura 6



Nota: El 50% de jueces encuestados manifiestan estar de acuerdo que es importante especificar los casos en los que el juez pueda declarar de oficio las nulidades de los actos jurídicos que se hayan presentado dentro de un proceso judicial, del mismo modo el 28% de abogados refiere estar totalmente de acuerdo y un 25% de acuerdo.

Tabla 7

¿Conoce usted casos en los cuales un juez haya declarado nulo un acto jurídico presentado como medio probatorio dentro de un proceso judicial?

ITEMS	ABOGADOS		JUECES		TOTAL	
	fi	%	fi	%	fi	%
Totalmente en Desacuerdo	2	5%	1	17%	3	7%
En Desacuerdo	6	15%	0	0%	6	13%
No Opina	20	50%	4	67%	24	52%
De Acuerdo	6	15%	1	17%	7	15%

Totalmente de Acuerdo	6	15%	0	0%	6	13%
TOTAL	40	100	6	100	46	100

Nota: Cuestionario aplicado a Jueces de Paz Letrado, Jueces Especializados Civiles de Lambayeque y Abogados en Materia Civil de Chiclayo

Figura 7



Nota: El 67% de jueces y 50% de abogados encuestados optan por no opinar ante la pregunta si conocen casos en los cuales un juez haya declarado nulo un acto jurídico presentado como medio probatorio dentro de un proceso judicial.

Tabla 8

Respecto a la pregunta anterior, si su respuesta es afirmativa ¿Cree Ud., que actuó conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 220 del Código Civil?

ITEMS	ABOGADOS		JUECES		TOTAL	
	fi	%	fi	%	fi	%
Totalmente en Desacuerdo	3	8%	1	17%	4	9%
En Desacuerdo	4	10%	0	0%	4	9%
No Opina	20	50%	3	50%	23	50%
De Acuerdo	7	18%	2	33%	9	20%
Totalmente de Acuerdo	6	15%	0	0%	6	13%
TOTAL	40	100	6	100	46	100

Nota: Cuestionario aplicado a Jueces de Paz Letrado, Jueces Especializados Civiles de Lambayeque y Abogados en Materia Civil de Chiclayo.

Figura 8



Nota: Respecto a la pregunta que se desprende de la anterior, si su respuesta es afirmativa; Cree que el juez actuó conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 220 del Código Civil los resultados fueron: el 50% de jueces y el 50% de abogados prefieren no opinar.

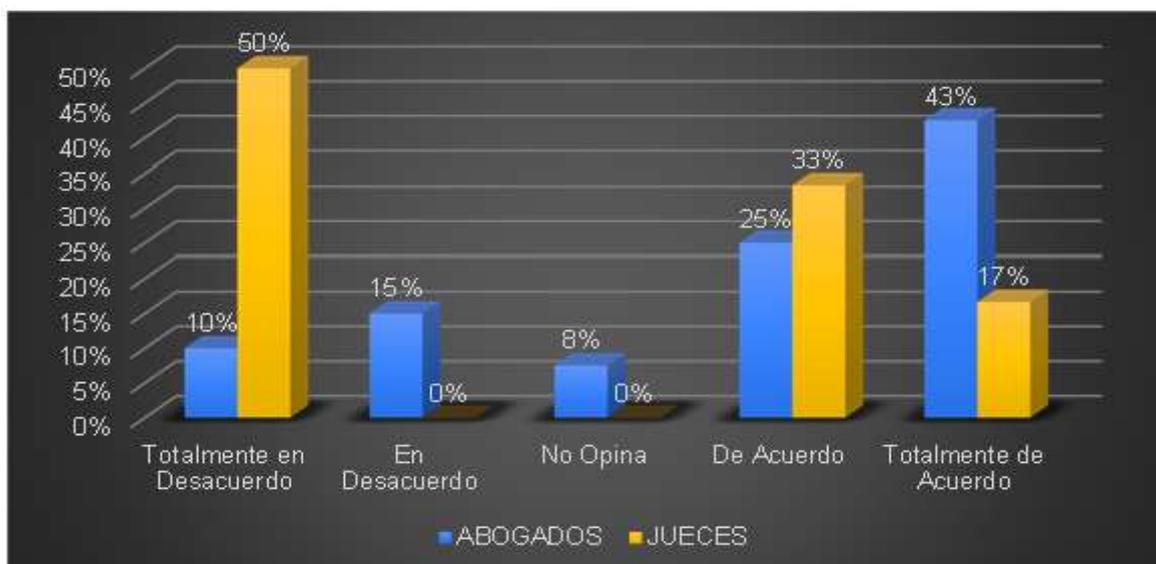
Tabla 9

¿Cree Ud. que la nulidad de oficio puede ser aplicada no sólo por los jueces civiles sino también por los jueces de otras especialidades?

ITEMS	ABOGADOS		JUECES		TOTAL	
	fi	%	fi	%	fi	%
Totalmente en Desacuerdo	4	10%	3	50%	7	15%
En Desacuerdo	6	15%	0	0%	6	13%
No Opina	3	8%	0	0%	3	7%
De Acuerdo	10	25%	2	33%	12	26%
Totalmente de Acuerdo	17	43%	1	17%	18	39%
TOTAL	40	100	6	100	46	100

Nota: Cuestionario aplicado a Jueces de Paz Letrado, Jueces Especializados Civiles de Lambayeque y Abogados en Materia Civil de Chiclayo

Figura 9



Nota: En referencia a la pregunta si cree que la nulidad de oficio puede ser aplicada no sólo por los jueces civiles sino también por los jueces de otras especialidades los resultados fueron: el 17% de jueces encuestados manifiestan estar totalmente de acuerdo, sin embargo el 50% refiere estar totalmente en desacuerdo; por otro lado, el 43% de los abogados manifiesta estar totalmente de acuerdo y 10% totalmente en desacuerdo.

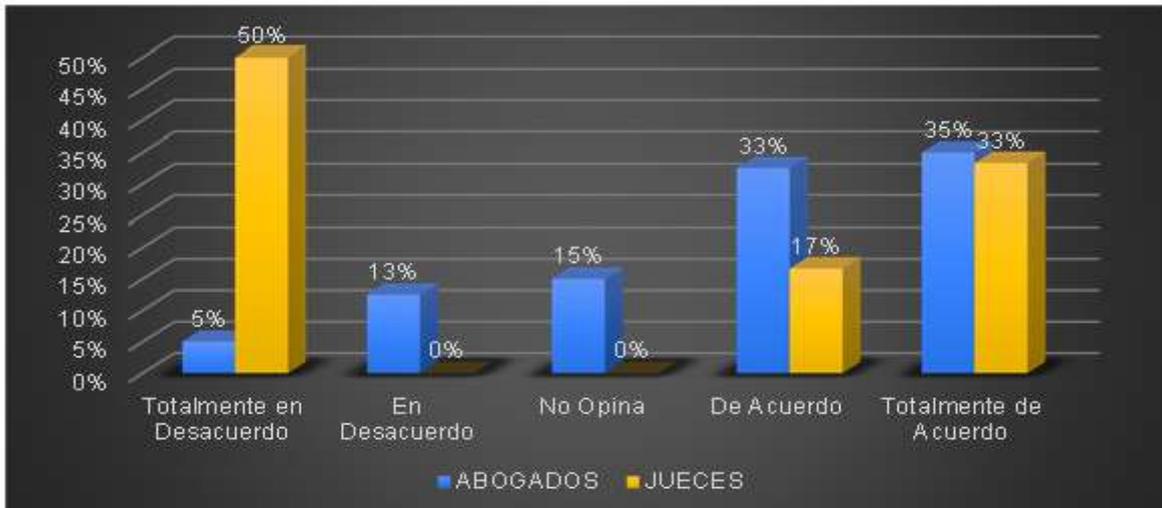
Tabla 10

¿Cree Ud. ¿Que se debería de especificar la posibilidad que jueces de otras especialidades también puedan declarar la nulidad de oficio de actos jurídicos contenidos dentro de un proceso judicial?

ITEMS	ABOGADOS		JUECES		TOTAL	
	fi	%	fi	%	fi	%
Totalmente en Desacuerdo	2	5%	3	50%	5	11%
En Desacuerdo	5	13%	0	0%	5	11%
No Opina	6	15%	0	0%	6	13%
De Acuerdo	13	33%	1	17%	14	30%
Totalmente de Acuerdo	14	35%	2	33%	16	35%
TOTAL	40	100	6	100	46	100

Nota: Cuestionario aplicado a Jueces de Paz Letrado, Jueces Especializados Civiles de Lambayeque y Abogados en Materia Civil de Chiclayo

Figura 10



Nota: Ante la pregunta si cree que se debería de especificar la posibilidad que jueces de otras especialidades también puedan declarar la nulidad de oficio de actos jurídicos contenidos dentro de un proceso judicial los resultados fueron: el 33% de jueces encuestados manifiesta estar totalmente de acuerdo, sin embargo el 50% refiere estar totalmente en desacuerdo, por otro lado, el 35% de abogados se encuentra totalmente de acuerdo y 5% totalmente en desacuerdo.

Tabla 11

¿Conoce Ud. ¿De la existencia de casos en los cuales el juez de otras especialidades ha declarado la nulidad de oficio de actos jurídicos contenidos dentro de un proceso judicial?

ITEMS	ABOGADOS		JUECES		TOTAL	
	fi	%	fi	%	fi	%
Totalmente en Desacuerdo	5	13%	1	17%	6	13%
En Desacuerdo	2	5%	0	0%	2	4%
No Opina	20	50%	2	33%	22	48%
De Acuerdo	6	15%	3	50%	9	20%
Totalmente de Acuerdo	7	18%	0	0%	7	15%
TOTAL	40	100	6	100	46	100

Nota: Cuestionario aplicado a Jueces de Paz Letrado, Jueces Especializados Civiles de Lambayeque y Abogados en Materia Civil de Chiclayo.

Figura 11



Nota: En referencia a la pregunta si conoce de la existencia de casos en los cuales el juez de otras especialidades han declarado la nulidad de oficio de actos jurídicos contenidos dentro de un proceso judicial se obtuvo que: el 50% de jueces manifiesta estar de acuerdo y el 33% prefiere no opinar, por otro lado el 50% de abogados opta por no opinar y 5% está en desacuerdo.

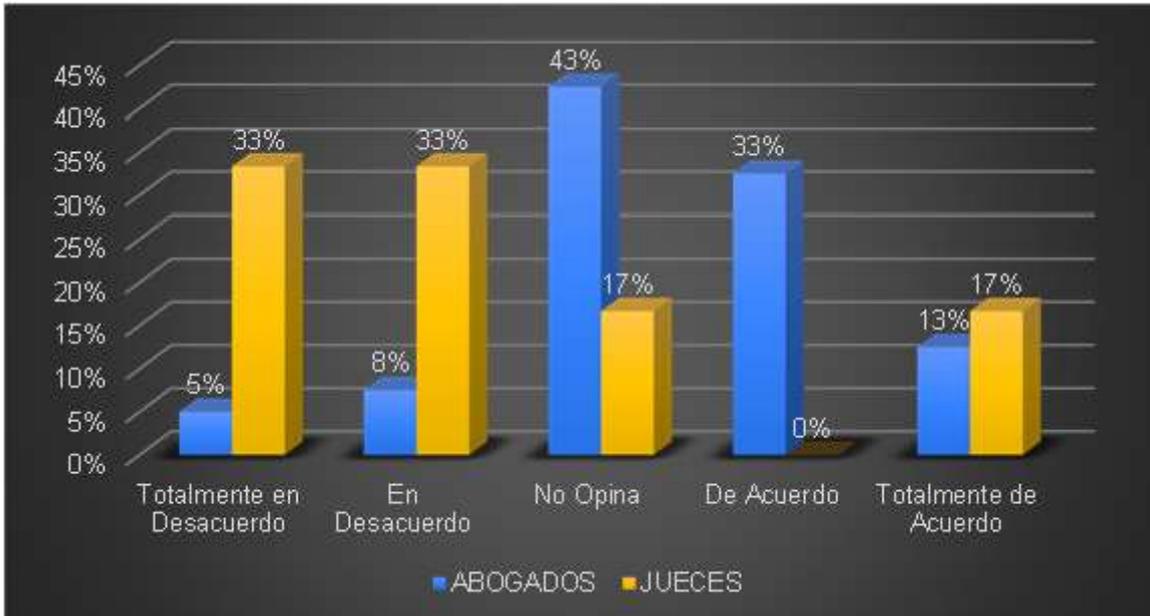
Tabla 12

En base a la pregunta que antecede, ¿Cree Ud. que los jueces de otras especialidades no declaran las nulidades de acto jurídico de oficio debido a desconocimiento?

ITEMS	ABOGADOS		JUECES		TOTAL	
	fi	%	fi	%	fi	%
Totalmente en Desacuerdo	2	5%	2	33%	4	9%
En Desacuerdo	3	8%	2	33%	5	11%
No Opina	17	43%	1	17%	18	39%
De Acuerdo	13	33%	0	0%	13	28%
Totalmente de Acuerdo	5	13%	1	17%	6	13%
TOTAL	40	100	6	100	46	100

Nota: Cuestionario aplicado a Jueces de Paz Letrado, Jueces Especializados Civiles de Lambayeque y Abogados en Materia Civil de Chiclayo.

Figura 12



Nota: En referencia a la pregunta que antecede, cree que los jueces de otras especialidades no declaran las nulidades de acto jurídico de oficio debido a desconocimiento los resultados fueron: el 33% de jueces manifiesta estar totalmente en desacuerdo y 33% en desacuerdo por otro lado el 33% de abogados manifiesta estar de acuerdo y el 43% opta por no opinar.

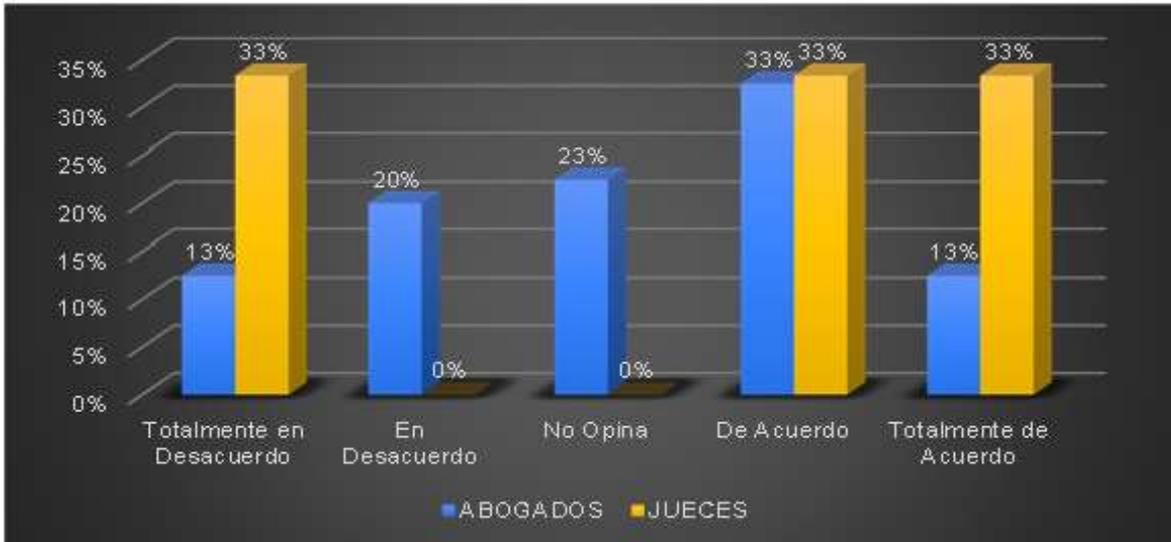
Tabla 13

¿Cree Ud. ¿Que los jueces de otras especialidades no declaran las nulidades de acto jurídico debido a que interpretan que sólo lo deben de realizar los jueces civiles?

ITEMS	ABOGADOS		JUECES		TOTAL	
	fi	%	fi	%	fi	%
Totalmente en Desacuerdo	5	13%	2	33%	7	15%
En Desacuerdo	8	20%	0	0%	8	17%
No Opina	9	23%	0	0%	9	20%
De Acuerdo	13	33%	2	33%	15	33%
Totalmente de Acuerdo	5	13%	2	33%	7	15%
TOTAL	40	100	6	100	46	100

Nota: Cuestionario aplicado a Jueces de Paz Letrado, Jueces Especializados Civiles de Lambayeque y Abogados en Materia Civil de Chiclayo.

Figura 13



Nota: En referencia a la pregunta si cree que los jueces de otras especialidades no declaran las nulidades de acto jurídico debido a que interpretan que sólo lo deben de realizar los jueces civiles, los resultados fueron: 33% de jueces manifiesta estar totalmente de acuerdo, sin embargo el 33% se encuentra en desacuerdo, por otro lado, el 33% de abogados manifiesta estar de acuerdo y un 13% totalmente en desacuerdo.

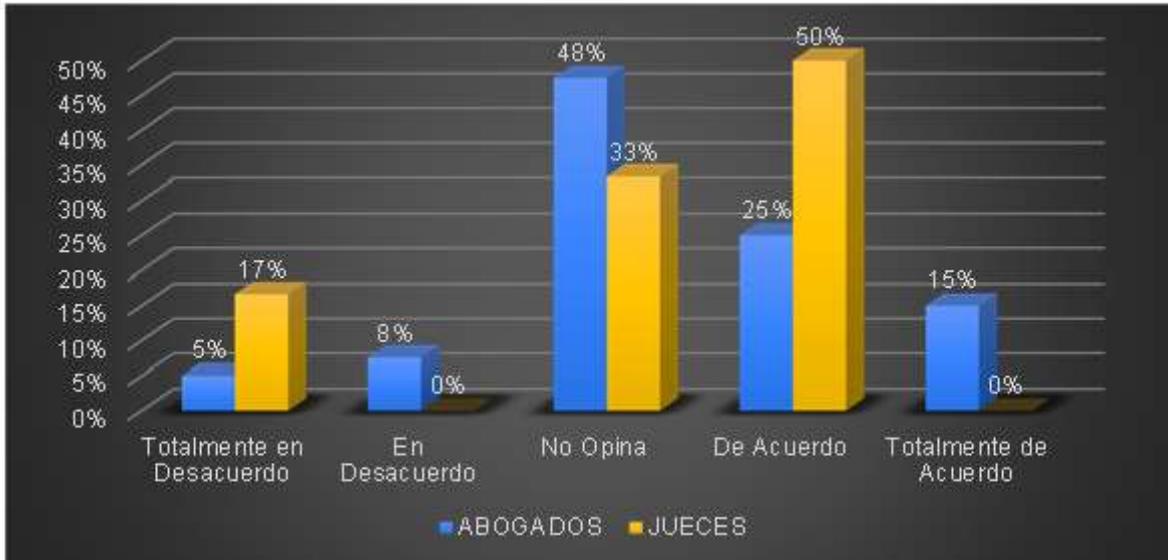
Tabla 14

¿Conoce Ud. de alguna sentencia o jurisprudencia a nivel nacional que haya resuelto la nulidad de oficio manifiesta dentro de un proceso judicial contencioso o no contencioso?

ITEMS	ABOGADOS		JUECES		TOTAL	
	fi	%	fi	%	fi	%
Totalmente en Desacuerdo	2	5%	1	17%	3	7%
En Desacuerdo	3	8%	0	0%	3	7%
No Opina	19	48%	2	33%	21	46%
De Acuerdo	10	25%	3	50%	13	28%
Totalmente de Acuerdo	6	15%	0	0%	6	13%
TOTAL	40	100	6	100	46	100

Nota: Cuestionario aplicado a Jueces de Paz Letrado, Jueces Especializados Civiles de Lambayeque y Abogados en Materia Civil de Chiclayo.

Figura 14



Nota: En referencia a la pregunta si conoce de alguna sentencia o jurisprudencia a nivel nacional que haya resuelto la nulidad de oficio manifiesta dentro de un proceso judicial contencioso o no contencioso los resultados fueron: el 50% de jueces manifiesta estar de acuerdo, y el 17% se encuentra totalmente en desacuerdo, por otro lado 25% de abogados está de acuerdo y el 48% prefiere no opinar.

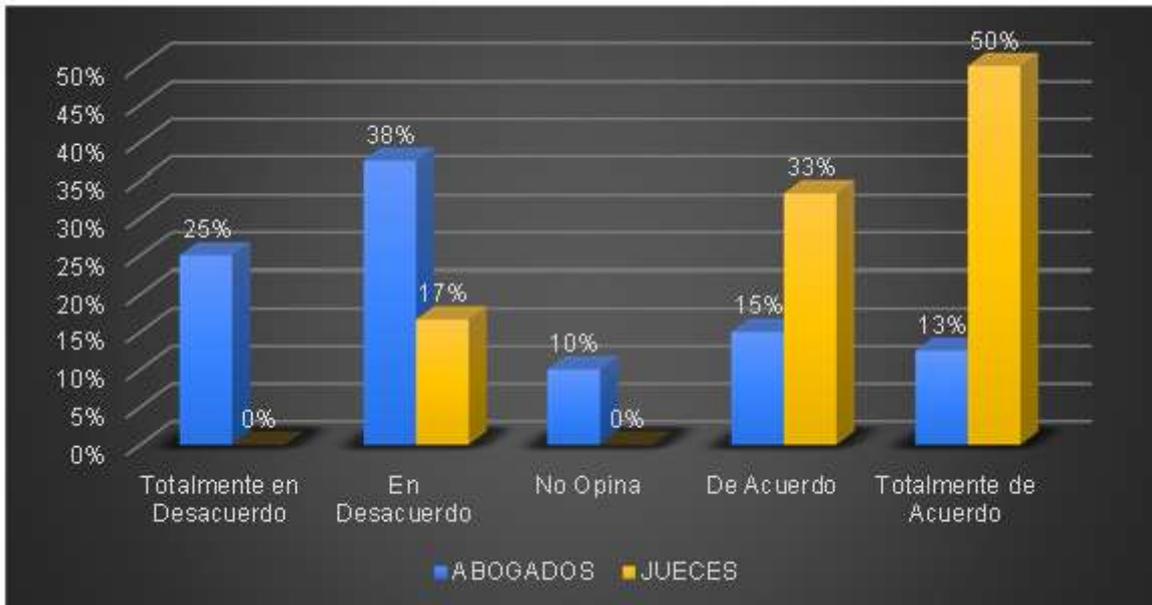
Tabla 15

¿Cree Ud. que la nulidad de oficio manifiesta sólo debe ser declarada por el juez en los procesos contenciosos civiles?

ITEMS	ABOGADOS		JUECES		TOTAL	
	fi	%	fi	%	fi	%
Totalmente en Desacuerdo	10	25%	0	0%	10	22%
En Desacuerdo	15	38%	1	17%	16	35%
No Opina	4	10%	0	0%	4	9%
De Acuerdo	6	15%	2	33%	8	17%
Totalmente de Acuerdo	5	13%	3	50%	8	17%
TOTAL	40	100	6	100	46	100

Nota: Cuestionario aplicado a Jueces de Paz Letrado, Jueces Especializados Civiles de Lambayeque y Abogados en Materia Civil de Chiclayo.

Figura 15



Nota: En referencia a la pregunta si cree que la nulidad de oficio manifiesta sólo debe ser declarada por el juez en los procesos contenciosos civiles los resultados fueron: el 50% de jueces manifiesta estar totalmente de acuerdo, sin embargo el 17% se encuentra en desacuerdo, por otro lado 13% de abogados manifiesta estar totalmente de acuerdo y un 38% se encuentra en desacuerdo así mismo el 25% está totalmente en desacuerdo.

Tabla 16

¿Cree Ud. que la nulidad de oficio manifiesta debe ser declarada por el juez en los procesos contenciosos y no contenciosos?

ITEMS	ABOGADOS		JUECES		TOTAL	
	fi	%	fi	%	fi	%
Totalmente en Desacuerdo	3	8%	1	17%	4	9%
En Desacuerdo	4	10%	2	33%	6	13%
No Opina	4	10%	0	0%	4	9%
De Acuerdo	17	43%	3	50%	20	43%
Totalmente de Acuerdo	12	30%	0	0%	12	26%
TOTAL	40	100	6	100	46	100

Nota: Cuestionario aplicado a Jueces de Paz Letrado, Jueces Especializados Civiles de Lambayeque y Abogados en Materia Civil de Chiclayo.

Figura 16



Nota: En referencia a la pregunta si cree que la nulidad de oficio manifiesta debe ser declarada por el juez en los procesos contenciosos y no contenciosos los resultados fueron: 50% de jueces manifiesta estar de acuerdo, sin embargo, el 33% se encuentra en desacuerdo, por otro lado, el 43% de abogados se encuentra de acuerdo y el 8% en desacuerdo.

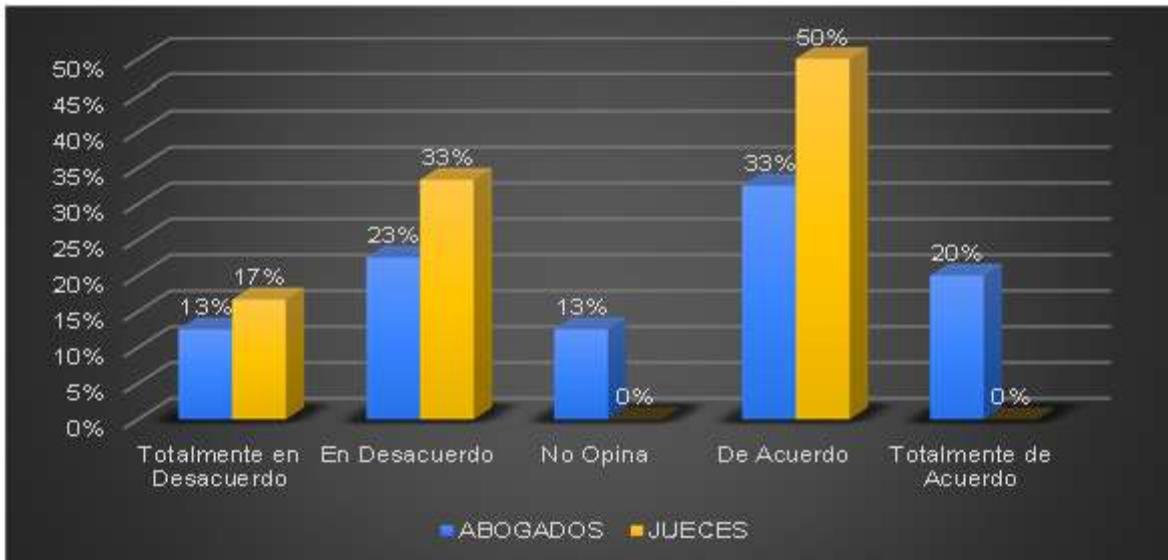
Tabla 17

¿Cree Ud. ¿Qué se debe de implementar el artículo 220 del Código Civil, referido a que en forma expresa indique para qué tipo de procesos el juez puede declarar de oficio la nulidad cuando resulte manifieste?

ITEMS	ABOGADOS		JUECES		TOTAL	
	fi	%	fi	%	fi	%
Totalmente en Desacuerdo	5	13%	1	17%	6	13%
En Desacuerdo	9	23%	2	33%	11	24%
No Opina	5	13%	0	0%	5	11%
De Acuerdo	13	33%	3	50%	16	35%
Totalmente de Acuerdo	8	20%	0	0%	8	17%
TOTAL	40	100	6	100	46	100

Nota: Cuestionario aplicado a Jueces de Paz Letrado, Jueces Especializados Civiles de Lambayeque y Abogados en Materia Civil de Chiclayo.

Figura 17



Nota: En referencia a la pregunta si cree que se debe de implementar el artículo 220 del Código Civil, referido a que en forma expresa indique para qué tipo de procesos el juez puede declarar de oficio la nulidad cuando resulte manifiesta los resultados fueron: el 50% de jueces manifiesta estar de acuerdo, sin embargo el 33% se encuentra en desacuerdo, por otro lado el 33% de los abogados se encuentra de acuerdo y el 13% totalmente en desacuerdo.

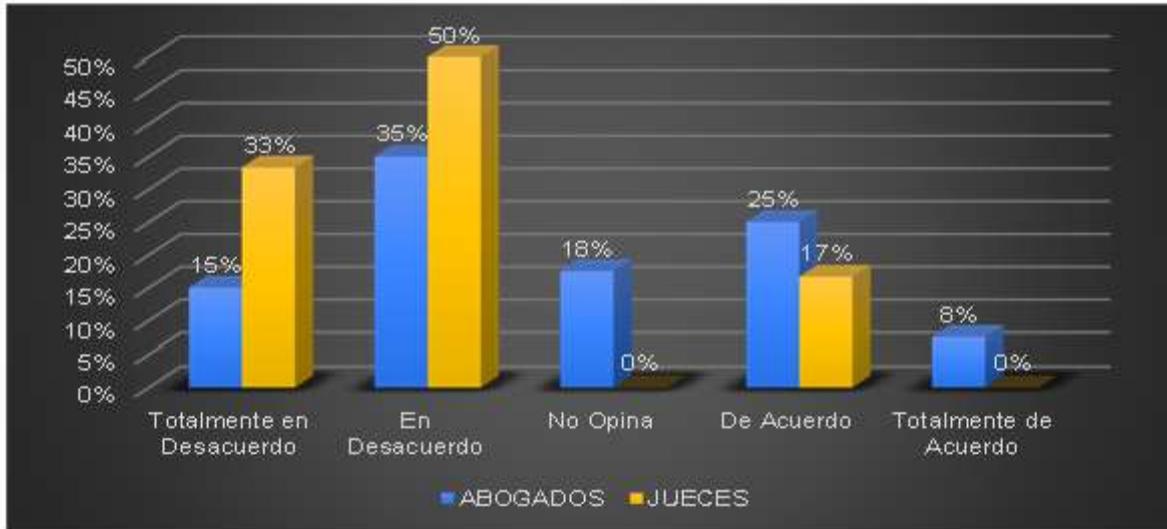
Tabla 18

¿Cree Ud. que si se pretende interponer una excepción de prescripción extintiva del acta de conciliación extrajudicial en materia de alimentos, transcurrido 5 años de haberse celebrado dicha conciliación, el juez debería de amparar dicha excepción?

ITEMS	ABOGADOS		JUECES		TOTAL	
	fi	%	fi	%	fi	%
Totalmente en Desacuerdo	6	15%	2	33%	8	17%
En Desacuerdo	14	35%	3	50%	17	37%
No Opina	7	18%	0	0%	7	15%
De Acuerdo	10	25%	1	17%	11	24%
Totalmente de Acuerdo	3	8%	0	0%	3	7%
TOTAL	40	100	6	100	46	100

Nota: Cuestionario aplicado a Jueces de Paz Letrado, Jueces Especializados Civiles de Lambayeque y Abogados en Materia Civil de Chiclayo.

Figura 18



Nota: En referencia a la pregunta de interponer una excepción de prescripción extintiva en un caso concreto en materia de alimentos, el juez debería de amparar dicha excepción, los resultados fueron: el 50% de jueces manifiesta estar en desacuerdo y un 17% de acuerdo, por otro lado, el 35% de abogados manifiesta estar en desacuerdo y el 25% de acuerdo.

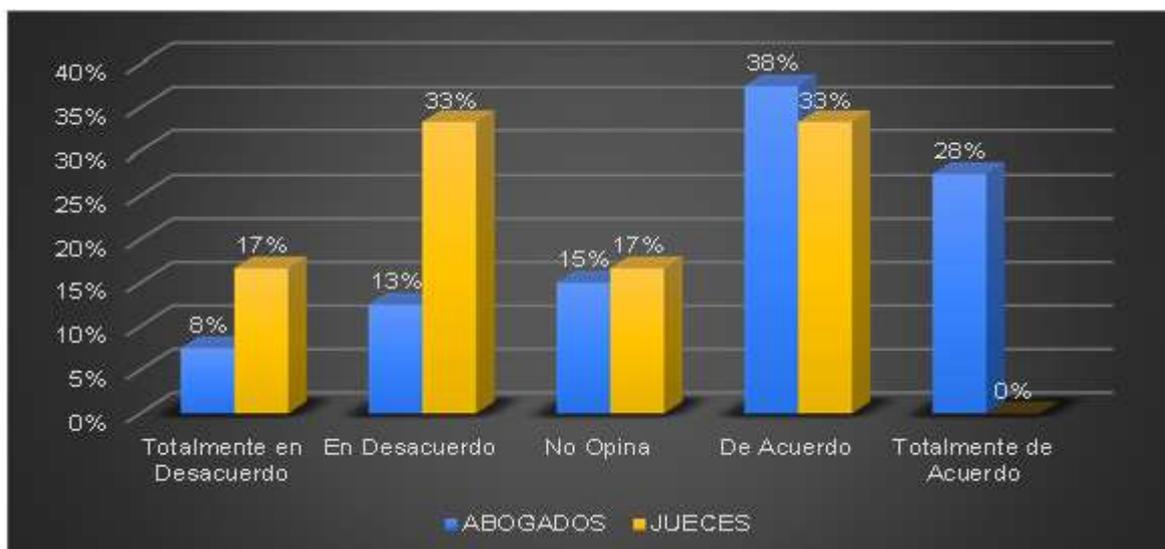
Tabla 19

¿Cree Ud. que no se puede continuar con esa incertidumbre jurídica respecto a los procesos en los cuales el juez pueda declarar la nulidad de oficio cuando resulte manifiesta?

ITEMS	ABOGADOS		JUECES		TOTAL	
	fi	%	fi	%	fi	%
Totalmente en Desacuerdo	3	8%	1	17%	4	9%
En Desacuerdo	5	13%	2	33%	7	15%
No Opina	6	15%	1	17%	7	15%
De Acuerdo	15	38%	2	33%	17	37%
Totalmente de Acuerdo	11	28%	0	0%	11	24%
TOTAL	40	100	6	100	46	100

Nota: Cuestionario aplicado a Jueces de Paz Letrado, Jueces Especializados Civiles de Lambayeque y Abogados en Materia Civil de Chiclayo.

Figura 19



Nota: En referencia a la pregunta si cree que no se puede continuar con esa incertidumbre jurídica respecto a los procesos en los cuales el juez pueda declarar la nulidad de oficio cuando resulte manifiesta los resultados fueron: 33% de los jueces manifiesta estar de acuerdo sin embargo el 33% está en desacuerdo, por otro lado, el 38% de abogados se encuentra de acuerdo y un 8% totalmente en desacuerdo.

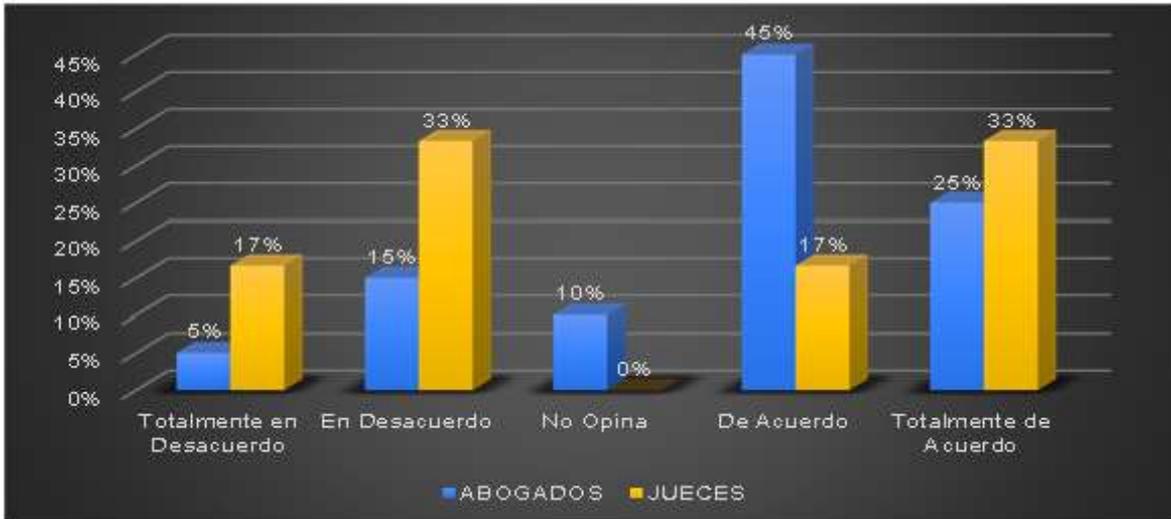
Tabla 20

¿Cree Ud. que se hace necesario deslindar y regular expresamente en el Código Civil la incorporación de la norma que establezca taxativamente si en los procesos contenciosos o no contenciosos o en ambos el juez pueda declarar de oficio la nulidad cuando resulte manifiesta?

ITEMS	ABOGADOS		JUECES		TOTAL	
	fi	%	fi	%	fi	%
Totalmente en Desacuerdo	2	5%	2	33%	4	9%
En Desacuerdo	7	18%	2	33%	9	20%
No Opina	4	10%	0	0%	4	9%
De Acuerdo	18	45%	1	17%	19	41%
Totalmente de Acuerdo	9	23%	1	17%	10	22%
TOTAL	40	100	6	100	46	100

Nota: Cuestionario aplicado a Jueces de Paz Letrado, Jueces Especializados Civiles de Lambayeque y Abogados en Materia Civil de Chiclayo.

Figura 20



Nota: El 33% de jueces manifiesta estar totalmente de acuerdo y el 45% de abogados de acuerdo, que es necesario deslindar y regular expresamente en el Código Civil la incorporación de la norma que establezca taxativamente si en los procesos contenciosos o no contenciosos o en ambos el juez pueda declarar de oficio la nulidad cuando resulte manifiesta y el 5% totalmente en desacuerdo.

3.2. Discusión de resultados

Respecto a la discusión de los resultados obtenidos del cuestionario aplicado a los señores jueces especializados civiles, jueces de paz letrados y abogados civiles de Chiclayo, se puede ver que los resultados han sido satisfactorios y positivos para determinar judicialmente los casos de declaración de nulidad de oficio por el juez en el sentido que:

Respecto a la tabla 1, se puede apreciar que la gran mayoría de los operadores jurídicos están totalmente de acuerdo que si es necesario la determinación judicial de los casos de declaración de nulidad de oficio; ello concuerda con la conclusión expuesta por Dávila (2020) quien en su tesis de grado alega que en aquellos casos, donde se evidencie la ausencia o falta de uno de los elementos de validez, el negocio jurídico celebrado será declarado nulo a petición de los interesados o de oficio por el juez y no producirá efecto jurídico alguno.” (p.101). Del mismo modo los tesis Santos y Ramírez (2006) en su tesis

de grado alegan que las diferentes sanciones de nulidad e ineficacia que contempla la legislación civil chilena, también son aplicables a los actos jurídicos mineros por ser de interés público, cuando estos sean celebrados en contrariedad del orden jurídico y no se tengan en consideración los requisitos de validez; será el juez quien deba resolver y declarar la nulidad del acto jurídico.” (p.92)

En lo que concierne a la tabla 2, la mayoría de los encuestados manifiesta estar de acuerdo que la norma contenida en el artículo 220 del Código Civil, segundo párrafo, debe redactarse en lugar de “pueda”, “deba”. Ello en concordancia con el artículo 1047 de Código Civil Argentino, reza: *“La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparece manifiesta en el acto (...)* Del mismo modo el Código Civil Paraguayo en su artículo 359, consagra. *“Cuando el acto es nulo, su nulidad debe ser declarada de oficio por el juez, si aparece manifiesta en el acto o ha sido comprobada en juicio”*. En ese sentido, Tantalean (2013) en su tesis de grado concluye que: Existen resoluciones judiciales supremas que discuten la posibilidad de declarar de oficio una nulidad negocial, pese a estar regulada en el código civil, lo cual se debe a que se trasvasó el modelo original, incorporando una figura de otra concepción y se la incluyó en nuestra codificación sin caer en la cuenta de su importancia y en sus implicancias de envergadura (p.167).

Esto, explica porque la nulidad absoluta argentina además debe ser manifiesta, implica que cualquier persona con interés económico y moral puede solicitar la nulidad, pero la exigencia adicional para ser declarada de oficio la tiene el magistrado quien no puede una conducta pasiva ante un acto celebrado en contrariedad al ordenamiento jurídico, a los intereses generales y a las buenas costumbres.

En la tabla 3, el mayor porcentaje de encuestados refiere estar totalmente de acuerdo que el juez tiene la facultad o el deber de declarar la nulidad de oficio de un acto jurídico cuando éste resulte manifiesta, ello en concordancia con lo manifestado por

Jiménez (2007) en su artículo denominado *“La nulidad del acto jurídico declarada de oficio por el juez”*, donde señala que además del requerimiento de nulidad absoluta, la ley, condiciona que ésta sea manifiesta, es decir que la causal que la produce resulte evidente de forma insoslayable, sin que sea necesario realizar otra comprobación. En esa misma idea Díaz (2018) en su tesis de grado sostiene que la solución jurídica más efectiva para invalidar un acto comercial vicioso en donde uno de los celebrantes actúa dolosamente en perjuicio de otro, es la declaración de nulidad, que además de fortalecer la seguridad jurídica desalentando el círculo delictivo y cerrar toda posibilidad a que este se pueda ratificar, pues al ratificarlo se estaría amparando así la criminalidad e ilicitud con la que se celebró el acto, provocando y permitiendo que se sigan ejecutando los mismos actos con las mismas patologías.

Conforme se puede apreciar de la tabla y figura 4, referida a la pregunta, si cree que existe un vacío o deficiencia en el segundo párrafo del artículo 220 del Código Civil, referida a la nulidad de oficio declarada por el juez, se observa que la mayoría de jueces y abogados encuestados se encuentran de acuerdo. Ello concuerda con la tesis de Maza (2007) en su primera conclusión revela que: “En la praxis, los abogados suelen confundir la nulidad formal absoluta con la relativa del negocio jurídico, esto genera que la mayoría de las demandas sean rechazadas; la falta de claridad de la norma y de capacidad de las partes al momento de celebrar un negocio jurídico y la inobservancia de los preceptos que dispone el Código Civil guatemalteco, es muy común, por ello se requiere realizar una distinción entre la nulidad formal absoluta y relativa del negocio jurídico.” (P.112)

Las normas imprecisas en su redacción generan una gran problemática en los operadores de justicia, es necesario que las leyes sean claras y precisas, esta situación amerita una precisión, para qué casos los magistrados deben declarar la nulidad de oficio de tal manera que se pueda contribuir con celeridad procesal y el impulso de oficio.

Por otro lado, de la tabla y figura 7, se aprecia que la mayor parte de los encuestados prefiere no opinar sobre casos en los cuales los jueces hayan declarado de oficio nulidades y con ello se evidencia que como nuestra normatividad dice “pueda, prácticamente no es nada obligatorio; no obstante Torres Vásquez (2017) en su artículo denominado *“Nulidad declarada de oficio: IX Pleno Casatorio”* precisa que actualmente, la legislación civil peruana establece que el magistrado puede declarar de oficio la nulidad cuando esta sea manifiesta, en cualquier parte del proceso, e incluso al momento de dictar sentencia, no importando el tipo de proceso que se esté tratando y. tampoco importa la materia que se esté resolviendo; encuentra su justificación en la protección de intereses generales, tutela el ordenamiento jurídico, sin estar sujeto a límites procesales; en ese sentido se debe tener en cuenta que conforme la presente investigación plantea se debe tener determinar en específico para qué casos en qué casos operaría la declaración de nulidad de oficio por parte del juez.

A pesar de contar con un precedente vinculante, los jueces no vienen cumpliendo con lo dispuesto en dicho Pleno, por lo que es necesario que se emita una regulación expresa en el art. 220º de Código Civil. Según la tabla y figura 14, en referencia a la pregunta si conoce de alguna sentencia o jurisprudencia a nivel nacional que haya resuelto la nulidad de oficio manifiesta dentro de un proceso judicial contencioso o no contencioso se evidencia que el mayor porcentaje de encuestados prefiere no opinar. No obstante, en la Casación N° 1465-2007- Cajamarca, se declara de oficio en esta instancia, la nulidad manifiesta del acto jurídico, con una debida motivación de la resolución judicial, por ello se ordena al Juez de primera instancia, previa promoción del contradictorio entre las partes, emita pronunciamiento sobre la posible nulidad manifiesta. Con ello también se advierte que existe un desconocimiento respecto a lo acordado en el IX Pleno Casatorio Civil (2017) *“Si el juez considera que el negocio jurídico que se pretende formalizar es manifiestamente nulo, lo declarará, así en la parte resolutive de la sentencia, y declarará, además infundada la demandada de otorgamiento de escritura pública.*

Realizado el análisis de la tabla 16, se observa que la mayoría de operadores jurídicos estuvieron de acuerdo que la nulidad de oficio manifiesta debe ser declarada por el juez en los procesos contenciosos y no contenciosos; no obstante, los doctrinarios fundamentan dos posturas. Lohmann Luca de Tena (2017) argumenta que la nulidad manifiesta, no puede ser tramitada en un proceso sumarísimo, debido a que en esta vía sólo se admiten medios probatorios de actuación inmediata y los medios ofrecidos sobre asuntos de nulidad manifiesta, no son de actuación inmediata, asimismo no se admite la reconvencción. En posición contraria; Torres Vásquez (2017) señala que el artículo 220 del Código Civil, no establece el tipo de vía procesal, en la cual el juez declara la nulidad manifiesta del acto jurídico, esto se justifica en la necesidad de tutelar el orden público, la moral y las buenas costumbres, que son los pilares fundamentales de toda sociedad civilizada, el juez ostenta esta facultad sin límites procesales, por ello, estos asuntos deben tramitarse vía proceso contencioso, proceso de conocimiento, abreviado, sumarísimo, cautelar o de ejecución.

La nulidad es la sanción más grave del acto jurídico, cuando no hay duda que el acto celebrado contraviene el ordenamiento jurídico, las buenas costumbres y el orden público; por ello, los juzgadores están en la obligación de aplicar la facultad nulificante que les otorga la ley en cualquier etapa e instancia del proceso, claro está sin afectar el contradictorio y el principio de congruencia.

Según la tabla 17, La opinión mayoritaria de jueces y letrados, refieren estar de acuerdo que se debe de implementar el artículo 220 del Código Civil, referido a que en forma expresa indique para qué tipo de procesos el juez puede declarar de oficio la nulidad cuando resulte manifiesta, ello en concordancia con lo establecido en el IX Pleno Casatorio (2017), que genera como precedente vinculante la nulidad manifiesta declarada de oficio por el juzgador, *“puede ser tramitada en proceso de conocimiento, abreviado y sumarísimo, no puede ser tramitada en otras vías procedimentales y menos en un proceso no*

contencioso”; más aún, que el indicado pleno casatorio, se emitió en un proceso de otorgamiento de Escritura Pública, el cual se tramita en la vía sumarísima.

En la tabla 20 La mayoría de letrados y juristas están de acuerdo que es necesario deslindar y regular expresamente en el Código Civil la incorporación de la norma que establezca taxativamente si en los procesos contenciosos o no contenciosos o en ambos el juez pueda declarar de oficio la nulidad cuando resulte manifiesta. Ello en razón con lo manifestado por Ortiz (2016) en su tesis de grado señala que existen diferentes pronunciamientos judiciales que declaran la nulidad de ciertos negocios jurídicos, cuando incurran en las causales de nulidad contempladas en el artículo 219 del Código Civil.” (p.126); del mismo modo en la justificación del IX Pleno Casatorio Civil (2017) en su primer fundamento precisa que el objeto del Pleno fue dilucidar si en un proceso sumarísimo es posible o no realizar el control de validez del acto jurídico que se pretende formalizar pues se ha advertido que en la jurisprudencia nacional se puede encontrar pronunciamientos contradictorios, señalándose en algunas oportunidades que dicho control si es posible y en otras no lo es.

En razón de lo dicho líneas arriba es necesario que se regule expresamente en el segundo párrafo del artículo 220 del Código Civil, en qué casos el juez tendría que realizar el control de validez del acto jurídico y actuar de manera oficiosa cuando éste adolezca de los requisitos de validez o contravenga el orden público.

Finalmente, la hipótesis que fuera emitida a priori en esta investigación ha sido debidamente corroborada o contrastada con los resultados que se han obtenido por cuanto se puede apreciar de manera general que los jueces de nuestra localidad no están cumpliendo con la aplicación de este artículo. No obstante, existe el IX Pleno Casatorio Civil, se señalaron pautas referidas a la nulidad de oficio declarada por el juez; pero ellas determinadas en un proceso de otorgamiento de escritura pública. No obstante, en esta investigación lo que se pretende determinar en específico entendiéndose que por la

magnitud de la declaración de nulidad donde debe existir un contradictorio los jueces deben accionar en los procesos contenciosos, declarando la nulidad de oficio cuando ésta es manifiesta, previamente corriendo traslado a la parte correspondiente para que absuelva lo pertinente referido a la nulidad; entre tanto que dicho procedimiento no se puede realizar en los procesos no contenciosos, en donde no existe un contradictorio, siendo que ello se podrá apreciar en la propuesta legislativa que se presenta en esta investigación.

3.3. Aporte práctico

Propuesta Legislativa

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO N° 220 DEL CÓDIGO CIVIL.

Luego de haber realizado el trabajo de investigación denominado “Determinación Judicial de los casos de declaración de nulidad de oficio por el juez” y habiendo encontrado motivos valerosos para implementar la norma en cuestión y de esa manera desalentar la celebración de actos viciosos e incrementar la seguridad jurídica; como estudiante de la Facultad de Derecho y Humanidades de la Universidad Señor de Sipán, y haciendo uso del derecho de iniciativa legislativa que confiere el artículo N° 107 de la Constitución Política del Perú y conforme a lo establecido al artículo 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República presentó la siguiente propuesta legislativa.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Civil, en su artículo 220 segundo párrafo, regula que el acto jurídico vicioso, puede ser declarado de oficio por el juez cuando resulte manifiesta; ello entendiéndose que el juez no acciona en el sentido de interponer una demanda para que se declare la nulidad, sino que cuando en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales conozca de los hechos que la provocan, puede e incluso debe declarar el acto nulo en

mérito a la facultad oficiosa que le otorga la ley. En la praxis se evidencia que la norma sustantiva civil, no es muy aplicada por los juzgadores, como se tiene conocimiento; por cuanto no se encuentra debidamente contextualizada o centrada en qué casos o para qué casos en concreto la ley le otorga esta facultad nulificante al juez, generando incertidumbre jurídica en los operadores del derecho.

En ese sentido Contreras (2018) en su artículo “Breve reseña de la teoría del acto jurídico y el impacto de la teoría de la inexistencia y nulidades según Bonnacase”, revela que la legislación mexicana no distinguió con certeza entre los requisitos de validez del acto jurídico y los elementos de existencia, pues la figura de inexistencia estaba subsumida en la figura de nulidad, causando incertidumbre jurídica entre los jueces. (p. 2)

Del mismo modo, Sayas y Marún (2013) en su artículo “ Sanción a los negocios jurídicos en Colombia: Restitución Vs. Indemnización refieren que Colombia al igual que la legislación peruana le confiere al juez la facultad de declarar de oficio la nulidad absoluta sin mediar petición de parte, sin embargo no ha precisado una definición entre nulidad absoluta y relativa; por ello los autores consideran que la falta de claridad en la redacción de las normas generan graves problemas pues están provocando graves entorpecimientos en la actividad judicial Colombiana.(p.3)

De todo lo antes señalado, se advierte que es necesario regular el vacío contenido en el Artículo 220, segundo párrafo del Código Civil, “...Puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta...”. En el sentido, que si bien es cierto el Código establece y autoriza al juez para que declare de oficio la nulidad cuando resulte manifiesta; sin embargo, no se indica en qué casos.

Es por ello que se debe modificar o adicionar el segundo párrafo del artículo 220 de la norma sustantiva, los procesos en los cuales el juez está llamado a aplicar este artículo, así como también que se cambie “Puede” por el “Debe”.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El proyecto de ley no generará costos adicionales al erario nacional, ya que es una modificatoria respecto del segundo párrafo del artículo 220 del Código Civil, para su aplicación correcta por parte de los señores jueces especializados civiles y jueces de paz letrados. Por el contrario, permitirá promover y apoyar el buen desarrollo del país.

FORMULA LEGAL

Por lo expuesto se somete a estudio y consideración el siguiente texto legal:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA E INCORPORA EN EL ARTÍCULO Nº 220 DEL CÓDIGO CIVIL, LOS PROCESOS REFERIDOS A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD MANIFIESTA.

Artículo 1.- Modifíquese e incorpórese en el segundo párrafo del artículo 220 del Código Civil, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 220.- Alegación de Nulidad

La nulidad a la que se refiere el artículo 219º puede ser alegada por quienes tengan interés o por el Ministerio Público.

Puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta.

No puede subsanarse por la confirmación.

Texto Modificado:

Artículo 220.- Alegación de Nulidad

La nulidad a la que se refiere el artículo 219º puede ser alegada por quienes tengan interés o por el Ministerio Público.

Debe ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta; **en los procesos contenciosos, previo traslado a las partes, aplicándose el procedimiento del Código Procesal Civil.**

No puede subsanarse por la confirmación.

IV.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

Es necesario que se determine judicialmente en qué casos, el juez debe declarar la nulidad de oficio; debido a que de la redacción del artículo 220 del Código Civil, se aprecia que existe una determinación en específico respecto a los casos y procesos en que el juzgador debería declarar la nulidad del acto jurídico; así mismo de los antecedentes de estudios se recoge que existen diferentes posiciones doctrinarias y resoluciones judiciales contradictorias. Ocasionando incertidumbre jurídica en los operadores de justicia los mismos que en algunas casuísticas prefieren no opinar respecto si declaran la nulidad del acto jurídico en parte resolutive o en la parte considerativa de la providencia.

Los doctrinarios reconocidos como Lohmann Luca de Tena, Torres Vásquez y Fort Ninamanco muestran posturas contrarias respecto de que si el juez debe o puede declarar la nulidad de oficio del acto jurídico; o si se debe declarar la nulidad de oficio en los procesos latos y no en los procesos sumarísimos o si el juez debe pronunciarse en la parte resolutive o considerativa. En ese mismo sentido el IX Pleno Casatorio confirma que en el contexto actual se evidencia diferentes pronunciamientos respecto del tema, es por ello que resuelve que el juez debe declarar la nulidad absoluta del acto en la parte resolutive previo traslado para evitar vulnerar el principio de congruencia y el debido proceso.

De la investigación realizada se concluye que se está en total acuerdo con lo resuelto por la Corte Suprema en el IX Pleno Casatorio Civil de declarar la nulidad; sin embargo, se infiere que el precedente vinculante no se está cumpliendo por los operadores de justicia, lo que permite confirmar la hipótesis, en el sentido que es prioritario que se implemente e incorpore el segundo párrafo del artículo 220; a efectos que el juzgador con mayores armas cumpla con declarar la nulidad de oficio cuando sea evidente.

De la Casación 2343-2018 HUAURA sobre Nulidad de acto jurídico de la Corte Suprema, a propósito del IX Pleno Casatorio enviste a los jueces para declarar la nulidad

sustantiva manifiesta en los casos no invocados en la demanda; sin despreocuparse de regular el aspecto relativo al derecho de defensa o contradictorio; siendo importante por el derecho de defensa que se encuentra consagrado en nuestra Constitución, que previo a que el juez declare la nulidad de oficio manifiesta le confiera el traslado respectivo a las partes; supuesto jurídico que debe ser debidamente incorporado en el Código Civil, a efecto que los señores jueces cumplan con nulificar actos jurídicos cuando sean manifiestos dentro de un proceso judicial.

Finalmente, se propone como aporte, una fórmula legal que logrará implementar e incorporar en el segundo párrafo del Artículo 220 del Código Civil, el verbo imperativo “debe” e incorporar en que la nulidad del acto que es sometido a una valoración exhaustiva por el magistrado solo debe ser motivo de pronunciamiento en los casos contenciosos mas no en los no contenciosos, como lo resolviera la Corte Suprema de plano; donde sí pueda existir un contradictorio.

4.2. Recomendaciones

Se recomienda a los señores congresistas que de manera urgente implementen el artículo 220 del CC, conforme a la propuesta emitida en esta investigación.

Se recomienda a los señores jueces que mientras se implemente el artículo 220 del Código Civil, apliquen lo dispuesto en el IX pleno casatorio civil, en el sentido que en el caso de advertir alguna nulidad manifiesta dentro de la tramitación de un proceso contencioso (conocimiento, abreviado, sumarísimo); previo correr traslado a las partes, se pronuncien por la referida nulidad al momento de emitir sentencia sobre el fondo del petitorio.

Se recomienda a los señores abogados y demás operadores del derecho, que al momento de tramitar un proceso judicial en la vía de conocimiento, abreviado y sumarísimo, en el caso de percatarse de la existencia de alguna nulidad manifiesta lo hagan conocer al juez a fin que aplique el artículo 220 del Código Civil.

REFERENCIAS

- Atalaya, M. (2015). La insuficiente motivación en las resoluciones de las medidas cautelares de anotación de demanda en los procesos de nulidad de acto jurídico en el módulo básico de justicia del distrito de José Leonardo Ortiz periodo 2014. (Tesis de pregrado). <https://repositorio.uss.edu.pe/handle/20.500.12802/3273>
- Ardiles, G. (2008). Nulidad del acto jurídico. Revista Jurídica de la UNALM. 70. (3). <https://revistas.lamolina.edu.pe/index.php/acu/article/view/519/509>
- Campos, H. (2017). Breves apuntes respecto de la “nulidad manifiesta” como presupuesto material de su “apreciabilidad” de oficio en el ordenamiento jurídico peruano. Revista Themis. 70. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/19609/19704>
- Cárdenas, Y, y Medina, S. (2018). Responsabilidad Civil Derivada de los Negocios Jurídicos Nulos. (Tesis de pregrado). <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/32375>
- Casación N° 1465-2007-Cajamarca (2008, 22 de enero) Corte Suprema de Justicia de la República, Pleno casatorio Civil <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/360f8c8047626200b17ff51f51d74444/I+Pleno+Casatorio+Civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=360f8c8047626200b17ff51f51d74444>
- Casación N° 3098-2011 -Lima (2012, 30 de julio) Corte Suprema de Justicia de la República: <https://www.studocu.com/pe/document/universidad-privada-del-norte/quimica-inorganica/3098-2011-lima-3098-2011-lima/15624037>
- Casación N° 4442-2015-Moquegua (2017, 10 de enero) Corte Suprema de Justicia de la República: IX Pleno Casatorio Civil. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1d5be0004fe7df38ab27ebbf83c04674/IX+Pleno+Casatorio+Civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=1d5be0004fe7df38ab27ebbf83c04674>
- Casación N° 2343-2018-Huaura (2020, 25 de marzo) Corte Suprema de Justicia de la República: Sala Civil Transitoria [https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/CAS-2343-2018-HUAURA-\(ACTO-JUR%C3%8DDICO\)-LA-LEY.pdf](https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/CAS-2343-2018-HUAURA-(ACTO-JUR%C3%8DDICO)-LA-LEY.pdf)

- Contreras, R. (2018). Breve reseña de la teoría del acto jurídico y el impacto de la teoría de la inexistencia y nulidades según Bonnacase. Revista de Investigación Jurídica Técnico Profesional México. <https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/abstractrev7raquelcontreraslopez.html>
- Coronel, C y Del Bruto, O. (2011). Nulidad e inexistencia de los actos jurídicos en el derecho ecuatoriano (I). Ius Humani: Revista de Derecho. 2. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4999985>
- Coronel, C y Del Bruto, O. (2013). Nulidad e inexistencia de los actos jurídicos en el derecho ecuatoriano (II). Revista de Derecho Ius Humani. 3. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4999995>
- Cortez, C. (2015). La forma del acto jurídico en el código civil peruano de 1984. Memorando de Derecho. 3. (3). <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4133684.pdf>
- Cubas, G. (2019). Vulneración a las garantías al debido proceso en la prescripción extintiva de la nulidad del acto jurídico. (Tesis de pregrado). https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/8571/Cubas_Rodr%C3%ADquez_Gary_Jean_Marco.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Chiroque, K. (2015). La teoría del hecho y acto jurídico aplicado al derecho familiar. (Tesis de pregrado). http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/2617/1/TL_ChiroqueHuancasKaren.pdf
- Dávila, C. (2020). Análisis jurídico de la nulidad del negocio jurídico y su inscripción en el segundo registro de la propiedad de Quetzaltenango. (Tesis de licenciatura). <http://recursosbiblio.url.edu.gt/tesiseortiz/2021/07/01/Davila-Carlos.pdf>
- Díaz, M. (2015). El acto jurídico per relationem. Universidad Complutense de Madrid. (Tesis de doctorado). <https://eprints.ucm.es/id/eprint/54077/1/5322944870.pdf>
- Díaz, R. (2018). La nulidad de pleno derecho del acto jurídico celebrado por el falsus procurator ante el escaso uso y aplicación de la ineficacia. (Tesis de pregrado) http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/1541/1/TL_DiazMejiaRomulo.pdf
- Espinoza, J. (2008). La Invalidez e Ineficacia del Acto Jurídico en la jurisprudencia. Lima, Perú. Gaceta Jurídica.

- Espinoza Ramírez, A. (2018). Apuntes de derecho procesal. Revista Digital del Centro de Investigaciones de la UAEM. <http://ri.uaemex.mx/handle/20.500.11799/33977>
- Fernández, M. (2019). Convención de las naciones unidas sobre compraventa internacional de mercaderías y la seguridad del acto jurídico contractual en el ordenamiento civil peruano. (Tesis de pregrado). <https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/8046/BC-4467%20FERNANDEZ%20ANTON.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Flores, L (2006). La nulidad que regula el ordenamiento jurídico guatemalteco en materia civil. (tesis de pregrado). http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_5882.pdf
- Hernández-Sampieri, R., & Mendoza, C. P. (2018). *Metodología de la investigación* (Vol. 4). México. https://scholar.google.com.pe/scholar?q=hernandez+sampieri+2018&hl=es&as_sd t=0&as_vis=1&oi=scholart
- Jiménez, R. (2007). La nulidad del acto jurídico declarada de oficio por el Juez. Revista de Derecho y Cambio Social. 4. (9). <http://www.derechoycambiosocial.com/revista009/nulidad%20de%20oficio.htm>
- Lohmann Luca de Tena, G. (2017). La nulidad manifiesta su declaración judicial de oficio. Revista Ius Et Veritas. 12 (14). <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16169/16586>
- Luzuriaga, J (2021). La declaración de oficio de la nulidad manifiesta. Revista especializada LP Pasión por el derecho. <https://lpderecho.pe/la-declaracion-de-oficio-de-la-nulidad-manifiesta/>
- Maza, G. (2007). Análisis jurídico de la implicación en el negocio jurídico de la nulidad formal y la necesidad de diferirla con la nulidad negocial para la interposición de la demanda de nulidad. (Tesis de licenciatura). http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_6563.pdf
- Miramón, A. (2017). Teoría de las nulidades e ineficacia del acto jurídico. Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3834/8.pdf>
- Monroy Galvez, J. (2014). Introducción al derecho procesal civil. Themis.

- Navarrete, A (2018). La aplicación de la ineficacia negocial en Colombia: Entre pragmatismo e idealismo. <https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/d7c06087-9888-4dae-9a03-513d21bfc89e/content>
- Ninamancco, F. (2014). La invalidez y la ineficacia del negocio jurídico en la jurisprudencia de la Corte Suprema. Lima, Perú. Gaceta Jurídica.
- Ninamancco, F. (2017). El problema de los efectos del negocio jurídico nulo: actualidad del pensamiento de José León Barandiarán. Revista Jurídica Sapere de la USMP. <https://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/SP/article/view/949/759>
- Ortiz, G. (2016). Simulación absoluta del negocio jurídico. (Tesis de maestría). <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/7862>
- Parraguez, L. (2012). El negocio jurídico simulado. (tesis de doctorado). https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/121399/DDP_ParraguezRuizLuisSergio_Tesis.pdf?sequence=1
- Quico, R. (2016). Efectos de la legitimación contractual como uno de los requisitos de validez del acto jurídico en el código civil peruano. (Tesis de pregrado) <http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/2222/DEquipira.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Quispe, E. (2018). La imprescriptibilidad de la pretensión de nulidad de acto jurídico en el Código Civil peruano de 1984. (Tesis de pregrado). http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/2014/1/Edson_Tesis_bachiller_2018.pdf
- Roque, G. (2008). Teoría del acto jurídico y concepto del negocio jurídico. Revista Oficial del Poder Judicial del Perú. 2. (2). <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/148/210>
- Rodríguez Grez, P. (2010). La inexistencia y la nulidad en el Código Civil chileno. Teoría bimembre de la nulidad. Revista Chilena de Derecho. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2650021>
- Rodríguez, J, y Chávez, F. (2020). Lo que el tiempo no se llevó: la atemporalidad de la declaración de oficio de la nulidad del acto jurídico. Revista Ius de la Facultad de Derecho de la USAT. 9. (2). <http://revistas.usat.edu.pe/index.php/ius/article/view/473/1056>

- Santos, A y Ramírez, P. (2006). Las sanciones de ineficacia del acto jurídico en el derecho de minería y en especial de la caducidad. (Tesis de licenciatura). http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/107746/santos_a.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- Sayas, R y Marún, K. (2013). Sanción a los negocios jurídicos en Colombia: restitución vs indemnización. Revista Justicia de la Universidad Simón Bolívar. 24. <http://revistas.unisimon.edu.co/index.php/justicia/article/view/676>
- Simeón, L. (2017). La nulidad del acto jurídico en la rescisión del contrato de compra y venta de inmuebles en la comunidad campesina de Cerro de Pasco. (Tesis de pregrado) <http://repositorio.uigv.edu.pe/handle/20.500.11818/1935>
- Taboada, L. (2005). Acto jurídico, negocio jurídico y contrato. Lima, Perú. Grijley.
- Tantalean R. (2013) la causa de las incoherencias aplicativas de la nulidad negocial en el sistema casatorio peruano (tesis doctoral) <https://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/UNC/2092/TESIS%20DOCTORADO%20TANTALE%c3%81N%20ODAR%20REYNALDO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Torres Vásquez, A. (2017). Nulidad declarada de oficio IX Pleno Casatorio Civil. Revista Lex de la Universidad Alas Peruanas. 19. <http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/1373/1341>
- Torres Vásquez, A. (2018). Acto jurídico. Lima, Perú. Juristas Editores.
- Vargas, R. (2015). La nulidad del acto jurídico declarada de oficio por el Juez. Revista de Derecho y Cambio Social. 4. (9). [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/AsesJuridica/JURIDICA.NSF/vf12web/B163FF1A3C1532EA052572FA006B7BD1/\\$FILE/La_nulidad_del_acto_juridico.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/AsesJuridica/JURIDICA.NSF/vf12web/B163FF1A3C1532EA052572FA006B7BD1/$FILE/La_nulidad_del_acto_juridico.pdf)
- Vidal Ramírez, F. (2010). El acto jurídico. Lima, Perú. Rimay.

ANEXOS

Anexo 1.- Resolución de aprobación de título



Pimentel, 27 de mayo del 2021

VISTO:

El informe N° 0273-2021/FD-ED-USS de fecha 25 de mayo del 2021, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, eleva el informe del docente de la asignatura de Investigación I al **DR. MARCO ANTONIO CARMONA BRÉNIS**, a fin de que se emita la resolución de aprobación de los temas de **PROYECTO DE TESIS** a cargo de los estudiantes registrados en el **semestre académico 2021-I**, y:

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 118 establece que: "La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes."

Que, acorde con lo establecido en el Artículo 8° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, "La autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley demás normativas aplicables. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico". La Universidad Señor de Sipán desarrolla sus actividades dentro de su autonomía prevista en la Constitución Política del Estado y la Ley Universitaria N° 30220.

Que, acorde con lo establecido en la Ley Universitaria N° 30220, indica:

- Artículo N° 8°: Fines de la Universidad, inciso 6.5) "Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística".

Que, el Reglamento de Investigación de la USS Versión 7, aprobado con Resolución de Directorio N° 0189-2019/PD-USS, señala:

- Artículo 36°: "El comité de investigación de la Escuela Profesional aprueba el tema del proyecto de investigación y del trabajo de investigación acorde a las líneas de investigación institucional".

Que, Reglamento de Grados y Títulos Versión 07 aprobado con resolución de directorio N° 086-2020/PD-USS, señala:

- Artículo 21°: "Los temas de trabajo de investigación, trabajo académico y tesis son aprobados por el Comité de Investigación y derivados a la facultad o Escuela de Posgrado, según corresponda, para la emisión de la resolución respectiva. El periodo de vigencia de los mismos será de dos años, a partir de su aprobación (...)."
- Artículo 24°: "La tesis, es un estudio que debe demostrar agudeza intelectual, originalidad, relevancia social, utilidad teórica y/o práctica en el ámbito de la escuela académica profesional (...)."
- Artículo 25°: "El tema debe responder a alguna de las líneas de investigación institucionales de la USS S.A.C."

Que, visto el informe N° 0273-2021/FD-ED-USS de fecha 25 de mayo del 2021, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, eleva el informe del docente de la asignatura de Investigación I al **DR. MARCO ANTONIO CARMONA BRÉNIS**, a fin de que se emita la resolución de aprobación de los temas de **PROYECTO DE TESIS** a cargo de los estudiantes registrados en el **semestre académico 2021-I**, quienes cumplen con los requisitos, por lo que se debe proceder a su inscripción respectiva, con fines de sustentación.

Entendiéndose a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas y de conformidad con las normas y reglamentos vigentes:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR los temas de **PROYECTO DE TESIS** de los estudiantes registrados en el **semestre académico 2021-I**, a cargo del docente de la asignatura de Investigación I al **DR. MARCO ANTONIO CARMONA BRÉNIS**.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADJUNTAR a la presente resolución los anexos, que contienen los temas de investigación realizados por los estudiantes del curso de Investigación I (79 temas) en el semestre académico 2021-I.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que las áreas competentes tomen conocimiento de la presente resolución con el fin de dar las facilidades para la ejecución de la presente investigación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

ADMISIÓN E INFORMES

074 481610 - 074 481632

CAMPUS USS

Km. 5, carretera a Pimentel

Chiclayo, Perú

Mg. Cabrera Leonardo Daniel Guillermo

Dirección de Investigación y Asesoría Académica, Vicepresidencia de Investigación y Asesoría Académica, Jefes de Área, Archivo.

Mg. Delgado Vega Paula Elena

Dirección de Investigación y Asesoría Académica, Vicepresidencia de Investigación y Asesoría Académica, Jefes de Área, Archivo.

21	- LATORRE CAMPOS GERLY - VASQUEZ DAVILA LALI ENEYDA	"LA RESOCIALIZACIÓN DE LOS INTERNOS DEL PENAL PCSI Y SU RELACIÓN CON EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO"
22	LOZADA NÚÑEZ SONIA	"ANÁLISIS DE LA LICITACIÓN PÚBLICA EN LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO"
23	LOZANO BARNUEVO VALERIA ANATOLIA	"IMPLEMENTACIÓN DEL TRABAJO CARCELARIO COMO BENEFICIO PENITENCIARIO DE REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO"
24	MUÑOZ VASQUEZ ELVIRA	"LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO CHICLAYO 2021"
25	ODAR JUAREZ CLAUDIA LIZETH	"LA IMPUTABILIDAD EN LOS CASOS DE SICARIATO JUVENIL EN LAMBAYEQUE 2021"
26	- FALOMINO OLIVOS LUIS NOLBERTO - SALAZAR PRETEL MONICA LIZBETH	"PROBLEMÁTICA SOCIO JURÍDICO DE LA UNIÓN DE HECHO EN LA CIUDAD DE CHICLAYO 2018-2020"
27	PEÑA PAZ RICARDO ANDRE	"REQUISITOS DE PROPUETA LEGISLATIVA SOBRE EL ANALISIS COSTO BENEFICIO"
28	PEREZ INGA EMERLY JOHANE	"REVICTIMIZACIÓN DE LA MUJER EN LOS PROCESOS DE LOS DELITOS CONTRA LIBERTAD SEXUAL"
29	- PUELLES BARAHONA MONICA ISABEL - SANCHEZ FERNANDEZ ANGELLO RAMSSAY	"SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL EN PROCESO DE TENENCIA PARA GARANTIZAR EL INTERÉS SUPERIOR DE L NIÑO"
30	REENTERIA CORTEZ JEAN MARCO	"LA DESNATURALIZACIÓN DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES EN LOS CASOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y EL PLAZO RAZONABLE EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE, 2021"
31	- SANDOVAL GARCIA DIANA MILAGROS - TUJTO MIÑOPE MICHAEL LENIN	"INCORPORACIÓN DEL APREMIO CORPORAL PARA ASEGURAR EL ACCESO A LAS PENSIONES ALIMENTICIAS EN LOS CASOS DE INCUMPLIMIENTO, CHICLAYO 2021"
32	SANTACRUZ FERNANDEZ ESMERALDA	"REQUISITOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA TENENCIA COMPARTIDA, CHICLAYO 2021"
33	TINEO JIMENEZ JULIAN CARLOS	"DISCREPANCIAS JUDICIALES EN LOS PROCESOS DE OMSION A LA ASISTENCIA FAMILIAR ANTE LA PRUEBA NEGATIVA DE ADN"
34	ULLILEN SANTILLAN MARCO ANTONIO	"LEY QUE GARANTIZA EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES A MANTENER VIGENTE SU SEGURO DE VIDA LEY AL CESE DE LA RELACION LABORAL"
35	VASQUEZ AVELLANEDA RICARDO EDISON	"INDENIZACIÓN INEFICAZ PRODUCTO DE MEDIDA CAUTELAR MALICIOSA"
36	VASQUEZ BONILLA MARIA IVETTE	"INCUMPLIMIENTOS DE LAS NORMAS SOBRE RESIDUOS SOLIDOS POR FALTA DE GESTION MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA"
37	VELASQUEZ PAREDES JUDITH PATRICIA	"AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA EMITIR SENTENCIA EN EL PROCESO PENAL CON EXCESIVA ACTIVIDAD PROBATORIA Y SU CORRECTA VALORACION - LAMBAYEQUE 2021"
38	YERREN LEONARDO JOSE DANTE	"DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LOS CASOS DE DECLARACIÓN DE NULIDAD DE OFICIO POR EL JUEZ"

ADMISIÓN E INFORMES

074 481610 - 074 481632

CAMPUS USS

Km. 3, carretera a Pimentel
Chiclayo, Perú

Distribución: Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado de Investigación, Decanos de Facultad, Jefes de Oficina, Jefes de Área, Archivo.

Anexo 2: Instrumento de recolección de datos



CUESTIONARIO APLICADO A LOS JUECES DE PAZ LETRADO EN LO CIVIL DE CHICLAYO, JUECES ESPECIALIZADOS CIVILES DE CHICLAYO Y ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN CIVIL

“Determinación Judicial de los casos de Declaración de Nulidad de Oficio por el Juez”

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo a su criterio y experiencia profesional, puesto que, mediante esta técnica de recolección de datos, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito líneas arriba.

Condición:

Juez ()

Abogado ()

NOTA: Para cada pregunta se considera la escala de 1 a 5 donde:

1	2	3	4	5
TOTALMENTE EN DESACUERDO	EN DESACUERDO	NO OPINA	DE ACUERDO	TOTALMENTE DE ACUERDO

ITEM	T	D	N	A	T
	D		O		A
1.- ¿Cree usted que es necesario que se determine judicialmente los casos en los que los jueces puedan declarar la nulidad de oficio?					

2.- ¿Cree usted que la norma contenida en el artículo 220 del Código Civil, segundo párrafo, debe redactarse en lugar de “pueda”, “deba”?					
3.- Respecto a la pregunta anterior ¿Considera usted que el juez tiene la facultad o el deber de declarar la nulidad de oficio de un acto jurídico cuando resulte manifiesta?					
4.- ¿Cree usted que existe un vacío o deficiencia en el segundo párrafo del artículo 220 del Código Civil, referida a la nulidad de oficio declarada por el juez?					
5.- ¿Sabe si en otras legislaciones se regulan o establecen casos de declaración de nulidad de oficio de actos jurídicos dentro de procesos judiciales?					
6.- ¿Cree Ud. que es importante especificar los casos en los que el juez pueda declarar de oficio las nulidades de los actos jurídicos que se hayan presentado dentro de un proceso judicial?					
7.- ¿Conoce usted casos en los cuales un juez haya declarado nulo un acto jurídico presentado como medio probatorio dentro de un proceso judicial?					
8.- Respecto a la pregunta anterior, si su respuesta es afirmativa ¿Cree Ud., que actuó conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 220 del Código Civil?					
9.- ¿Cree Ud. que la nulidad de oficio puede ser aplicada no sólo por los jueces civiles sino también por los jueces de otras especialidades?					
10.- ¿Cree Ud. ¿Que se debería de especificar la posibilidad que jueces de otras especialidades también puedan declarar la nulidad de oficio de actos jurídicos contenidos dentro de un proceso judicial?					
11.- ¿Conoce Ud. ¿De la existencia de casos en los cuales el juez de otras especialidades ha declarado la nulidad de oficio de actos jurídicos contenidos dentro de un proceso judicial?					
12.- En base a la pregunta que antecede, ¿Cree Ud. que los jueces de otras especialidades no declaran las nulidades de acto jurídico de oficio debido a desconocimiento?					
13.- ¿Cree Ud. ¿Que los jueces de otras especialidades no declaran las nulidades de acto jurídico debido a que interpretan que sólo lo deben de realizar los jueces civiles?					
14.- ¿Conoce Ud. de alguna sentencia o jurisprudencia a nivel nacional que haya resuelto la nulidad de oficio manifiesta dentro de un proceso judicial contencioso o no contencioso?					

15.- ¿Cree Ud. que la nulidad de oficio manifiesta sólo debe ser declarada por el juez en los procesos contenciosos civiles?					
16.- ¿Cree Ud. que la nulidad de oficio manifiesta debe ser declarada por el juez en los procesos contenciosos y no contenciosos?					
17.- ¿Cree Ud. ¿Que se debe de implementar el artículo 220 del Código Civil, referido a que en forma expresa indique para qué tipo de procesos el juez puede declarar de oficio la nulidad cuando resulte manifiesta?					
18.- ¿Cree Ud. que si se pretende interponer una excepción de prescripción extintiva del acta de conciliación extrajudicial en materia de alimentos, transcurrido 5 años de haberse celebrado dicha conciliación, el juez debería de amparar dicha excepción?					
19.- ¿Cree Ud. que no se puede continuar con esa incertidumbre jurídica respecto a los procesos en los cuales el juez pueda declarar la nulidad de oficio cuando resulte manifiesta?					
20.- ¿Cree Ud. que se hace necesario deslindar y regular expresamente en el Código Civil la incorporación de la norma que establezca taxativamente si en los procesos contenciosos o no contenciosos o en ambos el juez pueda declarar de oficio la nulidad cuando resulte manifiesta?					

Anexo 3: Validación de Instrumento de evaluación



FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

1. NOMBRE DEL JUEZ		Rosa María Mejía Chumán
2.	PROFESIÓN	Abogado y docente universitario
	ESPECIALIDAD	Derecho civil, familia y comercial
	GRADO ACADÉMICO	Doctora en Derecho y Ciencias Políticas
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	25 años
	CARGO	Docente universitario
TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LOS CASOS DE DECLARACIÓN DE NULIDAD DE OFICIO POR EL JUEZ		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	JOSE DANTE YERREN LEONARDO
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	DERECHO

<p>4. INSTRUMENTO EVALUADO</p>	<p>1. Entrevista ()</p> <p>2. Cuestionario (X)</p> <p>3. Lista de Cotejo ()</p> <p>4. Diario de campo ()</p>	
<p>5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO</p>	<p><u>GENERAL:</u></p> <p>Validar el cuestionario referido a la Determinación Judicial de los casos de declaración de nulidad de oficio por el juez.</p> <p><u>ESPECÍFICOS:</u> (los del proyecto de investigación)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Explicar doctrinaria y jurisprudencialmente la nulidad de oficio de los actos jurídicos. - Analizar la declaración de nulidad en los procesos contenciosos y no contenciosos, a través de casos prácticos. - Proponer la implementación del segundo párrafo del Artículo 220 del Código Civil, respecto a los casos de declaración de nulidad de oficio por el juez. 	
<p>A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS</p>		
N°	6. DETALLE DE LOS ÍTEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	<p>¿Cree usted que es necesario que se determine judicialmente los casos en los que los jueces puedan declarar la nulidad de oficio?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>

	<p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>.....</p> <p>...</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
02	<p>¿Cree usted que la norma contenida en el artículo 220 del Código Civil, segundo párrafo, debe redactarse en lugar de “pueda”, “deba”?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>...</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
03	<p>Respecto a la pregunta anterior ¿Considera usted que el juez tiene la facultad o el deber de declarar la nulidad de oficio de un acto jurídico cuando resulte manifiesta?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>...</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
04	<p>¿Cree usted que existe un vacío o deficiencia en el segundo párrafo del artículo 220 del Código Civil, referida a la nulidad de oficio declarada por el juez?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>

	<p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>.....</p> <p>...</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
05	<p>¿Sabe si en otras legislaciones se regulan o establecen casos de declaración de nulidad de oficio de actos jurídicos dentro de procesos judiciales?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>...</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
06	<p>¿Cree Ud. que es importante especificar los casos en los que el juez pueda declarar de oficio las nulidades de los actos jurídicos que se hayan presentado dentro de un proceso judicial?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>...</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
07	<p>¿Conoce usted casos en los cuales un juez haya declarado nulo un acto jurídico presentado como medio probatorio dentro de un proceso judicial?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p>

	<p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>...</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
08	<p>Respecto a la pregunta anterior, si su respuesta es afirmativa ¿Cree Ud., que actuó conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 220 del Código Civil?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>...</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
09	<p>¿Cree Ud. que la nulidad de oficio puede ser aplicada no sólo por los jueces civiles sino también por los jueces de otras especialidades?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>...</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
10	<p>¿Cree Ud. que se debería de especificar la posibilidad que jueces de otras especialidades también puedan declarar la nulidad de oficio de actos jurídicos contenidos dentro de un proceso judicial?</p>	<p>A (X) D ()</p>

	<ol style="list-style-type: none"> 1. Totalmente en desacuerdo 2. En desacuerdo 3. Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4. De acuerdo 5. Totalmente de acuerdo 	<p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>...</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
11	<p>¿Conoce Ud. de la existencia de casos en los cuales el juez de otras especialidades ha declarado la nulidad de oficio de actos jurídicos contenidos dentro de un proceso judicial?</p> <ol style="list-style-type: none"> 1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo 	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>...</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
12	<p>En base a la pregunta que antecede, ¿Cree Ud. que los jueces de otras especialidades no declaran las nulidades de acto jurídico de oficio debido a desconocimiento?</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Totalmente en desacuerdo 2. En desacuerdo 3. Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4. De acuerdo 5. Totalmente de acuerdo 	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>...</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
13	<p>¿Cree Ud. que los jueces de otras especialidades no declaran las nulidades de acto jurídico debido a que interpretan que sólo lo deben de realizar los jueces civiles?</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Totalmente en desacuerdo 2. En desacuerdo 3. Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>...</p>

	<p>4. De acuerdo</p> <p>5. Totalmente de acuerdo</p>	<p>.....</p> <p>.....</p>
14	<p>¿Conoce Ud. de alguna sentencia o jurisprudencia a nivel nacional que haya resuelto la nulidad de oficio manifiesta dentro de un proceso judicial contencioso o no contencioso?</p> <p>1. Totalmente en desacuerdo</p> <p>2. En desacuerdo</p> <p>3. Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4. De acuerdo</p> <p>5. Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>...</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
15	<p>¿Cree Ud. que la nulidad de oficio manifiesta sólo debe ser declarada por el juez en los procesos contenciosos civiles?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>...</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
16	<p>¿Cree Ud. que la nulidad de oficio manifiesta debe ser declarada por el juez en los procesos contenciosos y no contenciosos?</p> <p>1. Totalmente en desacuerdo</p> <p>2. En desacuerdo</p> <p>3. Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4. De acuerdo</p> <p>5. Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>...</p> <p>.....</p> <p>.....</p>

17	<p>¿Cree Ud. que se debe de implementar el artículo 220 del Código Civil, referido a que en forma expresa indique para qué tipo de procesos el juez puede declarar de oficio la nulidad cuando resulte manifiesta?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>...</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
18	<p>¿Cree Ud. que, si se pretende interponer una excepción de prescripción extintiva del acta de conciliación extrajudicial en materia de alimentos, transcurrido 5 años de haberse celebrado dicha conciliación, el juez debería de amparar dicha excepción?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>...</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
19	<p>¿Cree Ud. que no se puede continuar con esa incertidumbre jurídica respecto a los procesos en los cuales el juez pueda declarar la nulidad de oficio cuando resulte manifiesta?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>...</p> <p>.....</p> <p>.....</p>

20	<p>¿Cree Ud. que se hace necesario deslindar y regular expresamente en el Código Civil la incorporación de la norma que establezca taxativamente si en los procesos contenciosos o no contenciosos o en ambos el juez pueda declarar de oficio la nulidad cuando resulte manifiesta?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>...</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
----	--	---

PROMEDIO OBTENIDO:	A (x) D ()
<p>7. COMENTARIOS GENERALES</p> <p>Los ítems responden a los objetivos de la investigación, se encuentran correctamente planteados</p>	
<p>8. OBSERVACIONES:</p> <p>Ninguna</p>	



Dra. Rosa María Mejía Chumán

Reg. Ical N° 1460

Juez Experto

Anexo 4: Jurisprudencia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
IX PLENO CASATORIO CIVIL

CASACIÓN N° 4442-2015 MOQUEGUA

 Demandantes : Mejía García, Lilitana Amanda
Barrios Carpio, Jubert Alberto

Demandados : Reátegui Marín, Rosa Estrella
Collantes Arimuya, Ángel Gabriel

Materia : Otorgamiento de escritura pública

Vía procedimental : Proceso sumarísimo

Sumario:

- I. Resumen del proceso
- II. Justificación del Pleno Casatorio y delimitación de la cuestión jurídica a dilucidar
- III. Las opiniones de los *amicus curiae*
- IV. Planteamiento del problema
 - IV.1. El contrato y sus efectos
 - IV.2. El principio de la libertad de forma
 - IV.3. Las formas *ad solemnitatem* y *ad probationem*
 - IV.4. La naturaleza del proceso de otorgamiento de escritura pública
 - IV.5. El proceso de calificación del acto jurídico
 - IV.6. Control de validez del acto que se pretende elevar a escritura pública
 - IV.6.1. Declaración de oficio de la invalidez del acto que se pretende elevar a escritura pública
 - IV.6.2. Declaración de oficio de la invalidez y principios del proceso
 - IV.7. Casos específicos sobre otorgamiento de escritura pública

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

IX PLENO CASATORIO CIVIL

IV.7.1. El contrato de compraventa

IV.7.2. El contrato de donación y el contrato de anticresis

IV.8. Control de eficacia del acto que se pretende elevar a escritura pública

IV.8.1. La condición suspensiva, el plazo suspensivo y el otorgamiento de escritura pública

IV.8.2. La excepción de incumplimiento y el otorgamiento de escritura pública

IV.8.3. La resolución del contrato y el otorgamiento de escritura pública

V. Análisis del caso

VI. Decisión

SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO CASATORIO CIVIL REALIZADO POR LAS SALAS CIVILES PERMANENTE Y TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

En la ciudad de Lima, Perú, a los 09 días del mes de agosto de 2016, los señores Jueces Supremos, reunidos en sesión de Pleno Casatorio, han expedido la siguiente sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Civil. Vista que fue la causa en Audiencia Pública del Pleno Casatorio de fecha 08 de junio de 2016, oídas que fueron las exposiciones de los señores abogados invitados en calidad de *amicus curiae* (Amigos del Tribunal), discutida y deliberada que fue la causa, siendo la magistrada ponente la señora Jueza Suprema Janet Tello Gilardi, de los actuados resulta:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

IX PLENO CASATORIO CIVIL

validez del presente proceso como consecuencia de la vulneración del derecho al debido proceso y, específicamente, del derecho de defensa, tanto de la parte demandante, como de uno de los codemandados, situación que conlleva a una nulidad insubsanable, resultando de aplicación lo dispuesto en los precitados artículos 171 y 176 del Código Procesal Civil, careciendo de objeto, por ahora, emitir pronunciamiento sobre una posible afectación de las normas de carácter material (artículos 1549 y 1412 del Código Civil). Por tales consideraciones:

VIII. DECISIÓN

PRIMERO.- Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Liliana Amanda Mejía García, interpone recurso de casación, de fecha veintisiete de octubre de dos mil quince, obrante de fojas 222 a 227, en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha dos de octubre de dos mil quince, obrante de fojas 208 a 211; **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada de fecha treinta de diciembre de dos mil catorce, obrante de fojas 83 a 87, y **NULO** todo lo actuado hasta el emplazamiento del codemandado Ángel Gabriel Collantes Arimuya; **ORDENARON** que el *A quo*, reponga la causa al estado que corresponda y proceda conforme a las consideraciones precedentes.

SEGUNDO.- Asimismo, declararon que **CONSTITUYEN PRECEDENTE JUDICIAL VINCULANTE** las siguientes reglas:

1. El proceso sumarísimo de otorgamiento de escritura pública es un proceso plenario rápido, en tanto no presenta limitaciones en torno a las alegaciones que podrían formular las partes o a los medios probatorios que podrían aportar en relación al fondo de la controversia,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

IX PLENO CASATORIO CIVIL

sin perjuicio de las restricciones impuestas por el artículo 559 del Código Procesal Civil.

2. En un proceso de otorgamiento de escritura pública el Juez puede declarar de oficio, la nulidad manifiesta del negocio jurídico que se pretende formalizar, pero siempre que, previamente, haya promovido el contradictorio entre las partes en la forma señalada en el fundamento 60. Si el Juez considera que el negocio jurídico que se pretende formalizar es manifiestamente nulo, lo declarará así en la parte resolutive de la sentencia y declarará, además, infundada la demanda de otorgamiento de escritura pública. Si el Juez considera que el negocio jurídico que se pretende formalizar no es manifiestamente nulo, expresará las razones de ello en la parte considerativa de la sentencia y en la parte resolutive únicamente se pronunciará sobre la pretensión de otorgamiento de escritura pública.
3. La declaración de oficio de la nulidad manifiesta de un negocio jurídico puede producirse en cualquier proceso civil de cognición, siempre que la nulidad manifiesta del referido negocio jurídico guarde relación directa con la solución de la controversia y que, previamente, se haya promovido el contradictorio entre las partes.
4. La nulidad manifiesta es aquella que resulta evidente, patente, inmediatamente perceptible, en suma, aquella que resulta fácil de detectar sea que se desprenda del acto mismo o del examen de algún otro elemento de prueba incorporado al proceso. La nulidad manifiesta no se circunscribe a algunas o a alguna específica causal de nulidad, sino que se extiende a todas las causales que prevé el artículo 219 del Código Civil.
5. La demanda por medio de la cual se petitiona el otorgamiento de escritura pública de un negocio jurídico que, precisamente, debe

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

IX PLENO CASATORIO CIVIL

revestir esta última forma bajo sanción de nulidad, será declarada improcedente por petitorio jurídicamente imposible.

6. Dentro del control de eficacia del negocio jurídico que se pretende formalizar, y sin perjuicio de que se puedan considerar otros supuestos, se tendrán en cuenta los siguientes:

Si la obligación de elevar a escritura pública el negocio jurídico se encuentra supeditada a una condición suspensiva y el demandante no logra acreditar la verificación del evento puesto como condición, la demanda será declarada improcedente por manifiesta falta de interés para obrar.

Si todos los efectos del negocio jurídico se encuentran sujetos a un plazo suspensivo que aún no ha vencido, la demanda de otorgamiento de escritura pública será declarada improcedente por manifiesta falta de interés para obrar.

Si la obligación de elevar a escritura pública un negocio jurídico, se encontrara sujeta a plazo de cumplimiento que aún no ha vencido y que, además, ha sido estipulado en beneficio del deudor, la demanda será declarada improcedente por manifiesta falta de interés para obrar, a menos que exprese su voluntad de renunciar a dicho beneficio.

En los procesos de otorgamiento de escritura pública el Juez podrá analizar el ejercicio de la excepción de incumplimiento, y de advertirse que la excepción en cuestión es amparable, la demanda será declarada improcedente por manifiesta falta de interés para obrar. Se procederá del mismo modo cuando el incumplimiento se invoque como argumento de defensa.

En los casos en que el demandado alegue que se ha producido la resolución extrajudicial del contrato, el Juez analizará en la parte considerativa de la sentencia si concurren los requisitos de ley, o pactados por las partes, para ello, y, de ser así, declarará improcedente la demanda de otorgamiento de escritura pública, sin declarar la resolución del contrato. Si el Juez advierte que no concurren tales requisitos, declarará fundada la demanda de otorgamiento

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

IX PLENO CASATORIO CIVIL

de escritura pública, sin pronunciarse sobre la resolución extrajudicial del contrato. En ambos supuestos, el Juez no se pronunciará en el fallo sobre la resolución extrajudicial del contrato.

7. Se modifica la *ratio decidendi* contenida en el fundamento 39 del Primer Pleno Casatorio Civil (Casación N° 1465-2007-Cajamarca), de fecha veintidós de enero de dos mil ocho, debiendo entenderse en lo sucesivo que la Corte de Casación puede advertir una nulidad manifiesta aun cuando las instancias de mérito no la hayan advertido en su oportunidad, y aun cuando no haya sido invocada como agravio en el recurso de casación, en cuyo caso, en decisión motivada y con expresa indicación de la causal de nulidad que podría haberse configurado en la celebración del negocio jurídico, se declarará la nulidad de la sentencia de vista, la insubsistencia de la sentencia apelada y se ordenará que el Juez de primera instancia, previa promoción del contradictorio entre las partes, emita pronunciamiento sobre la posible nulidad manifiesta.

8. Se modifica el precedente vinculante contenido en el punto 5.3. del Cuarto Pleno Casatorio Civil (Casación 2195-2011-Ucayali) de fecha trece de agosto de dos mil doce, debiéndose entender en lo sucesivo que: Si en el trámite de un proceso de desalojo, el Juez advierte la invalidez absoluta y evidente del título posesorio, conforme lo prevé el artículo 220° del Código Civil, previa promoción del contradictorio entre las partes, declarará dicha situación en la parte resolutive de la sentencia y, adicionalmente, declarará fundada o infundada la demanda de desalojo, dependiendo de cuál de los títulos presentados por las partes es el que adolece de nulidad manifiesta.

TERCERO.- DISPUSIERON LA PUBLICACIÓN de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano" y en la página web del Poder

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

IX PLENO CASATORIO CIVIL

Judicial, teniendo efectos vinculantes para todos los órganos jurisdiccionales de la República a partir del día siguiente de su publicación. En los seguidos por Jubert Alberto Barrios Carpio y Liliana Amanda Mejía García contra Ángel Gabriel Collantes Arimuya y Rosa Estrella Reátegui Marín, sobre otorgamiento de escritura pública.

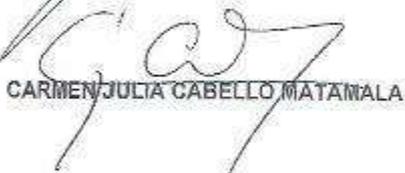
SS.



ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMIREZ



JANET OFELIA TELLO GILARDI



CARMEN JULIA CABELLO MATAMALA



COLUMBA MARIA DEL SOCORRO
MELANIA DEL CARPIO RODRIGUEZ



FRANCISCO MIRANDA MOLINA



DIANA LILY RODRIGUEZ CHAVEZ



CARLOS ALBERTO CALDERON-PUERTAS



ULISES AUGUSTO YAYA ZUMAETA



JOSE FELIPE DE LA BARRA BARRERA



VICTOR RAUL MALCA GUAYLUPO

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DR. J. MANUEL FAJARDO JULCA
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

10 ENE. 2017